

Año 2 | Número 2 | diciembre, 2019

OMNIA

DERECHO Y SOCIEDAD

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas - Universidad Católica de Salta

SUMARIO

Presentación. *Omar Carranza*

INVESTIGACIONES

Primeros reglamentos constitucionales del NOA. Semillas del federalismo argentino. *Alejandra Cornejo Costas / Andrés Warschauer / Agustín Ulivarri Rodi*

Métodos alternativos de resolución de conflictos socio-ambientales. *Rosa Inés Torres Fernández / Amelia Clark*

La gestión internacional de Jujuy en el Comité NOA-Norte Grande. *Ingrid Anahí Karen Bautista*

¿Qué es el Derecho desde la Cultura? *Fernando Charria-García*

La representación detrás del concepto jurídico de persona en el ordenamiento jurídico argentino. *Helga María Lell*

Miradas y perspectivas de la desigualdad. Las controversias acerca de la igualdad de oportunidades y la igualdad de posiciones. *Melisa Romina Languasco*

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

La denominada irrecurribilidad en las decisiones del jurado de enjuiciamiento. Comentarios en torno al fallo "Brusa" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *María Paula Carril*

RESEÑAS

Control de Constitucionalidad y Convencionalidad. Análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. *Sergio Díaz Ricci*



EUCASA

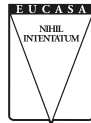
OMINIA

DERECHO Y SOCIEDAD

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas

Nº 2 • 2019

ISSN 2618-4699 (on line) ISSN 2618-4680 (papel)



EDICIONES
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SALTA
SALTA - ARGENTINA

Omnia. Derecho y Sociedad es la revista científica de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta, Argentina, creada en el año 2018 y publicada bajo el sello EUCASA (Ediciones Universidad Católica de Salta). Es una publicación de periodicidad anual que reúne colaboraciones que versan sobre temas de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Se recogen en ella artículos científicos, ensayos, textos sobre jurisprudencia y doctrina y reseñas de libros. Todos ellos son sometidos a un proceso de evaluación por pares externos. Todos los escritos son inéditos y de carácter original.

El nombre de la revista, *Omnia*, obedece a dos razones. En primer lugar, se trata de una publicación que involucra a todas las carreras que se imparten en la Facultad — Abogacía, Lic. en Relaciones Internacionales, Lic. en Criminalística, Lic. en Seguridad, Perito en Accidentología y Martillero Público y Corredor Inmobiliario—. En segundo lugar, se busca dar cabida al más amplio abordaje de los temas de interés de la revista. La denominación, *Derecho y Sociedad*, define un contenido disciplinar propio de las ciencias sociales.

Esta publicación ha sido creada con el fin de promover la divulgación del conocimiento generado en la Facultad de Ciencias Jurídicas como producto de sus funciones sustantivas de investigación, docencia y extensión, así como favorecer la construcción de vínculos con otras instituciones nacionales e internacionales.

Es una revista de acceso abierto publicada bajo licencia *Creative Commons* Atribución-NoComercial-CompartirIgual. Es decir que todo su contenido está libremente disponible sin cargo para usos lícitos por los usuarios, sin autorización previa del autor o del editor. Los autores retienen, sin embargo, el derecho a ser adecuadamente citados.

La revista cuenta con las siguientes secciones: “Investigaciones”, que reúne resultados parciales o finales de proyectos de investigación o ensayos académicos; “jurisprudencia y doctrina”, que recoge análisis de sentencias judiciales y aportes doctrinarios de publicistas reconocidos y “reseñas de libros”, en la que se realizan comentarios de libros de relevancia para la temática abordada por la revista.

La responsabilidad sobre las opiniones vertidas en los textos y sobre el respeto a la propiedad intelectual corresponde a los autores.

OMNIA. Derecho y Sociedad is the scientific journal of the Faculty of Legal Sciences of the Universidad Católica de Salta, Argentina, created in 2018 and published under the EUCASA seal (Ediciones Universidad Católica de Salta).

It is an annual publication that gathers collaborations on topics of legal, political and social sciences. It contains scientific articles, essays, texts on jurisprudence and doctrine and book reviews. All of them are subjected to an external peer evaluation process. All writings are unpublished and original.

The name of journal, *Omnia*, is due to two reasons. In the first place, it is a publication that involves all the careers that are taught in the Faculty -Law, International Relations Degree, Criminal Law Degree, Security Degree, Accidentology Expert and Public Hammer and Real Estate Broker. Second, it seeks to reflect the broader treatment of the issues of interest. The denomination, *Law and Society*, defines a disciplinary content of the social sciences.

This publication has been created with the purpose of promoting the dissemination of the knowledge generated in the Faculty of Legal Sciences as a product of its substantive functions of research, teaching and extension, as well as favoring the construction of links with other national and international institutions. It is an open access magazine published under the *Creative Commons* Attribution-NonCommercial-ShareAlike license. In other words, all of its content are freely available free of charge for lawful use by users, without prior authorization from the author or publisher. The authors retain, however, the right to be properly cited.

The Journal has the following sections: “Research”, which brings together partial or final results of research projects or academic essays; “Jurisprudence and doctrine”, which includes analysis of judicial sentences and doctrinal contributions of recognized publicists and “book reviews”, which contains comments of relevant books for the subject addressed by the journal.

The responsibility for the opinions expressed in the texts and on the respect for intellectual property lies with the authors.

Sumario

<i>Presentación</i>	
Omar Carranza	5

INVESTIGACIONES

<i>Primeros reglamentos constitucionales del NOA. Semillas del federalismo argentino</i>	
Alejandra Cornejo Costas; Andrés Warschauer; Agustín Ulivarri Rodi	9
<i>Métodos alternativos de resolución de conflictos socio-ambientales</i>	
Rosa Inés Torres Fernández; Amelia Clark	37
<i>La gestión internacional de Jujuy en el Comité NOA-Norte Grande</i>	
Ingrid Anahí Karen Bautista	55
<i>¿Qué es el Derecho desde la Cultura?</i>	
Fernando Charría García	77
<i>La representación detrás del concepto jurídico de persona en el ordenamiento jurídico argentino</i>	
Helga María Lell	91
<i>Miradas y perspectivas de la desigualdad. Las controversias acerca de la igualdad de oportunidades y la igualdad de posiciones.</i>	
Melisa Romina Languasco.....	101

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

<i>La denominada irrecurribilidad en las decisiones del jurado de enjuiciamiento. Comentarios en torno al fallo "Brusa" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación</i>	
María Paula Carril.....	113

RESEÑAS

<i>Control de Constitucionalidad y Convencionalidad. Análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial</i>	
Sergio Díaz Ricci.....	125

PERFIL ACADÉMICO PROFESIONAL DE LOS AUTORES

GUÍA PARA AUTORES

Presentación

En 2018, la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta, con el apoyo del Vicerrectorado de Investigación y Desarrollo y la colaboración de la editorial universitaria, EUCASA, publicó el primer número de Omnia. Derecho y Sociedad. La concreción de ese objetivo fue un verdadero logro; en la actualidad constituye un desafío aun mayor sostener la publicación en el tiempo y paralelamente incrementar los estándares de calidad que requiere una revista científica.

El segundo número de la revista es un paso más en nuestro compromiso por la difusión sistemática y continua del conocimiento científico relacionado con las diversas temáticas abordadas por las carreras que se imparten en la Facul-

tad. Agradecemos a los autores de los trabajos presentados y a los integrantes del Consejo Editor y del Comité Evaluador por su generoso acompañamiento y respaldo.

Este número digital estará disponible en la plataforma Open Journal Systems (OJS), es decir, en un sistema de acceso abierto que permite publicar y gestionar revistas científicas en internet. De esta manera, Omnia. Derecho y Sociedad se abre paso a un manejo más eficiente del proceso editorial con miras a acelerar la difusión y aumentar la visibilidad de los contenidos de sus secciones.

Una vez más, extendemos nuestra invitación a quienes deseen colaborar con la revista como autores y/o evaluadores para los próximos números.

El Director

Investigaciones

Primeros reglamentos constitucionales del Noroeste Argentino, semillas del federalismo argentino

First Constitutional Regulations in Northwestern Argentina: Seeds of Argentinean Federalism

Alejandra Cornejo Costas, Andrés Warschauer y Agustín Ulivarri Rodi¹

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo dar a conocer el resultado de una investigación realizada por docentes y alumnos de la cátedra "Historia Constitucional Argentina", sobre los primeros textos constitucionales del Noroeste Argentino.

Utilizamos un enfoque regional y metodologías de las ciencias sociales, en particular de la Historia para enseñar a investigar, investigando; pero la originalidad de nuestro trabajo reside en revalorizar un enfoque normativo y jurídico. En los últimos treinta años, tanto la Historiografía como la Sociología han instalado interesantes debates sociológicos, económicos y culturales de este tema. El presente artículo contribuye a rescatar el origen institucional.

La hipótesis plantea que en estos reglamentos es donde se genera la semilla del futuro federalismo argentino. Dos caras de la misma moneda: de un lado, la disolución de la autoridad nacional; en el otro, la consolidación de las autonomías provinciales.

El punto de partida es el origen histórico, jurídico y territorial de las provincias del Noroeste Argentino (NOA), para analizar el proceso de desaparición de

Abstract

The aim of this article is to publish the results of research on the first constitutional texts produced in Northwestern Argentina, which was conducted by lecturers and students of "Argentinean Constitutional History" at Universidad Católica de Salta. A regional approach and social science methodologies were applied; in particular, History was used to teach how to do research while researching. However, the originality of this project lies in the new relevance given to a normative and legal approach. In the last thirty years, both Historiography and Sociology have produced interesting sociological, economic, and cultural discussions of the topic. This article helps rescue its institutional origin. The working hypothesis was that these regulations were the seed of the future Argentinean federalism, which meant the dissolution of national authority and the consolidation of provincial autonomies –two sides of the same coin. The research starting point was the historic, legal and territorial origin of the provinces located in Northwest

Derecho / Artículo científico

Citar: Cornejo Costas, A.; Warschauer, A. y Ulivarri Rodi, A. (2019) Primeros reglamentos constitucionales del Noroeste Argentino, semillas del feudalismo argentino. *Omnia. Derecho y sociedad*, 2 (2), pp. 09-35.

¹ Este artículo es resultado del proyecto de investigación "Primeros reglamentos constitucionales del Noroeste argentino: Apreciaciones sobre sus contextos históricos-jurídicos y análisis de su génesis y contenido" aprobado por Resolución Rectoral 1.735/16. El equipo de investigación estuvo conformado por Fernando Saravia Toledo (Director); Alejandra Cornejo Costas; Andrés Warschauer y contó con la participación de Agustín Ulivarri Rodi, estudiante de la carrera de Abogacía.

autoridad nacional y la resolución institucional de las provincias a través de sus textos jurídicos mirados desde un esquema dogmático y orgánico.

Palabras claves: federalismo – constituciones – reglamentos – provincias – NOA

ern Argentina to analyze the process of disappearance of national authority and institutional resolution of the provinces through their legal texts considered in an organic and dogmatic framework.

Keywords: federalism – constitutions – regulations – provinces – Northwestern Argentina

INTRODUCCIÓN

Al iniciar nuestra investigación aparecen interrogantes que nos alientan a indagar y profundizar en este momento clave de nuestra historia argentina. ¿Por qué algunos historiadores lo definen como anarquía y otros como crisis? ¿Por qué ideológicamente lo categorizan como civilización o barbarie? ¿Por qué en los textos de nuestra historia argentina no se habla de ellos o son considerados insignificantes? Nosotros nos paramos desde un nuevo lugar y nos hacemos nuevas preguntas: ¿qué consecuencias trajo para nuestra región la Disolución de la Autoridad Nacional y el fracaso de la Constitución de 1819? ¿Cómo se organizaron institucionalmente las antiguas Gobernaciones Intendencias, resabios de la administración hispana? ¿Cuáles fueron las respuestas políticas que surgieron como alternativa en nuestro Noroeste Argentino a pesar de no haber finalizado definitivamente el proceso de emancipación?

Frente a estas últimas preguntas es que aparecen en el escenario de nuestra historia los primeros reglamentos, estatutos o constituciones de las provincias. Revalorizarlos es nuestro principal objetivo. Hemos encontrado en ellos la simiente institucional de nuestras autonomías provinciales; a nuestro entender, del **federalismo argentino**. Los reglamentos

son nuestro objeto de estudio y a partir de ellos hemos logrado reconstruir el proceso de formación de las autonomías provinciales, de la mano de sus ordenamientos jurídicos que resultaron ser la matriz necesaria y fundante de la entidad "Provincia".

Desde el análisis del derecho histórico-político, resultan ser documentos que demuestran la transición institucional de la época hispánica-colonial a la patria-independiente. Comienza la organización de un nuevo país, con características diferentes. Del ayer mantiene localías fuertes en ciudades cabeceras de jurisdicciones administrativas españolas; pero ideológica y culturalmente aparecen sociedades e individuos con recreaciones propias de sus contextos históricos, donde las nuevas ideas y posiciones políticas anuncian la patria, la soberanía popular, la república, la división de poderes, y los derechos del hombre y del ciudadano, entre otras ideas vigentes en América del Norte y Europa durante fines del siglo XVIII, comienzos del XIX.

En el curso de la investigación hemos encontrado aspectos relevantes e interesantes que contribuyen a dar respuestas tanto en el ámbito de la historia constitucional como en el de nuestra historia regional. Con la necesidad de difundir, parte de nuestras apreciaciones es que organizamos nuestro trabajo con los siguientes títulos:

- I. De la gobernación de Tucumán (1563) a las provincias del Noroeste Argentino (1819-1835).
- II. Del contexto histórico de la caída del directorio y el surgimiento de las primeras provincias argentinas. Inicio del federalismo argentino.
- III. De los primeros reglamentos constitucionales del NOA y sus consideraciones jurídicas.

En el proceso hemos realizado un arduo trabajo de campo, siendo tres archivos los fundamentales para nuestro trabajo de investigación: el Archivo Histórico de Salta, el Archivo Histórico de Tucumán y el Archivo General de la Nación. Hemos logrado localizar los textos originales (fuentes primarias) de los reglamentos de Salta y Tucumán. Paradójicamente, el texto tucumano no se encuentra en su archivo sino en el Archivo General de la Nación, en la colección de Ernesto Celesia.

También hemos relevado múltiples bibliografías de bibliotecas tanto públicas como privadas, llegando a encontrar libros editados a fines del siglo XIX y principios del XX que son verdaderas “joyas” para los historiadores, por ejemplo: *Historia Civil de Jujui* con documentos del doctor Joaquín Carrillo, año 1877, *Sinopsis histórica y demográfica de Salta*, de Manuel Solá, donde encontramos datos poblacionales de Salta relevados en 1855 y *Obras Completas: Tucumán y el Norte Argentino*, de Juan Terán, año 1910, entre otras.

En contraste con la bibliografía del pasado, gracias a la tecnología y la virtualidad del presente, navegamos por sitios científicos, donde encontramos interesantes trabajos de divulgación y científicos, con autores regionales y de provincia, que enriquecieron nuestra mirada sobre el tema. Cabe mencionar a Marta de la Cuesta y a Marcelo Marchionni, en el caso de

Salta, o a Gabriela Tío Vallejo, en el caso de Tucumán.

Por último, han sido de soporte fundamental e inspiradoras para nuestra investigación, bibliografías específicas sobre el tema: *Historia del Noroeste Argentino* (1986)² de Armando R. Bazán (recientemente fallecido) y *Documentos Constitucionales Argentinos* (1994)³ de María Laura San Martino de Dromi.

En cuanto a la experiencia de trabajar en equipo, docentes de la Cátedra de Historia Constitucional Argentina y alumnos avanzados de la carrera de Abogacía, esta ha sido sumamente enriquecedora y formadora para futuros trabajos que nos permitan no solo seguir aportando a nuestro patrimonio histórico y cultural, sino también a revalorizar nuestras provincias y el NOA en particular.

DE LA GOBERNACIÓN DEL TUCUMÁN (1563) A LAS PROVINCIAS DEL NOROESTE ARGENTINO (1819-1835)

Nacimiento de la gobernación del Tucumán: para comprender la formación del proceso de construcción de las provincias, necesariamente tenemos que partir del contexto histórico de la época hispánica. La región del Tucumán, antes de la llegada del español, pertenecía territorialmente al Imperio Incaico conocido como Tahuantinsuyo. En 1528, Francisco de Pizarro consigue una Capitulación Real para emprender la conquista y colonización de dicho territorio. En una hábil maniobra, captura y da muerte al emperador Atahualpa, iniciándose así la etapa española.

En 1534, Pizarro reclama a la corona sus dominios y finalmente se pautan cuatro concesiones territoriales para Sud América:

Nueva Castilla, para Francisco de Pizarro

² El enfoque regional y la delimitación territorial del NOA. Contextos Históricos.

³ El enfoque institucional con el esquema dogmático y orgánico. Fuentes documentales secundarias.

(1529): comprendida entre los paralelos 1° y 14°, desde el Pacífico a la línea de Tordesillas (tratado firmado entre Castilla y Portugal). De esta forma, incluía territorios de países actuales como Ecuador y gran parte del Perú.

Nueva Toledo, para Diego de Almagro (1534): extendida desde el paralelo 14° al 25° a la línea de Tordesillas. Incluía el sur de Perú, Bolivia y el norte de Chile y Argentina.

Nueva Andalucía, para Pedro de Mendoza (1534): comprendida entre los paralelos 25° al 36°, de costa a costa, es decir, del Pacífico al Atlántico; lo que incluye norte de Catamarca, sur del Paraguay, sur de San Luis y gran parte de la provincia de Buenos Aires.

Nueva León, para Simón de Alcazaba (1534): extendida, de costa a costa, entre el paralelo 36° al 47°, alcanzaba hasta el extremo sur de la Argentina continental.

Desde el punto de vista jurídico, la región del Tucumán estaba bajo la jurisdicción de Diego de Almagro por Capitulación Real. En realidad, Almagro penetró la región; pero no realizó fundaciones porque su objetivo era hallar un camino que lo llevara a Chile.

La ocupación efectiva del noroeste argentino se demoró por las guerras civiles entre Pizarro y Almagro. Pacificada la región en 1542, Diego de Rojas fue enviado para comenzar el proceso de fundación y poblamiento.

Amplíemos un poco más sobre lo que conocemos a través de los relatos de la región del Tucumán. Según el Padre Lozano, "Tucma" proviene del nombre de un cacique anterior a la conquista española y de allí derivaría la voz "tucmanaho", o sea, pueblo de Tucma, en lengua cacana (Bazán, 1986: 15).

Las huestes de Diego de Rojas atravesaron el norte Argentino y, estando en Santiago del Estero, resultó herido en un combate –por una flecha envenenada– muriendo así en la región. Su reemplazante, Francisco de Mendoza,

no tuvo mejor suerte y fue asesinado por sus hombres. Entonces su lugarteniente, Nicolás Heredia, en 1546, decide regresar prontamente al Perú sin haber sido cristalizada ninguna fundación.

A pesar de los resultados obtenidos, Pedro La Gasca –conocido como el Pacificador–, es enviado por el rey para terminar con los conflictos en el Perú; logra estabilizar la situación y retomar la idea de enviar expediciones fundadoras encomendadas, esta vez, a Pedro de Valdivia y a Juan Núñez del Prado, con rumbo a Chile y a Tucumán respectivamente.

En 1549 parte Núñez del Prado para realizar lo solicitado y con las instrucciones precisas realiza las siguientes fundaciones: Barco I, Barco II y Barco III (1550-1551). A pesar de los esfuerzos las fundaciones no prosperaron, razón por la cual no se cumplimentó con el objetivo deseado de fundar una ciudad cabecera para poblar la región.

No obstante, estas expediciones sirvieron para que Felipe II, en 1563, resolviera crear la gobernación de Tucumán, separada de Chile, ambas dependientes del Virreinato del Perú en el aspecto político y de la Audiencia de Charcas en lo judicial.

Aparece así el primer instrumento legal para darle entidad a la jurisdicción española en nuestra región del NOA: **la Real Cédula de 1563**.

Eta **pa fundacional y de poblamiento:** estaban dadas las condiciones para encarar una verdadera política fundacional, sobrepasando las ideas y llevándolas a una realidad concreta. Según Armando Bazán y Roberto Llevillier, la ideología colonizadora tiene dos protagonistas de suma importancia: Juan Matienzo, oidor de la audiencia de Charcas, y Francisco Toledo, virrey del Perú (1569-1581). Así lograron fundaciones definitivas en nuestra región del NOA, siendo su secuencia cronológica la siguiente:

El 25 de julio de 1553 nace Santiago del Estero del Nuevo Maestrazgo, siendo su fundador Francisco de Aguirre. Es considerada la primera ciudad fundada que subsiste en la región y por ello se la conoce en nuestra historia como la “madre de ciudades”; es también la primera capital de la región del Tucumán.

José María Rosa (1974), en su trabajo *Del municipio indiano a la provincia argentina*, nos relata que su fundación se consiguió mediante pregón en 1549, en Potosí, donde Núñez del Prado reclutó 70 hombres; luego se refuerza con otro pregón de Francisco de Aguirre, en Santiago de Chile y en la Serena, en 1552.

El 31 de mayo de 1565 se funda San Miguel de Tucumán y Tierra de la Nueva Promisión. En este caso su responsable es Diego de Villarroel, por orden de Francisco de Aguirre, con un número aproximado de 50 pobladores; siendo esta la única que mantiene su denominación original de fundación. Comprendió la comarca indígena conocida como Tucuma o Tucumán.

El 16 de abril de 1582 se enclava la ciudad de Lerma en el Valle de Salta a cargo de don Hernando de Lerma por orden explícita del virrey del Perú, es decir, don Francisco de Toledo. El pregón se realizó en numerosas ciudades de Perú, como Potosí y Talima; y más tarde en 1580, en Santiago del Estero. Logran juntar casi un centenar de pobladores. Con el pasar del tiempo la ciudad comenzó a ser llamada Salta y no Lerma, por la adversidad que los pobladores tuvieron a su fundador, quien terminó sus días engrillado y preso en España después de un juicio de residencia.

El 19 de abril de 1593 aparece como fundada la ciudad de San Salvador de Velazco en el Valle de Jujuy, a manos de Francisco de Argañaráz, con pregón en Salta, por orden del gobernador Ramírez de Velazco y se estima

que llegó con aproximadamente 30 hombres. Cabe aclarar que, tal como otras ciudades de la región, este fue su tercer intento de fundación; ya que la primera fue en 1561 y se llamó Nieva, la segunda fue San Francisco de Ávila, en 1575, hasta que se instaló la definitiva en 1593.

El 5 de julio de 1683 fue fundada la ciudad San Fernando del Valle de Catamarca, por Francisco de Mendoza y Mate de Luna, tras una gestión realizada por los vecinos, quienes solicitaron el traslado de la antigua ciudad de Londres por los continuos ataques de habitantes de la zona. Atendiendo el pedido, el rey concede una real cédula en 1679 para que se efectivice la fundación en dicho valle; no obstante (según el historiador Bazán) el poblamiento efectivo se produjo con Bartolomé Castro y se concretó el 7 de abril de 1695.

Así se dio forma definitiva a la llamada gobernación del Tucumán, siendo estas ciudades base de operaciones para la ocupación efectiva con mercedes de tierras y repartimientos de indios, otorgados a conquistadores y primeros vecinos. Este es el comienzo del poblamiento y mestizaje de nuestra región regimentada por la amplia y copiosa legislación hispana para el Gobierno de Indias.

Nuevos ordenamientos legales para la jurisdicción del Tucumán: un alto impacto tendrá para la región la llegada al trono español de la dinastía de los Borbones y sus reformas, con el objeto de ordenar y actualizar las relaciones políticas y económicas de América Hispana. Una de ellas es la creación de nuevos virreinos y capitanías generales, con el argumento de optimizar los trámites judiciales, el comercio y la economía, a causa del aumento demográfico y del crecimiento urbano. Es así que a los virreinos de México y Perú se sumaron el de Nueva Granada en 1717, suprimido en 1723 y reestablecido

definitivamente en 1739. Su capital fue Bogotá, con jurisdicción sobre los actuales territorios correspondientes a Venezuela, Colombia, Ecuador y Panamá. El último en sumarse fue el Virreinato del Río de la Plata y, según numerosos historiadores, la creación de este virreinato obedece principalmente a una razón geopolítica, ya que su principal causa fue frenar el avance portugués. Por otro lado, los ingleses también se mostraban amenazantes sobre Malvinas y las costas patagónicas, buscando establecer bases operativas con la intención de dominar el Atlántico Sur. Carlos III comprendió que la manera de frenar estos avances e intentos de ocupación era crear un centro político militar capaz de movilizarse de manera eficaz ante la alternativa de amenaza extranjera. Finalmente, el 8 de agosto de 1776 promulgó la Real Cédula, donde nombra a Pedro de Cevallos jefe de una expedición con el objeto de expulsar a los portugueses de la Banda Oriental y le confiere el título de virrey provisional del Río de la Plata. Más tarde, en octubre de 1777, dio carácter definitivo al Virreinato del Río de la Plata y **en 1782 se dicta la Real Ordenanza de Intendencias** donde se formaliza la nueva división político-territorial del virreinato. En ella se formalizan ocho intendencias y cuatro gobiernos subordinados.

¿Cuál fue el impacto de estas decisiones en nuestra región de estudio? A nivel global podemos decir que el cambio geopolítico de Lima a Buenos Aires es de gran envergadura, ya que a partir de entonces Buenos Aires y su puerto –que puede comerciar directamente con los de España– da un empuje económico antes desconocido para la región centro-litoral del país, en detrimento de la región noroeste que se beneficiaba del antiguo sistema de monopolio al tener la introducción de productos desde Lima y, luego, desde la región del Tucumán hacia el resto del virreinato. Ahora los ejes

cambian: del Pacífico al Atlántico y de Lima a Buenos Aires, convirtiéndose estas en rivales históricas, sobre todo al generarse los procesos de independencia.

Las nuevas gobernaciones intendencias van delineando las futuras regiones de nuestro país, de allí que la extensa gobernación de Tucumán se separe en la gobernación de Salta del Tucumán, cuya cabecera será Salta –formada por las actuales provincias de Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca–, y la gobernación de Córdoba de Tucumán, cuya cabecera será Córdoba –y comprenderá las actuales provincias de Córdoba, La Rioja y Cuyo– que antes pertenecía a la capitanía general de Chile.

Un último ordenamiento legal para nuestro territorio NOA en el proceso de formación hacia las provincias, aparece en nuestra época patria, cuando el director supremo Gervasio Posadas, **el 8 de octubre de 1814**, resolvió dividir la intendencia de Salta del Tucumán para crear una nueva provincia: la de Tucumán. Los motivos oficiales, según manifiesta el propio director supremo: “es necesario remediar los quebrantos de Salta, como teatro de guerra y distinguir de algún modo al pueblo de Tucumán por su aporte en las guerras de la independencia”. Con esta medida el territorio de la gobernación intendencia queda conformado de la siguiente manera: la provincia de Tucumán, con el territorio y pueblos de Tucumán, Santiago del Estero, y el valle de Catamarca. Ciudad capital: Tucumán. La provincia de Salta, conformada por las ciudades de Jujuy, Salta y Santa María de Catamarca. Ciudad capital: Salta. Formalmente, entonces, a través de este documento emanado por Posadas, han nacido los nombres con los que se conocerá de aquí en más, para nuestra Historia Argentina, a estas nuevas entidades territoriales: **LAS PROVINCIAS.**

DEL CONTEXTO HISTÓRICO DE LA CAÍDA DEL DIRECTORIO Y EL SURGIMIENTO DE LAS PRIMERAS PROVINCIAS ARGENTINAS. INICIO DEL FEDERALISMO ARGENTINO

Desde el comienzo de la Revolución de la Independencia los desafíos de la sociedad de lo que iba a ser la República Argentina fueron múltiples. Dos problemáticas se destacaron entre el resto: la guerra en distintos frentes y los continuos y fallidos intentos de organización política y económica.

Una de las constantes, que duró varias décadas, fue el enfrentamiento entre Buenos Aires, la excapital del virreinato, con las regiones del interior. De una oligarquía colonial se pasaba a una porteña (López Rosas, 1992: 259-260).

En las cuestiones institucionales relacionadas con los intentos de organización política hay importantes disidencias entre distintos grupos y regiones. Diferencias que empiezan desde el comienzo de la Revolución misma. Diferencias entre morenistas y saavedristas, entre revolucionarios y conservadores; diferencias entre visiones monárquicas y republicanas; entre visiones centralistas, federales o confederales del poder. Enfrentamientos entre sectores o facciones liderados por distintos personajes o caudillos. José Gervasio Artigas estaba enfrentado con los gobiernos de Buenos Aires. Los diputados de la Banda Oriental no son aceptados en la asamblea del año 1813. Y cuando su influencia llega al litoral mesopotámico, a los “pueblos libres”, no participará ningún representante de esta región en la declaración de la independencia ni del congreso que aprobará la Constitución de 1819. Portugal invade la Banda Oriental y jaquea a las provincias mesopotámicas. El directorio “deja hacer” y profundiza su enfrentamiento con estas provincias enviando misiones militares.

Durante la primera década revolucionaria se aprobaron varios reglamentos, decretos, estatutos, etc. Siempre desde Buenos Aires, para todas las regiones, pero... desde Buenos Aires. Lo primero que se hace en otro lugar, y que no es menor, fue el Congreso en Tucumán... que al poco tiempo se traslada a Buenos Aires.

Con ese contexto, el del surgimiento de las provincias argentinas y de la caída del directorio, la coyuntura histórica de finales de esa década revolucionaria iniciada en 1810 no podía ser menos conflictiva e imprevisible, ya que prácticamente nada se había solucionado. La guerra con el “exterior” seguía y se le había sumado la interna. Las propuestas jurídicas y políticas habían sido múltiples pero todavía casi nada estaba ni medianamente consolidado. A la distancia podríamos decir que se había logrado por lo menos la independencia, pero la situación internacional, entendiendo a esta principalmente como la europea, era ahora sumamente complicada para la región sudamericana. Ninguna potencia mundial, ni otros países, habían reconocido nuestra independencia aún.

Todas las regiones del futuro país tenían sus problemas específicos. Y la situación continental en particular, e internacional en general, conspiraba en su devenir y padecer. José de San Martín estaba organizando en Chile el ataque al Perú. Los ejércitos realistas acechaban el norte y tenían preeminencia en el Alto Perú. Desde España se organizaba una expedición militar para recuperar sus colonias. Portugal había ocupado la Banda Oriental y era un actor relevante en el conflicto entre las provincias mesopotámicas y el grupo directorial de Buenos Aires. Solamente Gran Bretaña brindaba apoyo pero siempre “extraoficialmente” por su política internacional.

La Constitución aprobada en 1819 no logra solucionar la organización de las Provincias Uni-

das. Si bien fue jurada por los ejércitos de San Martín y de Manuel Belgrano y por todas las provincias que mandaron representantes, las del litoral, que no participaron del Congreso, se oponen abiertamente y se organizan para atacar a Buenos Aires, la sede del directorio. El conflicto recrudece al seguir el gobierno central con su política de connivencia con Portugal y al intentar utilizar a los ejércitos independentistas para los problemas internos. Todo esto precipita el ataque de Estanislao López y Francisco Ramírez, que culmina en Cepeda.

El papel de los líderes locales que se destacan sobre el resto de su sociedad local no va a ser un tema menor en el desarrollo de los acontecimientos. La Historiografía los estudia desde la visión de caudillos o también de héroes o próceres. Sabemos del peligro de estas miradas, pero es indudable que figuras como Estanislao López en Santa Fe, Francisco Ramírez en Entre Ríos, Juan Bautista Bustos en Córdoba o Juan Felipe Ibarra en Santiago del Estero, entre tantos otros, jugaron, por distintas motivaciones, un papel determinante en el proceso de descentralización del poder político y en el surgimiento de las provincias de aquellos años.

El directorio jaqueado por las provincias litorales y complicadas internamente por la oposición federal quiere recurrir a los ejércitos que luchan contra los realistas. Pero San Martín "desobedece" y solo envía una columna de cazadores que se subleva el 9 de enero (Sabsay y Pérez Amuchástegui, 1973: 117). El Ejército del Norte se subleva en Arequito, liderado por Juan Bautista Bustos, José María Paz y Alejandro Heredia, que luego utilizan sus tropas para tener poder político interno.

Santa Fe se había dado su propia Constitución; Bernabé Aráoz en Tucumán aprovecha la ida del Ejército del Norte y proclama su República. Las horas del directorio, gobierno central de las Provincias Unidas, estaban contadas.

López y Ramírez, enviados por un Artigas que, si bien ya no tenía mando real en su territorio y le quedaba un ejército exhausto, todavía tenía una última influencia política. El ejército de las "montoneras" federales vence rápidamente al ejército directorial mandado por su último jefe, José Rondeau, en la cañada de Cepeda, "la batalla de un minuto".

Si bien varios historiadores enfocan la caída del directorio en el rechazo a la Constitución de 1819, fue el intento de utilizar a los ejércitos que combatían contra los realistas en las luchas internas lo que precipitó la caída del gobierno central, que finalmente sucedió en Cepeda. Fue un serio error intentar usar ejércitos que habían sido concebidos para otros fines. San Martín optó por seguir la lucha continental y la sublevación del Ejército del Norte le dio tropas a los jefes locales y regionales que se desentendieron de la lucha en las zonas septentrionales del ex Virreinato del Río de la Plata, dejando prácticamente solo a Güemes y sus tropas en la guerra de la Independencia. Guerra que en el imaginario nacional de las generaciones posteriores terminó en nuestro país con el cruce de los Andes y la defensa de Güemes de la frontera norte. Güemes es muerto en 1821 y la última gran batalla se da en Ayacucho en diciembre de 1824. Pero en la actual Bolivia los combates van a seguir aún un tiempo más. Por ejemplo, el combate de Tumusla el primero de abril de 1825, donde es herido de muerte el jefe realista Pedro Antonio de Olañeta (Bidondo, 1979: 169)

Las regiones tenían sus problemas internos particulares. El viejo sistema de intendencias se fue resquebrajando y las ciudades principales fueron el eje de las futuras provincias. Lo vemos en el nombre que tomaron todas las provincias de aquella época, salvo Entre Ríos. Teniendo en cuenta la actual Argentina al comienzo de la Revolución había tres intenden-

cias. Todas se disgregaron. La intendencia de Salta del Tucumán, relacionada principalmente con nuestro tema de investigación, se había dividido en 1814 para dar nacimiento a las provincias de Salta y Tucumán. Santiago del Estero en 1820 y Catamarca en 1821 deciden declarar su independencia de Tucumán. Jujuy se separa de Salta en 1834.

Todo este conflictivo panorama no opaca algo que después de muchos años se consolidó y que varias de las constituciones, reglamentos, cartas y estatutos que se fueron aprobando también son un ejemplo de ello. El objetivo de prácticamente todas las regiones era lograr una organización supraprovincial que, sabemos, finalmente se dio con la organización definitiva del país⁴.

Un país, una Nación, que se creó a partir de las provincias, que con sus organizaciones políticas y jurídicas –y “no” al revés– forjaron lo que es, hoy, su nombre definitivo. Pero, como una demostración más, pasó por varias denominaciones, tanto en la época que estudiamos como después: Provincias Unidas, Provincias Unidas en o de Sud América, Provincias Unidas del Río de la Plata, Confederación Argentina y, finalmente, la Argentina, Argentina o República Argentina⁵.

DE LOS PRIMEROS REGLAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL NOA Y SUS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Constitución para la Provincia de Tucumán (1820)⁶

Fue promulgada por un congreso constituyente compuesto por representantes de Tucumán y Catamarca, ya que Santiago del Estero niega enviar representación y comienza su proceso de separación.

El documento original se desconoció por muchos años, hasta que Ernesto Celesia lo recupera en su libro *Constitución de la República de Tucumán*. Actualmente se encuentra en los repositorios del Archivo General de la Nación, en la biblioteca que lleva el nombre del autor arriba mencionado. Analizaremos sobre la base de esta fuente primaria sus aspectos orgánicos y dogmáticos.

En su introducción declara la provincia como “república” libre e independiente, este término ha sido discutido por historiadores tucumanos y nacionales. Luego del análisis pertinente, coincidimos con lo argumentado por el historiador Páez de la Torre (h) (1994) quien expresa que la voz “república” se usaba en la época como término equivalente a “provincia”. Otro ejemplo de su uso lo tenemos en un bando de Francisco Ramírez, quien organiza en 1820 la entonces República de Entre Ríos.

En su esquema de organización interno, parte de un proemio para luego dividirse en secciones con capítulos, artículos y puntos.

En la primera sección queda explícita la religión católica romana como única y exige su protección por parte de las autoridades y habitantes. En cuanto a su institucionalidad, debe destacarse que, desde un comienzo, se aprecia una clara división del poder en las funciones

⁴ El concepto de provisionalidad (Chiaromonte, 2007: 159; Tío Vallejo, 2001: 277), que tantas veces se repite, refuerza esta idea.

⁵ Artículo 35 de la Constitución Nacional: “las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras ‘Nación Argentina’ en la formación y sanción de las leyes”.

⁶ “La provincia del Tucumán en uso libre de los imprescriptibles derechos... Tucumán, Ymprenta de la República, 1820”. Colección de Ernesto Celesia. Archivo Histórico de la Nación.

legislativa, ejecutiva y judicial.

En la descripción de su Poder Legislativo propone un Congreso Provincial, compuestos por un diputado por cada pueblo, esto es: Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero. No olvidemos que durante el directorio de Gervasio Posadas (1814) estos pueblos conformaron una nueva jurisdicción territorial, separándose así de la gobernación intendencia de Salta del Tucumán. Es interesante observar que se añade la figura de un eclesiástico a las diputaciones mencionadas. Duran cuatro años en la gestión y se establece un sueldo acorde al presupuesto de la hacienda de la provincia.

Entre las atribuciones y responsabilidades prescriptas en el capítulo tercero se encuentran:

- Juzgar en juicio público a los empleados de gobierno de los tres poderes.
- El lugar de sesiones es en Tucumán, en los meses de marzo, abril y mayo; luego, en setiembre, octubre y noviembre.
- El nombramiento de su presidente y oficiales con reglamento interno, para facilitar su despacho.
- Sus diputados tienen inmunidad: no pueden ser arrestados ni procesados y tienen inviolabilidad para expresar sus opiniones.
- Es el órgano responsable de hacer las leyes y corregir o reformar las establecidas.
- Decretar la guerra y la paz.
- Fijar la fuerza militar para el servicio de la provincia y el número de tropas para el Congreso.

Hay además otras típicas atribuciones y responsabilidades del legislativo, como: recibir empréstitos; reglar el comercio interior y exterior; demarcar territorios provinciales; vigilar la calidad de la moneda, los pesos y las medidas; formar planes de educación y crear establecimientos educativos, entre otras.

En su capítulo IV hace una pormenorizada

descripción de la formación y sanción de leyes, donde establece requisitos particulares como el de que “todo proyecto deberá ser tratado en dos sesiones distintas y mediando al menos dos días” (punto 4).

En su tercera sección presenta al Poder Ejecutivo con cuatro capítulos. Su titular se denomina “presidente supremo”, quien debe ser natural de las Provincias Unidas, con residencia de al menos siete años en Tucumán y por lo menos treinta y cinco años de edad.

En el punto 2 del artículo primero encontramos otro elemento para defender nuestra postura en la voz “república” como equivalente a “provincia”, si no hubiera explicitado que su Ejecutivo debía ser natural del territorio tucumano y no de las Provincias Unidas, como lo promueve.

Se destaca aquí el juramento específico para asumir sus funciones. Lo hace por Dios, por los Santos Evangelios; se obliga a hacer cumplir las leyes de la Constitución; proteger la religión católica, la Provincia y la “forma prescripta” por la Nación. Su forma de elección es por mayoría de sufragios del Congreso Provincial, estableciéndose así un sistema indirecto. En caso de no resultar electo, la norma prevé que “se procederá según lo dispuesto en la Constitución Nacional de 1819”, lo que resulta llamativo; ya que como antes vimos esta Constitución nunca entró en vigencia. En cuanto a sus atribuciones y responsabilidades, se establecen:

- Ser el jefe de la fuerza militar.
- Publicar y ejecutar las leyes.
- Abrir sesiones del cuerpo legislativo o convocarlo en casos extraordinarios.
- Nombrar jefes militares y enviarlos a otras provincias.
- Nombrar “todos” los empleos.
- Inspeccionar y responsabilizarse de todos los objetos y ramos de: hacienda y policía, establecimientos públicos, científicos u

otros con fondos de la provincia, así como también correos, postas y caminos. Tiene además la facultad de indultar la pena capital y, según la norma constitucional, percibe una compensación de cuatro mil pesos, a la vez que recibe el tratamiento de "excelencia" (punto 16).

Es interesante en esta sección la descripción que se hace sobre la función que les cabe a los gobernadores de los "pueblos" de las provincias, los llaman "gobernadores intendentes" y se los exime de la jurisdicción ordinaria civil y criminal, conservando facultades en el gobierno, policía, hacienda y guerra. Su elección deviene del poder legislativo de una terna presentada por el Ejecutivo.

En la sección cuarta se concreta el último de los poderes: el Poder Judicial. Del análisis del texto surgen las siguientes consideraciones:

Propone una Alta Corte de Justicia compuesta por tres jueces y un fiscal de lo penal y civil.

Como requisitos se prefieren abogados recibidos y un mínimo de 35 años de edad.

Estos son nombrados por el Congreso, por propuesta de terna de las salas de Primera Corte.

Se encargan de los problemas de límites o delitos contenciosos y son el recurso de segunda instancia de apelación en casos que deriven de "tratados" hechos bajo la autoridad del gobierno y de los crímenes del derecho público.

Los juicios son públicos, con votos de cada juez para sentenciar.

Como algo interesante, propone la rotatividad por turnos de dos meses para ejercer el oficio de "juez de Alzada".

En el capítulo II se visiona un nuevo orden judicial reemplazando los cabildos, que son abolidos y suprimidos en esta Constitución.

Establece una Corte Primera de Justicia, compuesta por seis individuos: dos ministros ordinarios de Justicia, un síndico promotor de

los Derechos del Pueblo, un ministro fiel ejecutor, un ministro de Policía y un ministro defensor de Menores y Pobres.

Hay distintas opiniones de los constitucionalistas con respecto a esta nueva composición. Según el doctor Lizondo Borda, este artículo, si bien habla de supresión y abolición del Cabildo, los miembros del nuevo Ayuntamiento solo tenían nuevas etiquetas ya que los ministros ordinarios eran los alcaldes de primero y segundo voto; el síndico promotor de los Derechos del Pueblo, síndico procurador; y los demás lo que dicen sus nombres propios sin aditamento de ministros.

La elección sería anual por Junta Electoral elegida con un censo que se realizará de las personas principales de su vecindario, mayores de 25 años. Esta Junta elegirá una terna para cada empleo de los más aptos, remitiendo la información al presidente supremo. Este recibe la lista, con el censo y una comisión de cuatro individuos y serán sorteados a la suerte por cada uno de los empleos.

En su última sección enuncia los Derechos de la Provincia, permite la reforma de la Constitución, insiste sobre la importancia de la división de poderes "de modo que ni el Legislativo, puede abocarse al Ejecutivo o Judicial, ni el Ejecutivo a este, ni el Judicial tomar parte en los otros dos contra lo prevenido en esta Constitución" (artículo 2).

Más adelante hace alusión a los derechos particulares, marcando como esenciales: la vida, la reputación, la libertad, la seguridad y la propiedad. Remarca la igualdad ante la ley y la libertad para publicar las ideas a través de la prensa. La única salvedad es en el caso de la religión, ya que las ideas no pueden imprimirse sin censura previa del juez eclesiástico.

En cuanto a la ciudadanía, enmarca como tal a "todo hombre libre nacido en la provincia, de 24 años o emancipado por oficio y estado,

etc.” Por último, quedan prohibidos los títulos de nobleza, privilegios exclusivos, distinciones o ventajas (punto 20).

Párrafo aparte merece el apéndice, donde está descripto, pormenorizadamente, el protocolo a seguir para quienes representan a los distintos poderes.

Al Legislativo: Tratamiento de “Alteza” por escrito y el de “Señor” al principio de las representaciones. En el ceremonial del asiento: el Legislativo al centro, a la izquierda el Judicial y a la derecha el presidente supremo.

Insignias: Diputados: medalla de oro con el lema “LEY Y PROVINCIA DE TUCUMÁN”, con cordón de hilo de oro. Alta Corte: medalla de oro, con el lema “JUSTICIA Y PROVINCIA DE TUCUMÁN”, con cordón e hilo de plata. Poder Ejecutivo: medalla de oro con el lema “GOBIERNO, POLICIA, HACIENDA, GUERRA EN TUCUMÁN”, con cordón de hilo de oro y plata.

Es importante aclarar que si bien es el único reglamento provincial del Noroeste de esta época que tiene este tipo de apéndice protocolar, vemos la clara influencia de la Constitución Nacional de 1819 en los redactores constituyentes tucumanos; ya que en esta existe un apéndice del mismo tenor.

REGLAMENTO PROVISORIO PARA SALTA Y JUJUY (1821)⁷

La Constitución del 9 de agosto de 1821 que rigió en Salta y Jujuy consagra principios novedosos que, con sus pertinentes actualizaciones, se encuentran plasmados en la carta magna de 1853/60, luego de la respectiva reforma de 1994, lo que demuestra (para la época de aquel reglamento) la existencia en el constituyente de una mentalidad proactiva con una proyección de avanzada.

Al margen del acta en la que se promulgó este cuerpo normativo, se insertó un preámbulo de cuya letra y espíritu se pueden inferir tintes del hoy denominado federalismo concertado –aquel que es sustentable y basado en lazos de cooperación y solidaridad entre sus miembros– al remarcar la “plenitud de facultades” que le fueron otorgadas a los ciudadanos comisionados –constituyentes provinciales– por parte de la ciudad de Salta, “otras Ciudades” y “pueblos de la Provincia”. A su vez, se sostuvo como eje principal la organización de las autoridades tanto provinciales –el gobernador, a quien se le adjuntó el calificativo de “propietario”– como nacionales, al hacer referencia a la elección de los diputados que representarían a la provincia en el Congreso Nacional.

Los retazos de federalismo que tácitamente reconocen se verán diezmados en su primer artículo, que establece la revisión y aprobación, por parte del Congreso Nacional, de todos los actos, reglas y disposiciones del cuerpo normativo.

Además de un gobernador propietario, quien ejerce las funciones ejecutivo-administrativas, la “reunión de diputados” elegiría una junta de representantes que la sucedería, ejerciendo aquella la plenitud de autoridad de la Provincia. Efectuando un paralelismo con las estructuras de poder actuales, se podría categorizar a dicha junta como aquella que ejercería las funciones primariamente legislativas que, en el esquema vigente, le correspondería a una legislatura (artículo 2).

Resulta evidente la pretensión de enaltecer una especie de primacía de este poder por encima de los otros, al otorgarle facultades de control de los actos gubernativos, de protector de los derechos de los ciudadanos –siendo esta la única mención real a los derechos de

⁷ *Actas Capitulares: Libro Copiador n.º 338:681*. Fondo Legislativo. Año 1821. Archivo y Museo Histórico de la Provincia de Salta.

los cuales gozaría el pueblo de la Provincia, hablando de los derechos de la de seguridad y propiedad como los primeros del hombre– y al administrar honores y empréstitos.

Dentro de estas amplísimas atribuciones que se caracterizan por la celosa vigilancia de los demás poderes y de otras cuestiones para lograr un articulado funcionamiento institucional, se debe destacar el control – hoy denominado de constitucionalidad– y adecuación del Reglamento y demás leyes a las normativas previstas por la Constitución Provincial, centralizando este en la Junta de Representantes.

Asimismo, retenía esenciales facultades jurisdiccionales al poder remover de su cargo al gobernante y a su asesor secretario –una especie de juicio político actual, si se quiere– cuando los susodichos hubieran incurrido en diversas causales enunciativamente enumeradas que implicaban la comisión de crímenes de traición, infracciones a las normativas expuestas por la Constitución y leyes establecidas por la Junta, malversación de fondos públicos y los delitos sancionados con pena de muerte o infamia. También –en consonancia con los poderes actuales del Congreso Nacional para con el jefe de Gabinete de Ministros y los demás ministros– residía en ella la prerrogativa de hacer comparecer en su seno al asesor secretario de Gobierno y a cualquiera de sus dependientes –ministros y empleados del fuero civil o militar– para requerirle informes e inquisiciones que juzgare convenientes. Del mismo modo, tenía la potestad de hacerle cumplir al gobernador los contratos que este hubiese celebrado con ciudadanos de la Provincia, de la Unión e incluso con foráneos a ella.

La Junta de Representantes retenía para sí importantes competencias económicas, pues a ella le concernía reglar el comercio interior

y exterior de la Provincia, “celar” la legitimidad de la moneda –mandato imperativo que impedía una burda expedición de esta sin respaldo, que pudiese conllevar a su pérdida de valor–, establecer el sistema de medidas y pesos – igual facultad le corresponde hoy al Congreso Nacional–, contraer empréstitos sobre los fondos públicos en los casos en que así lo exija la necesidad pública y decretar contribuciones sobre la propiedad, de las cuales no se eximiría a los funcionarios de ese poder.

Tenía una enorme responsabilidad en el supuesto en que se presentara algún caso de acefalía ejecutiva por renuncia, ausencia, enfermedad o muerte del gobernador; debiendo nombrar un gobernante interino “o sustituto” e inmediatamente después convocar a elecciones para un nuevo representante.

La Constitución otorgaba, igualmente, facultades al presente órgano legislativo que le eran concurrentes con el órgano ejecutivo, dentro de las cuales las más destacadas eran la posibilidad de otorgar honores y menciones, proveer los medios necesarios para la formación de establecimientos educativos y, en el proceso de celebración de tratados –luego de la firma por parte del gobernador pero antes de su ratificación– debía prestar su acuerdo o disenso.

Por último, se le otorgaba a la Junta de Representantes todos aquellos poderes designados por la Constitución y el Reglamento al Soberano Congreso, y a sus integrantes la inmunidad de expresión u opinión no pudiendo ser interpelados, acusados ni molestados por sus votos u opiniones vertidas en ejercicio de la función que cumplimentaban.

Seguidamente, la norma fundamental declaró que el ejercicio del Poder Ejecutivo quedaba a cargo del gobernador electo, fijando su mandato en dos años –no pudiendo ser reelecto inmediatamente– e igualando su sueldo al de los gobernadores anteriores –el último

gobernador por Salta había sido el general Martín Miguel de Güemes—.

En los siguientes artículos (artículos 5 al 15), se formulan las normas a las cuales deben atenerse los poderes Ejecutivo y Judicial de la Provincia.

Con respecto a los gobernadores intendentes, primeramente, se establece cuál sería el juramento que debían pronunciar al momento de ingresar a su cargo (artículo 6). Esta fórmula conlleva contenido religioso, ya que al jurar por Dios denota la devoción del pueblo en aquel momento; pero más precisamente se ve este tinte religioso cuando los futuros funcionarios prometen proteger y celar su respeto y obediencia a la religión católica apostólica romana.

Ahora bien, en cuanto a los límites y facultades, estaban acatados a lo que estableciere el Reglamento Provisorio con respecto al director de Estado (artículo 7). A su vez, se habla específicamente sobre la restricción del Poder Ejecutivo de levantar tropas en la plaza de la ciudad y en cualquier otra, salvo que se lo designe la representación provincial (artículo 9).

Sin perjuicio de todo ello, en los casos de peligro inminente, el funcionario debía dar cuenta de tal situación al cuerpo representativo para que tomara conocimiento y, en caso de ser necesario, declarara la realidad del riesgo, obrando con “plenitud de facultades” (artículo 8).

Por último, se establece que cuarenta días antes de la finalización del mandato, se debía convocar elecciones para elegir el próximo funcionario (artículo 12).

Ya adentrándonos en el Poder Judicial, en un solo artículo se establecen todas sus normas reglamentarias (artículo 14).

Habría un Juzgado de Alzadas designado por el Reglamento Provisorio; también se crea una cámara de apelaciones compuesta por un

secretario de la Junta Provincial y dos letrados secretarios asesores. En artículos posteriores se aclara que, a falta de letrados competentes en la provincia, se convocarían jueces (dos o más) de las provincias vecinas para intervenir en los juicios.

La Cámara de Apelación atendería causas de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria. Una vez resueltas estas cuestiones, daría cuenta al cuerpo representativo para que estableciera el monto de los honorarios a través de una comisión formada por tres letrados.

La Cámara de Alzadas atendería los asuntos que necesitaran confirmación de la Cámara Territorial.

En la última disposición con respecto al Poder Judicial, se establece que el gobernador nombraría algún letrado para despachar el Juzgado de Alzadas cuando quien ejerciere este cargo estuviera impedido; al letrado designado se le pagaría el honorario del impedido si este fuera culposo de su impedimento, en caso contrario lo realizaría *ad honorem*.

Concluyendo el reglamento en estudio, e ingresando en la brevísima parte dogmática que dedica a normar aquel, el artículo 15 de la Constitución consagra la libertad de expresión. Siendo siempre fieles a la autoridad nacional, expresan que se debía seguir lo dispuesto por el Decreto de Libertad de Imprenta creado en octubre de 1811.

A diferencia de otras constituciones y reglamentos provisorios, en Salta optaron por realizar, al final de su constitución, una breve reseña histórica de lo que ocurría en aquel momento.

Así, los convencionales señalaron que Argentina estaba viviendo momentos horribles, donde se desprestigiaba a las autoridades superiores y se inspiraba terror, asegurando luego que un día llegaría la justicia y despedazaría al tirano, revindicando al jefe que mar-

chaba por la senda del deber, porque ello es lo que mandaba la ley.

ESTATUTO PROVISORIO DE LA PROVINCIA DE JUJUY (1835)⁸

Por este reglamento, el legislador jujeño proclama a su provincia como libre e independiente de hecho y de derecho (artículo 1), sin perjuicio de que “entrará en las demás provincias en la organización general del Estado, como parte integrante de la República Argentina a la que pertenece” (artículo 2), remarcando –en última instancia– su pertenencia a una estructura superior, junto a las otras provincias, cuando se encuentren dadas las condiciones para la efectiva reorganización nacional.

Así, la sección primera –que contiene 3 artículos– cierra con la declaración de que la religión católica apostólica romana es la religión de la provincia y que sus habitantes le deben el mayor de los respetos. El artículo 67 (sección 8, “Disposiciones generales”) establece que todos los ciudadanos deben además del respeto, abogar por la conservación de dicha religión. Es importante remarcar aquí que el Estatuto no consagra de manera expresa la libertad de culto, sino solamente la libertad de expresión e imprenta (artículo 66).

Avanzando hacia la segunda sección del reglamento en estudio, nos encontramos con los derechos de la ciudadanía. En función del artículo 4, son ciudadanos: **1-** Todos los hombres libres que hayan nacido en territorio de la República Argentina, pero que sean mayores de 21 años y que tengan tres años de residencia en la provincia de Jujuy (a esto hay que sumarle el requisito de que no podían ser sirvientes domésticos). **2-** Los hijos de los anteriores, dondequiera que nazcan (clara alusión al *ius sanguinis*). **3-** Los padres extranjeros cu-

yos hijos sean naturales de la provincia. **4-** Los soldados que hayan combatido contra los realistas, es decir, bajo el manto de los ejércitos de la República, siempre y cuando tengan una residencia mínima de cuatro años en la provincia. **5-** Los extranjeros que luego de 1826 obtuvieran carta de ciudadanía.

De otro costado, el artículo 5 establece las causales de suspensión de la ciudadanía: **1-** Deudor fraudulento declarado por sentencia como tal. **2-** Deudor del Tesoro Público. **3-** Aquella persona afectada por demencia. **4-** Aquella persona procesada en causa criminal.

Finalmente, se establecieron las causales de pérdida de la ciudadanía: **1-** Por traición a la patria. **2-** Aquel sentenciado a pena infamante. **3-** Aquel naturalizado en otro país. **4-** Aquel que recibiese empleos o títulos de otro gobierno sin la debida autorización de la provincia.

En todos los casos la persona puede volver a obtener la ciudadanía, subsanando previamente las causales mencionadas con anterioridad.

A continuación, se reglamentó sobre la forma de gobierno que sostenía la provincia, y aquí es vital desmenuzar el artículo 7 en dos partes. Primeramente, se señala que adopta el sistema representativo (el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes) y republicano (con los consecuentes principios de división de poderes, publicidad de los actos de gobierno, responsabilidad de los gobernantes, etc.); pero seguidamente se establece que la provincia será federal o unitaria según lo decida el voto mayoritario de las demás provincias, todo lo cual nos remite a esa proyección del legislador jujeño como parte integrante de una organización superior (artículo 2).

Orgánicamente, y como el resto de los reglamentos en estudio, se establece que el

⁸ San Martino de Dromi, 1994: 963-976.

ejercicio de la soberanía recae sobre los tres órganos de la provincia que son: el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Así, en relación al Poder Legislativo, primero en reglamentarse, se constituye una Junta Grande, compuesta por doce representantes elegidos directamente por el pueblo que duraban cuatro años en sus funciones (debiendo esperar un período de dos años para posibilitar una nueva elección), renovándose la cámara por mitad a cada bienio. Aquel número de miembros era relativo, en cuanto podía modificarse en función de los censos sucesivos.

El período de sesiones de la Junta era de solo dos meses (noviembre y diciembre), los cuales únicamente se podían prolongar si concurrían causas "gravísimas" y mediaba un pedido del gobierno. Aquí es importante hacer hincapié en que de este artículo se infiere que el poder legislativo no primaba sobre el resto tanto por su acotada actividad, como por su aptitud para ingresar en recesos extensos sin alterar la actividad institucional de la provincia.

Entre los requisitos para ser elegido diputado (derecho electoral pasivo) se encuentran: **1-** Ser ciudadano natural o haber sido naturalizado y tener una residencia en ejercicio no menor diez años en la provincia. **2-** Tener un capital de mil pesos u ocupación que denote decencia (hay que recordar que, por aquellos años, era esencial una mediana ilustración para ser elegido legislador y esto generalmente quedaba demostrado por el patrimonio o el sueldo que gozaba una persona; nuestra constitución hasta el día de hoy contiene una cláusula similar a esta para los senadores, aunque su vigencia sociológica haya decaído). **3-** No ser empleado a sueldo del ejecutivo (esto resulta lógico, porque atentaría contra la división republicana de poderes, no habría independencia de criterio en el legislador y, además, porque sería difícil

conciliar el tiempo entre las dos funciones). Solo después de ser elegido representante podrá con autorización de la Junta, recibir cargo o comisión del ejecutivo (artículo 15), pero se entiende que esto se dispuso con carácter excepcional por lo antedicho.

El artículo 17 es de suma importancia, ya que establece el privilegio individual (privilegio órgano-individuo) de inmunidad de expresión u opiniones vertidas en el ejercicio de sus funciones (esto se puede interpretar que es desde el momento de su incorporación al órgano hasta el cese de su mandato, siempre que las tareas que está realizando tengan suficiente conexidad con la función legislativa. Es importante decir que más que una inmunidad estamos hablando de una indemnidad, porque excluye la responsabilidad penal).

También se estableció la inmunidad de arresto que, en rigor, es una inmunidad de privación de la libertad ambulatoria y no inmunidad de proceso penal. Esta última inmunidad no procederá cuando el legislador haya sido atrapado en plena ejecución del delito, situación que debía ser notificada al cuerpo legislativo, pudiendo resolver el desafuero del legislador. Si no lo desaforaba, debía quedar en libertad, prosiguiendo la causa penal en paralelo a sus funciones.

El artículo 18, de similar redacción al artículo 70 de la Constitución Nacional, establecía que el desafuero era procedente cuando dos terceras partes de la Junta así lo determinaban. La junta podía suspender al acusado y ponerlo a disposición del tribunal competente para su juzgamiento.

Por otro lado, se estableció el carácter público de las sesiones, a excepción de las que objetivamente debían ser secretas por razones de defensa o seguridad.

En cuanto a las competencias de la Junta Provincial, a aquella le correspondía legislar

sobre contribuciones directas o indirectas y sobre empréstitos, sobre la fiscalización de las cuentas de ingresos y salidas y las rentas de la provincia, sobre la división civil judicial y eclesiástica de la provincia, sobre la creación de establecimientos de utilidad pública (escuelas, industrias), sobre la creación y supresión empleo públicos, sobre la creación de tribunales de justicia, decretar la guerra y aprobar la paz, establecer la fuerza armada, llamar al secretario de gobierno y demás empleados del ejecutivo para que dieran informes con las debidas explicaciones, conceder amnistías e indultos por delitos políticos en caso excepcional y solo para mantener la paz y la concordia social, elegir el ciudadano que hubiera de ejercer el poder ejecutivo de la provincia y tomarle juramento, la fijación anual del presupuesto, decretar pensiones y premios, reglar el comercio interior y exterior, y examinar y juzgar las cuentas públicas.

En el artículo 22 se dispuso el *quorum* necesario para que la Junta comience a sesionar: dos terceras partes de los individuos que la componen, estableciéndose un *quorum* especial agravado de dos terceras partes de los miembros que componen el órgano para la reforma de este estatuto. Para sancionar proyectos de ley en general, se requería la mayoría absoluta de los votos de los miembros de la Junta.

Se estableció que las sesiones extraordinarias procedieran solo en los casos de muerte, imposibilidad (*v.gr.* enfermedad) o renuncia de quien ejercía el poder ejecutivo o cuando por razones graves aquel lo convocaba para sesionar, no pudiéndose apartar la Junta del tratamiento de la agenda legislativa urgente fijada por el convocante (artículo 23).

Finalmente, en el artículo 24 se establece una comisión permanente para los recesos de la Legislatura, compuesta por tres miembros de su seno, que tendían las siguientes com-

petencias (artículo 25): **1-** Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes. **2-** Hacer las advertencias correspondientes al Poder Ejecutivo. **3-** Convocar a la Junta cuando las anteriores advertencias no fueran escuchadas. **4-** Preparar proyectos para presentarlos luego a la Junta.

En la sección quinta encontramos lo referido al Poder Ejecutivo. Este era unipersonal y su denominación era la de “gobernador y capitán general de la Provincia de Jujuy”, teniendo el tratamiento de “excelencia” (artículo 26).

Para acceder al cargo, se requería ser ciudadano natural o naturalizado con diez años de residencia en la provincia y poseer un capital de mil pesos u ocupación decente, pudiendo ser elegido gobernador aquel extranjero que hubiera prestado un servicio relevante para la patria.

El artículo 30 establece la imposibilidad de reelección del gobernador. En caso de muerte, renuncia o destitución del gobernador, el Ejecutivo debía ser ejercido interinamente por el presidente de la Junta General (artículo 31).

En cuanto a las competencias del Poder Ejecutivo, el gobernador era el jefe de la administración general de la nueva provincia, siendo de su responsabilidad: **1-** suscribir, publicar y ejecutar las leyes sancionadas por el Legislativo. Las normas dictadas podían ser vetadas por aquel, fundando debidamente su negativa a promulgarla, sin perjuicio de que la Legislatura, con las dos terceras partes de los miembros, podía insistir en el proyecto de ley. Cabe precisar que los proyectos de ley sancionados debían ser promulgados o vetados expresamente en el plazo de 10 días. Caso contrario se consideraba operada una promulgación tácita. **2-** Publicar la guerra. **3-** Iniciar tratados de paz, alianza, comercio. **4-** Dirigir las fuerzas armadas. **5-** Nombrar y destituir a ministros y empleados según su mérito o demérito. **6-** Suspender a magistrados y

funcionarios públicos, siempre que concurra justa causa. **7-** Expedir decretos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las leyes. **8-** Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales de justicia. **9-** Actuar rápidamente en los casos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta a la Junta o a la comisión permanente. **10-** Vigilar la recaudación e inversión de cuentas públicas. **11-** Indultar a reos sujetos a pena de muerte, siempre mediando informe del tribunal competente. **12-** Ejercer el patronato de los beneficios y personas eclesiásticas de la provincia hasta que el gobierno nacional celebrara el correspondiente concordato con la Santa Sede.

En lo tocante al Poder Judicial, se estableció una de las organizaciones más complejas y estructuradas con relación al resto de los reglamentos estudiados en este trabajo.

En efecto, se constituía por jueces de primera instancia (pudiendo ser legos) que conocían en todos los asuntos civiles y criminales, con el apoyo de un asesor letrado.

A su vez, se instituyó un defensor de pobres y otro de menores, un procurador de ciudad y un regidor decano (artículo 40).

Se estableció un solo juez letrado con rango de Tribunal de Alzada para revisar las resoluciones que llegaran a su conocimiento por vía de recurso de apelación, como también un Tribunal Superior de Justicia compuesto por aquel (que en ese caso ejercía como presidente del cuerpo) y cuatro distinguidos vecinos de "probidad y aptitudes" relacionadas al cargo (artículo 43).

El Tribunal Superior entendía en las causas que se elevaran por segunda apelación o "suplicación" (artículo 47), en los conflictos de competencia entre jueces provinciales, en los recursos interpuestos ante tribunales eclesiásticos y en las nulidades planteadas contra las

sentencias de los magistrados de primera instancia.

Finalmente, en las disposiciones generales se consagró el reconocimiento de derechos personales, estableciéndose en primer lugar la obligación del Estado de proteger la vida, la libertad, el honor, la seguridad y la propiedad de los ciudadanos de la provincia; y también disponiéndose la igualdad ante la ley todos los habitantes, no existiendo otra distinción que la de los "talentos y virtudes".

En el artículo 57 del reglamento en cuestión, se estableció el principio de reserva y el de legalidad, mientras que los artículos 58 y 59 dispusieron la garantía del juez natural, la inviolabilidad del domicilio y el juicio previo.

Entre las limitaciones a los derechos en general, se reglamentó la excepción de arresto sin orden escrita cuando se encontrare al ciudadano cometiendo el delito *in fraganti*; también se estableció que el abuso de la libertad de expresión es un crimen, concerniendo a los particulares perjudicados la acusación y denuncia correspondiente, y a cualquier habitante si se compromete la tranquilidad pública, la religión católica o el Estatuto provincial.

Finalmente, se impuso la pena de muerte para quien atentara contra el orden establecido por el presente Estatuto (artículo 70).

Por lo demás, con la vigencia del reglamento en cuestión se derogaron expresamente, a través del artículo 69, todas aquellas normas dictadas con anterioridad que se opusieran a la letra de la nueva Constitución.

REGLAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA NUEVA PROVINCIA DE CATAMARCA (1823)⁹

Tal como lo sugieren las constituciones modernas, el Reglamento de 1823 sancio-

⁹ San Martino de Dromi, 1994: 657-677.

nado en Catamarca imprime a su regulación fundamental un orden particular que *-mutatis mutandis-* es el que se ha venido observando durante este trabajo; esto es, por un lado la contemplación de los derechos y deberes del ciudadano y de la provincia (aunque algunos principios se hallen diseminados en otras partes del texto), mientras que en una segunda parte se esboza la estructuración estadual a partir de un hecho que, aun cuando resultare impropio agregarlo en el texto constitucional, parece ser el punto de inflexión que invitó a la organización definitiva de la provincia y que el constituyente consideró importante resaltarlo: la independencia de la República del Tucumán ocurrida el 25 de agosto de 1821, que por medio de este reglamento se vigoriza, “sanciona y ratifica” (artículo 40), dejando en claro el carácter soberano del Estado (artículo 27).

Así, en primer lugar, cabe destacar el literal y primerizo reconocimiento a la vida, al honor, a la seguridad individual y a la propiedad privada, denostando ello un texto de neto corte liberal, aun cuando inmediatamente son relativizados tales derechos al establecerse que “[el ciudadano] solo podrá ser privado de ellos por medidas dictadas por las leyes”, vaguedad constitucional que podría, en adelante, ocasionar severos conflictos por el excesivo poder otorgado al legislador, sin ningún otro obstáculo que el valor justicia.

A su vez, debe mencionarse que en el cuerpo constitucional se contemplan situaciones que constituyen limitaciones concretas a los derechos referenciados, por ejemplo, el establecimiento de la pena capital para quienes atentaran contra el reglamento (artículo 7 de las “Providencias Varias”), la creación de la figura de la “expropiación” por utilidad pública (artículo 9), entre otros.

De otro costado, se consagra la igualdad de todos los hombres ante la ley (sea esta tuitiva

o penal), concepto que se redacta en función de las enormes diferencias socioeconómicas entre los ciudadanos de Catamarca de aquel entonces, pues se alude a hombres “poderosos y miserables”; todo lo cual debe relacionarse (o si se quiere, armonizarse) con lo establecido en el artículo 12 en cuanto a que “a ningún hombre o corporación se concederá ventaja o privilegios exclusivos, sino los que sean debidos a la virtud, talento y mérito”.

En esta lógica, el constituyente inserta un precepto propio al concepto moderno de “igualdad real de oportunidades” y de “justicia social”, cuando se establece que “[la provincia] debe aliviar la desgracia y miseria de los ciudadanos, proporcionándoles los medios de prosperar, o instruirse en la industria, artes y ciencias”.

Las garantías tampoco quedan atrás en la redacción de este reglamento, desde la disposición del principio de legalidad (artículo 3), hasta las expresas prohibiciones de condena sin pruebas (artículo 4), violación del domicilio y de los papeles privados sin orden judicial (artículo 6, 7 y 8) y la consagración del juez natural para el juzgamiento de delitos penales y contiendas civiles (artículo 56 y artículo 5 de las “Providencias Varias”).

Finalmente, se establece que “todo ciudadano es miembro de la Soberanía de la provincia” (artículo 27), por lo que tiene derecho a elegir y ser elegido en los cargos políticos, de acuerdo a los lineamientos prescriptos por una futura ley sancionada al efecto; aunque se exceptúa de la posibilidad de ocupar empleos públicos a quienes se encuentran desempleados o no tuvieran una forma de vivir “honesta” y a aquellos que “no tengan probada su adhesión a la causa de América y de la independencia provincial de Catamarca”.

Por lo demás, el capítulo 3 del reglamento constitucional especifica cuestiones atinentes

a la ciudadanía catamarqueña. Así, los artículos 29 y 30 señalan que serán ciudadanos todos los nativos de la provincia de Catamarca, mientras que aquellos nativos de territorios que en algún momento fueron ocupados por españoles tendrán esa calidad siempre y cuando las autoridades de aquellos territorios reconozcan el sistema de reciprocidad. También serán ciudadanos los españoles y extranjeros, cuando se les haya reconocido la ciudadanía por un Congreso General, debiendo presentar dicha carta de ciudadanía ante el registro cívico para revalidar el título ante la Provincia.

En esta línea, se establece que quedan suspensas las prerrogativas de ciudadanía durante el proceso judicial llevado adelante contra el sospechoso de cometer un delito, cuyo autor revista el carácter de loco demente, deudor quebrado de mala fe, esclavo o menor de edad (hasta 18 años).

Un tratamiento aparte merece la cuestión religiosa que contempla el reglamento en estudio.

En efecto, Catamarca opta por ser un estado confesional, adoptando la religión católica apostólica romana (artículo 35), la que debe ser “respetada por todos los hombres” (artículo 36), resultando cualquier conducta contraria al precepto “una violación de las leyes fundamentales del país” (artículo 37).

El Estado de Catamarca queda conformado de la siguiente manera: una Asamblea Popular a cargo del Poder Legislativo; el Poder Ejecutivo representado por el gobernador intendente y capitán general (nótese la continuidad hispánica: en una persona concentrados el poder ejecutivo y el poder de las Fuerzas Armadas); y el Poder Judicial bajo el juez de Alzada (equivalente al juez de primera instancia contemporáneo) y una eventual Cámara Superior de Justicia (en función de lo que actualmente es la Corte Suprema de Justicia). Además, la estruc-

tura del poder contaba también con un Cuerpo Municipal dividido en dos milicias: la cívica y la provincial.

Resulta de especial interés la consagración del principio de la división de poderes, siendo el artículo 41 germen de la forma de gobierno republicana que años después adoptaría el país en su constitución de 1853. Cabe aclarar que, en 1823, a diferencia de 1810 o incluso de 1816, las ideas revolucionarias de Rousseau y otros pensadores influyentes en la Revolución Francesa de 1789 ya estaban instauradas en lo que respecta al territorio de las provincias del Río de la Plata, por lo que empezaron a notarse los tintes más liberales y estas ideas se plasmaron claramente en los documentos de la época.

El capítulo termina con un artículo preventivo, ya que se establece que, en caso de ser necesario, la Legislatura podrá nombrar ministros auxiliares.

En el capítulo 6 (“del Poder Legislativo o Asamblea Provincial, su elección, su duración y sus atribuciones”), se establece que el parlamento se conformará por dos representantes diputados por cada curato. A partir de allí podemos notar que la provincia tenía una estructura que dividía a su territorio en curatos.

Seguidamente, los constituyentes se expresaron en el ámbito de los fueros y beneficios que poseían los miembros de la Asamblea. Así, no podrán ser arrestados sino únicamente si fueran descubiertos en plena ejecución de un crimen merecedor de pena de muerte, infamia u otra afflictiva, no pudiendo ser molestados por sus opiniones vertidas en el marco de sus funciones.

Resulta interesante la analogía entre los artículos 45 y 46 (que expresan los motivos por los cuales un diputado podía ser apartado de su cargo) con respecto a las llamadas “causales” del artículo 54 de nuestra constitución actual.

En los próximos artículos se establece la

forma de elección de los representantes, asentando que cada diputado será elegido según el contenido del Reglamento Provisorio de 1817. De acuerdo con el artículo 54, las elecciones serán mandadas por el gobernador intendente dos meses antes de que finalice la legislatura para que, llegado el día, no haya vacantes sin resolver.

Con respecto a su duración, en el artículo 52 se fija que el cargo duraría dos años a partir de la instalación (exceptuando los casos de renuncia o de los artículos 45 o 46); pudiendo, los diputados, ser reelectos perpetuamente.

Las atribuciones que tenía la Asamblea eran muchas y variadas y se ven reflejadas en los artículos 55 y subsiguientes: elección del gobernador, separación y castigo de este en los casos necesarios y cumpliendo el requisito de que hubiera cometido un crimen cuya pena fuera la muerte o infamia, formación las leyes, establecimiento de derechos e imposición de obligaciones; administración de los sueldos, establecimiento de la forma en que debían ser llevados a cabo los juicios (Derecho Procesal), administración de empleos dentro del Gobierno, regulación del comercio tanto interno como externo de la Provincia, adopción de medidas con respecto a la educación, pedido de rendición de cuentas al Gobierno para deliberar cualquier asunto relativo al tema. Además, también debía controlar al gobernador saliente, pudiendo incluso juzgar la cuenta general de las rentas públicas.

Notoriamente, las facultades que tenía el Poder Legislativo eran amplias y bajo una mirada actual podría pensarse que algunas de ellas iban en contra del principio republicano, ya que acaparaban las funciones de los otros poderes estatales. Pero antes de emitir juicio, debe tenerse en cuenta el gran avance que significó el simple hecho de delimitar qué

atribuciones tendría cada funcionario del Estado y que esto fue un inicio, una base que se fue perfeccionando hasta llegar a la más clara división de poderes que tenemos en la actualidad.

En este capítulo se establece, por otra parte, cómo se formarían las leyes. Primeramente, queda establecido que para la tratativa de una futura ley el proyecto debía surgir o de un diputado o del gobernador. Si se cumplía este requisito, su contenido se leía y discutía en tres sesiones. Posteriormente se deliberaba y se realizaba la votación: era necesario que se obtuviera la mayoría de las tres cuartas partes del número total de diputados. Una vez aprobados los proyectos de ley, pasaban en copia al gobernador y a la Municipalidad, si estos no los subscribían o pasados 15 días no los devolvían, se procedía a la publicación. Pero en el caso de que uno o ambos consideraran que no era conveniente alguna ley, volvía a tratarse en la Asamblea. Si el proyecto volvía a obtener la cantidad de votos necesaria, sería ley; en caso contrario quedaría desechado.

En el artículo 73 quedó establecido que el tratamiento de la Legislatura sería de "Honorable Asamblea".

El artículo final del capítulo 6 fija que la Asamblea debía velar sobre el desempeño de todos los funcionarios públicos y, por medio del gobernador, obligarlos a cumplir la ley.

En relación al Poder Ejecutivo, el constituyente estableció que sería ejercido por el gobernador, quien tiene como principal función "ejecutar las leyes que hayan recibido sanción" (artículo 76), a lo que se sumó "prevenir las conspiraciones, sofocar los tumultos y rechazar toda invasión extranjera" (artículo 82) y ejercer la comandancia en jefe de las fuerzas de la provincia (artículo 75).

Se prohíbe expresamente que el titular del Poder Ejecutivo ejerza funciones judiciales,

bajo ningún concepto (artículo 86) a excepción de las causas vinculadas al fuero castrense (artículo 85).

Finalmente, el Gobernador puede ordenar el arresto de un ciudadano en caso de urgencia y siempre que lo ponga a disposición de un juez dentro de los tres días.

En esta lógica, se prevé que ante circunstancias de conmoción interior y cuando se halle comprometida la seguridad del país o el orden y tranquilidad pública, el gobernador podrá ordenar el arresto de personas por el tiempo que le demanden las medidas de seguridad necesarias, luego de lo cual deberá notificar al Poder Judicial.

Finalmente, el estado catamarqueño estructura su sistema de justicia con magistrados inferiores (alcaldes pedáneos o comisionados y jueces de Aguas y Policía), estableciéndose su forma de elección (artículo 113), duración (artículo 114) y funciones (artículo 106).

A su vez, se constituye el Juez de Alzadas como tribunal de segunda instancia para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los magistrados ordinarios o ministros de justicia (artículo 102), cuyo nombramiento lo efectúa el gobernador con la aprobación de la Asamblea Legislativa (artículos 80 y 107).

Por lo demás, se introdujo un texto poco feliz e impreciso en cuanto se dispuso que todas las sentencias criminales debían dictarse de acuerdo al texto expreso de la ley (artículo 104), lo que parece vedar la facultad de interpretación que le cabe al Poder Judicial, pudiendo recurrir los jueces al "arbitrio prudente" solo sí la legislación lo habilita o resulte aquel el medio más justo cuando la norma del caso ha sido tachada de inhumana o atroz por otros tribunales superiores (artículo 105).

El Reglamento dedica un capítulo al Cuerpo Municipal, instituto que no aparece explí-

citamente en los restantes textos provinciales. Aquel posee las atribuciones del antiguo cabildo y le reconoce "el privilegio de la iniciativa para todas las leyes que su celo por el bien público le dicte necesarias o útiles".

Le corresponde al Municipio "la protección de todos los establecimientos científicos, de beneficencia, industriales o comerciales dotados con fondos públicos o de obras pías".

Con este propósito puede solicitar al gobernador y demás autoridades "que con toda la fuerza de su poder allanen cualquier estorbo" y también quejarse ante la Asamblea Legislativa.

La renovación de los miembros del cuerpo municipal será anual, eligiéndose entre los principales ciudadanos de la ciudad y de la campaña, pudiendo la Asamblea Legislativa solicitar las razones de aquellos injustamente omitidos.

En el acápite de "Providencias Varias" debe resaltarse el artículo 6 en el que se previó un juicio de residencia a todos los empleados públicos como primera medida en pos del afianzamiento de los principios republicanos.

Por último, el reglamento en estudio plantea una novedad con relación a la concepción moderna de la estructuración de una ley fundamental. Repárese que el texto constitucional es un documento destinado a regular la vida de toda la comunidad en sus aspectos fundamentales y por un tiempo generalmente prolongado, pues tiene vocación de difusión y de futuridad. Pero ello no quiere decir que se trate de una ley genérica o abstracta, sino de una norma que tiene por fin esencial prever los cimientos jurídicos sobre los cuales debe asentarse una sociedad política. Ello obliga a que en la arquitectura constitucional el constituyente actúe precavidamente y no confunda los roles entre las distintas clases de leyes, pues un reglamento constitucional no debe ocuparse

de asuntos accesorios, contingentes ni secundarios. De otro modo, la ley fundamental peca de “obesidad jurídica”, importando ello una desnaturalización de su misión; ya que, al legislar sobre temas contingentes y cambiantes, cada cierto tiempo se presenta en la sociedad política la incomodidad de tener que reformar y actualizar aquellos preceptos secundarios, violando la vocación de futuridad y perdurabilidad de la carta magna.

En el diseño legislativo del Reglamento de Catamarca del 11 de julio de 1823, se prevé a modo de apéndice la regulación del “juicio civil ordinario, ejecutivo y criminal para la Campaña”, lo que importó inmiscuirse en materia procedimental que excede el contenido que debiera guardar una constitución. Sin perjuicio de ello, de su lectura pueden extraerse los preceptos fundamentales que, interpretados armónicamente con el resto del articulado, revelan la continuidad de su ideología (*cf.* análisis de artículo 3 a 9 del Reglamento).

Juicio civil ordinario: en primer término, se establece claramente la posibilidad de que el trámite pueda ser sustanciado oralmente o por escrito, destacándose en ambos casos la vigencia del principio de contradicción, derivado de la inviolabilidad de la defensa en juicio, esto es, la bilateralidad o controversia que debe primar en un conflicto entre partes sustanciado por un órgano jurisdiccional. Para materializarlo, se prevé que el juzgador corra traslado a una de las partes sobre lo dicho y aportado por la otra, para luego decidir “a favor del que tenga la justicia”.

Asimismo, la normativa prevé los instrumentos que constituyen el poder coercitivo del Estado y que, en definitiva, permiten hacer efectivo el cumplimiento de lo resuelto por el magistrado competente. Al respecto, la norma se refiere a “apremios prudentes”, debiéndose entender embargos, multas, remates, entre otros.

Juicio ejecutivo: se advierte la concretización de un procedimiento abreviado y sumarísimo que consagra el principio de celeridad procesal para cuando la deuda se encuentra reconocida o se presentó un documento ejecutivo.

Juicio criminal: la redacción de la norma busca compatibilizar el ejercicio de los derechos de todos los intervinientes en el juicio, con el interés social que existe en la eficacia de la justicia. Así, se garantiza el derecho del imputado a ser oído y asistido por un letrado (padrino defensor), aunque no se consagra el derecho a elegirlo, sino que es designado por la autoridad judicial.

Previamente a la designación de un fiscal que se identifica con la “acusación”, el juzgador debe tomar la “confesión” al encartado, lo que modernamente puede concebirse como la declaración indagatoria, aunque expresamente no se la rodeó de las garantías que hoy sí se reconocen; pues solo se verifica que esa declaración debe tomarse “con cargos”, es decir, con una correcta y detallada fijación del hecho intimado.

En este sentido, se rodeó de algunas formalidades al sumario que inicia el procedimiento, como ser la presencia de testigos y la comprobación de un facultativo en caso de lesiones. Ese sumario, que incorpora la prueba, será el sustento de la acusación y de la eventual condena.

Por lo demás, se advierte no solo la bilateralidad o principio de contradicción entre la acusación y la defensa, que emerge de los plazos de traslado a cada parte, sino también que la ley establece que “se probarán las excepciones que hubiere alegado el defensor”, de lo que se infiere la vigencia del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio y, aunque precario, puede ser antecedente del instituto de la evacuación de citas.

Finalmente, se prevé que luego de dictada la sentencia esta sea revisada por el juez de Alzada.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE SANTIAGO DEL ESTERO (1830)¹⁰

Tal como su denominación lo indica, este primer reglamento constitucional que adoptó la provincia de Santiago del Estero el 26 de julio de 1830 se concibió exclusivamente para regir la estructura estatal y las funciones propias de cada uno de los tres poderes por los cuales se ejerce la soberanía que reside en la nueva provincia autónoma (artículo 1).

De este modo, el Poder Ejecutivo estaba constituido por el gobernador y capitán general (artículo 7), siguiendo las denominaciones funcionales hispánicas, quien debía ser acompañado por dos ministros, uno de Gobierno, Guerra y Relaciones Exteriores y otro de Hacienda (artículo 8 y 9).

El Gobernador duraba tres años en sus funciones y no podía ser reelecto (artículo 18), siendo sus ocupaciones principales la de administración general de la provincia y las de comandancia en jefe de las fuerzas de defensa, de modo que podía expedir títulos de oficiales y debía “mantener y sostener los fuertes de la provincia” (artículo 13) y “castigar ejemplarmente” los alzamientos y revoluciones (artículo 16).

Finalmente, el titular del Poder Ejecutivo estaba autorizado por el Reglamento para suprimir y crear nuevos empleos públicos, “cuidando siempre de la mayor economía en la asignación de sueldos, por la pública escasez del erario” (artículo 11).

De otro costado, se encontraba el Poder Legislativo reflejado en la Honorable Sala de Representantes, cuyos integrantes –que duraban cuatro años en el desempeño de sus cargos– se encontraban investidos de las inmunidades

parlamentarias durante el tiempo de su misión (artículos 2, 3 y 4), no pudiendo procederse a su condenación sin el previo desafuero del querellado (artículo 5).

En esta institución recaía la sanción de las leyes de la provincia, el cese del presente reglamento o su modificación (artículos 23 y 24) hasta la sanción de la carta magna definitiva.

Por último, el Poder Judicial estaba compuesto por dos jueces de primera y segunda nominación, dos regidores y un síndico procurador general (artículo 19).

También se constituyó un Supremo Tribunal de Apelación que se componía por el gobernador y dos vecinos nombrados por cada una de las partes litigantes, lo que implicó un precario antecedente del juicio por jurados y de la participación ciudadana en los procesos judiciales, aunque limitado a la parcialidad con la que cada uno de ellos concurría (artículo 20).

De igual modo, en las causas criminales también se convocaban vecinos, uno por el imputado y otro por la fiscalía (artículo 21), quienes decidían conjuntamente con el gobernador la resolución del caso, finalizando con ello su ministerio y labor en el Poder Judicial.

Cabe destacar que con tales normas se configuró un tribunal de alzada de carácter lego, por cuanto podía existir la posibilidad de que ni el gobernador ni los vecinos elegidos para la causa fueran abogados; siendo desplazado el criterio jurídico que quedaba solo reservado para el fiscal y los jueces de primera instancia.

CONSIDERACIONES FINALES

Reiteramos que este artículo es solo una breve síntesis elaborada para la Revista *Omnia* y su impronta jurídica, ya que la investigación completa contempla otros aspectos, tales

¹⁰ San Martino de Dromi, 1994: 1279-1283.

como contextos históricos y sociales en que se desarrollaron los reglamentos/estatutos/constituciones, corrientes ideológicas a las que se adscribían los constituyentes, su vigencia y efectividad, entre otras variables que fueron tomadas en cuenta al finalizar el proyecto totalizador de la investigación.

A partir de esta investigación son variados y numerosos los aspectos que surgen como propuestas de futuras indagaciones. La posibilidad de abrir otros temas al debate y a la profundización hace pensar que la Cátedra de Historia Constitucional Argentina tiene una maravillosa oportunidad de potenciación en la investigación, tanto para los docentes como para sus alumnos.

Los ordenamientos jurídicos fueron y son necesarios para superar y avanzar ante coyunturas críticas y amenazantes dentro de los ámbitos culturales y sociales. Así, quedó demostrado que frente a una difícil situación nacional (disolución de la autoridad nacional) las provincias tuvieron la capacidad de liderar procesos de reorganización institucional a través de sus estatutos, reglamentos y constituciones.

Tampoco se puede desconocer el aporte importante brindado por los ordenamientos jurídicos hispánicos, de donde devienen instituciones como el Cabildo o la demarcación de nuevas jurisdicciones, que son claves a la hora de comprender estos tiempos de transición.

Es notable la influencia de las nuevas ideas de la Ilustración (siglo XVIII) plasmada en los textos, tanto desde el esquema orgánico –división de poderes– como en lo dogmático –declaración de derechos y garantías, entre otros aspectos–.

Sin lugar a dudas la raigambre hispana, cristiana y católica sigue teniendo un peso preponderante en esa época; ya que en la

mayoría de estos textos encontramos artículos específicos referidos al “celo” y cuidado de la religión católica, juramentos por Dios y los Evangelios de las autoridades de gobierno para ser investidas como tales y hasta la inclusión obligatoria de un clérigo en la representación legislativa, como es el caso de la Constitución tucumana.

Fuentes inspiradoras para los constituyentes fueron los Estatutos Provisionales y Reglamentos Nacionales emanados de las diferentes Gobiernos Nacionales surgidos a partir de 1810, en particular el *Primer Texto Nacional Constitucional*, conocida como Constitución del 19.

Estos textos provinciales y la experiencia de su implementación servirán como base para ir conformando un país que exige para su organización nacional un verdadero respeto por las autonomías provinciales. Cuestión que será resulta en 1853, cuando se especifica una forma de gobierno para la Nación Argentina: representativa, republicana y “federal” (artículo 1 de la Constitución Nacional).

En conclusión: época patria, inicios de nuestra nación, ciudadanía y gobierno, nada de esto se hubiera concretado sin estos primeros pasos desde el ámbito jurídico e institucional que logran un nuevo país, decidido a ser independiente con ideas nuevas pero logrando mixturar el ayer hispánico con la localía propia de la tierra, tradiciones y costumbres que aún hoy siguen vigentes a través de los regionalismos e improntas provinciales, es decir, “nuestro federalismo”.

Por último, adherimos plenamente a lo que Platón manifestaba: “El arte del gobierno es hacer amar a los pueblos la constitución y sus leyes”. Cumplir con este anhelo es nuestro compromiso final y el sentido de compartir con otros nuestras apreciaciones sobre lo investigado.

AGRADECIMIENTOS

A la posibilidad de formar un equipo de trabajo donde Historia y Abogacía se dan de la mano, para comprender procesos ejemplares que muestran nuestra esencia y nos interpelan para ser una sociedad más justa y comprometida con la realidad y con nuestro tiempo, sobre todo en lo que al federalismo se refiere.

Agradecemos el valioso apoyo brindado por el decano de nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas, el abogado Omar Carranza, y al Instituto de Investigación, Desarrollo e Innovación de la Universidad Católica de Salta que, a través de sus autoridades, nos permitió gestionar nuestra investigación.

A Víctor Toledo por su paciencia, acompañamiento y aliento durante todo el proceso de elaboración escrita de este artículo para la revista.

Al aporte realizado por los evaluadores externos, que nos permitieron optimizar y mejorar la calidad de nuestra primera producción científica.

NOTA FINAL

Quienes estén interesados en los repositorios documentales o bibliográficos para profundizar en el tema, remitirse al Instituto de Investigación, Desarrollo e Innovación UCASAL, Proyecto n.º 1735/16. Salta, Argentina y/o a la dirección de correo electrónico alejandrakornejocostas@gmail.com

BIBLIOGRAFÍA REFERENCIAL

Bazán, A. R. (1986). *Historia del Noroeste Argentino*. Tomos I y II. Salta: Ediciones Printer Editorial Plus Ultra.

Bidondo, E. A. (1979). *La Guerra de la Independencia en el Alto Perú*. Buenos Aires: Círculo Militar.

Chiaramonte, J. C. (2007). *Ciudades, Provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*. Buenos Aires: Emecé.

López Rosas, J. R. (1992). *Historia Constitucional Argentina*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Páez de la Torre, C. (h) (1987). *Historia de Tucumán*. Buenos Aires: Plus Ultra.

_____ (1994) *Historia Ilustrada de Tucumán*. Talleres Gráficos Orestes.

Rosa, J. M. (1974). *Del Municipio Indiano a la Provincia Argentina (1580-1852)*. Editorial Peña Lillo Disponible en: <http://www.labaldrich.com.ar/wp-content/uploads/2016/07/Rosa-Jose-Maria-Del-municipio-indiano-a-la-provincia-argentina.pdf>

Sabsay, F. L. y Pérez Amuchástegui, A. J. (1973). *La Sociedad Argentina. Génesis del Estado Argentino*. Buenos Aires: La Ley.

San Martino de Dromi, M. L. (1994). *Documentos Constitucionales Argentinos*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.

Tío Vallejo, G. (2001). *Antiguo Régimen y Liberalismo. Tucumán (1777-1830)*, S. M. de Tucumán: Ed. Cuadernos de Humanitas n.º 62. UNSTA, Facultad de Filosofía y Letras.

BUSCADORES Y SITIOS DE INTERNET

Books.google.com.ar.

[Google Académico](http://GoogleAcadémico)

Unlp.edu.ar/aacademia.org

Usal.edu.ar

Redalyc.org

Metabiblioteca.org

Wikisource.org

MINCYT

Catálogo on line UCASAL

www.argentina.gob.ar
www.educ.ar
www.culturasalta.gov.ar
www.biblioteca.mincyt.gob.ar
www.argentinahistorica.com.ar
www.scielo.org.ar
www.atlas.catamarca.gov.ar
www.historiaconopinion.com.ar
www.historiapolitica.com
www.labaldrich.com.ar
<https://revistaelectronica.unlar.edu.ar>
<http://santiagoeducativo.com>
<http://volverejujuy.com.ar>
<http://nuevomundo.revues.org>

Métodos alternativos de resolución de conflictos socio-ambientales

Alternative Dispute Resolution Methods for Socio-environmental Conflicts

Rosa Inés Torres Fernández y Amelia Clark¹

Resumen

En la actualidad, lo ambiental ha cobrado importancia por el deterioro de recursos como el agua y el aire, los bosques nativos y los suelos. Los conflictos socio-ambientales, que surgen por la competencia por el uso y apropiación de esos recursos, son frecuentes y serios. En tanto, en las últimas décadas los métodos alternativos de resolución de conflictos han tomado relevancia y difusión frente a la alicaída función judicial del poder del Estado, por tratarse de mecanismos participativos, eficientes, reservados, de costos previsible y especializados en función de la materia. A pesar de que estos métodos no suelen ser utilizados en la resolución de los conflictos socio-ambientales de la región, el valor que revisten vuelve necesario un análisis del contexto y de los propios métodos con miras a su implementación.

Palabras claves: conflicto socio-ambiental – Facilitación – métodos alternativos de resolución de conflictos

Abstract

Environmental issues have become highly important and significant due to the deterioration of vital resources such as water, air, native forests, soils and living creatures. Socio-environmental conflicts, usually arising as a result of the process of intensive use and appropriation of resources, are increasingly frequent and serious.

During the last decades, dispute resolution mechanisms such as mediation, conciliation, arbitration, etc., have become more relevant and spread worldwide as participative, less confrontational, confidential, cost-effective and specialized alternatives to judicial action. Although alternative mechanisms are almost non-existent in the event of socio-environmental conflicts in our region, they could become valid, efficient and realistic options. Hence, a deep analysis of the combination of those features appears to be necessary.

Keywords: socio-environmental conflicts – facilitation - alternative dispute resolution methods.

Derecho - Artículo científico

Citar: Torres Fernández, R. y Clark, A. Métodos alternativos de resolución de conflictos socio-ambientales. *Omnia. Derecho y Sociedad*, 2 (2), pp. 37-53.

¹ Instituto de Derecho Ambiental y de la Sustentabilidad de la Universidad Católica de Salta. Este artículo es resultado del proyecto de investigación "El uso de medios alternativos de resolución de conflictos medio-ambientales", aprobado por Resolución Rectoral N° 1.735/16.

El equipo de investigación estuvo conformado por Darío Arias (director), Rosa Inés Torres Fernández, Amelia Clark, Celeste Martínez, Silvina Borla y María Gabriela Farah. Participaron los estudiantes de la Universidad Católica de Salta María García Montenegro, Marcia Miranda Valdiviezo y Franco Vizgarra.

INTRODUCCIÓN

El Instituto de Derecho Ambiental y de la Sustentabilidad (IDEAS), dependiente de la Facultad de Ciencias Jurídicas, presentó ante la Universidad Católica de Salta el proyecto de investigación “Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos Socioambientales”, aprobado por Resolución Rectoral n.º 1735/16. El presente artículo es producto de un informe de avance de dicho proyecto de investigación.

Se trató de una investigación descriptiva, de enfoque cualitativo, sin anticipaciones de sentido o hipótesis; ya que funciona como primera aproximación a la temática con el objetivo de caracterizar el área temática, contextualizándola en Argentina y específicamente en la provincia de Salta. La metodología cualitativa de la investigación incluyó la aplicación de herramientas y estrategias tales como el análisis comprensivo de legislación, el análisis de documentos, entrevistas semiestructuradas y análisis de contenido. La triangulación de la información procedente de los enfoques de las diversas disciplinas presentes desde el diseño de los instrumentos permitió arribar a conclusiones que caracterizan la situación de los medios alternativos de resolución de conflictos en la Argentina y en la provincia de Salta.

EL CONFLICTO

Como proceso interactivo, el conflicto resulta inherente al ser humano y sus orígenes sociales. El afamado profesor W. Ury resalta que una clave de la supervivencia humana fue la característica de cooperar para el trabajo

conjunto en la prosecución de metas comunes, como la protección y la comida, generando así una red abierta de vínculos interdependientes (citado en Rúa, 2010). Este trabajo conjunto es parte de las relaciones sociales, entendidas estas como la “secuencia de conductas recíprocas que se condicionan entre ellas (...)” como “comportamiento recíproco que puede basarse en conductas de cooperación, coincidencia o acuerdo, pero también en desacuerdos o conflictos” siendo a criterio de Di Prieto (2011) el factor comunicacional su principal productor.

Su estudio sistematizado se remonta a la antigua Grecia, siendo abarcado en su evolución por distintas ciencias sociales y exactas. En la contemporaneidad, la realidad bélica mundial del siglo XX –y su preocupación por la paz– ha derivado en la profundización de variados estudios y en el desarrollo de líneas sociológicas que han dotado al conflicto de distintas valoraciones, destacándose la teoría del conflicto como una de las grandes escuelas de la sociología moderna que aportó herramientas científicas teóricas y, a su vez, aplicativas².

Las primeras visualizaciones científicas del conflicto denotaron su aspecto negativo. Talcott Parsons, reconocido sociólogo estadounidense del siglo XX, autor de la conocida teoría de la acción social y de línea funcionalista³, lo consideró un obstáculo para el desarrollo de los objetivos de los grupos sociales, contraproducente para la estabilidad social. Estas posturas fueron flexibilizándose y aunque aún se lo consideraba negativamente, se visualizó alguna funcionalidad en él; un exponente de este lineamiento fue Kurt Lewin, quien, a pesar de denostar el conflicto, avanzó en su concep-

² A partir de Lewis Coser, destacado estudioso del conflicto de mediados del siglo pasado, diversos autores profundizaron sobre la teoría del conflicto, entre ellos Max Gluckman, Thomas Schelling, Randall Collins, Julien Freund, etc.

³ Corriente científica del siglo XX que procuró profundizar sobre las acciones que sostienen el orden establecido en las sociedades.

tualización hacia el análisis de sus dinámicas, brindando herramientas teóricas para la comprensión de los grupos y de la sociedad como redes de elementos relacionados que están constantemente en conflicto, con miras a su solución⁴.

Finalmente, así como la visión de la paz evolucionó desde su faz negativa –ausencia de guerra– hacia una concepción positiva, como un proceso hacia la ausencia de violencia estructural y la obtención de la mayor armonía social posible, el conflicto evolucionó hacia una visualización positiva desde teorías basadas no en posiciones estáticas, funcionalistas, sino en las dinámicas sociales; resultando destacable por ejemplo el aporte del filósofo y sociólogo alemán Georg Simmel, quién remarcó la inherencia del conflicto en las sociedades, considerándolo funcional para el cambio, como una forma de socialización, fundamental en cierto grado para la formación de grupos y su desarrollo. La teoría del conflicto resulta evolutivamente sustancial para esta visibilización y reconocimiento del conflicto como potencialidad de cambio social, como instancia creativa y de oportunidad, como motor de progreso social para la obtención de culturas más pacíficas desde lo estructural y lo cultural. A pesar de la funcionalidad de esta visión positiva, resulta fundamental clarificar la necesidad de equilibrar la confrontación con la armonía, como bien lo expresa Rúa (2010): “lo positivo no es el valor intrínseco del conflicto, sino la respuesta al mismo”.

Actualmente suele referirse a la ciencia de estudio del conflicto bajo la denominación de Conflictología, como ciencia pluridisciplinaria

y transversal, como “compendio de conocimientos racionales e intuitivos acerca de los conflictos, la violencia, los procesos de crisis y las teorías inspiradas en éstos, aportados por el hombre a lo largo de la historia” (Vinyamata, 2007).

En lo que a su conceptualización se refiere, es variada. En este sentido, Lewis Coser (1961) lo define como una lucha con respecto a valores y derechos sobre estados, poderes y recursos escasos. A su vez, Robbins (citado en Di Pietro, 2011), en una conceptualización que consideramos acabada y tomamos a los efectos de la presente investigación, lo define como un “proceso que se inicia cuando una parte percibe que otra lo ha afectado de manera negativa o que está a punto de afectar de manera negativa, alguno de sus intereses”.

Cuando el conflicto involucra a más de un actor y toma estado público se determina como social; asimismo, cuando se hace específica referencia a conflictos ambientales o socioambientales⁵ se alude a aquellos “conflictos tradicionales inducidos por una degradación del ambiente (...) que se manifiestan como políticos, sociales, económicos, étnicos, religiosos o territoriales, o como conflictos en torno de recursos o intereses nacionales” (Walter, 2012).

Cuando referimos puntualmente a los conflictos ambientales, resulta crucial comprender sus orígenes, encuadre y desarrollo en el contexto económico, político internacional y su propio contexto cultural y contextual regional, nacional y local. Los problemas ambientales concretos se originan por la concurrencia en un mismo lugar y tiempo de múltiples causas y factores que pueden ser biológicos, físicos,

⁴ Una de sus obras destacadas es *Resolución de conflictos sociales*, de 1948.

⁵ Utilizaremos el término de modo indistinto, dado que alguna doctrina diferencia la clasificación de conflicto socioambiental y ambiental en cuanto a que en los segundos la oposición a una determinada actividad provendría de la misma comunidad afectada y, en los primeros, de agentes externos –como movimientos sociales ambientalistas– (Walter, 2012); no obstante, otro sector considera que la diferenciación es superflua dada la inexistencia de conflicto sin la dimensión social (Fontaine, 2004; citado en Walter, 2012).

climáticos, geomorfológicos, económicos, culturales, legales, resultando sustancial la dimensión territorial (Scheinfeld, 1999).

Esto así, porque la revolución industrial y la globalización han beneficiado notoriamente a la humanidad; no obstante, han provocado daños ambientales y han expuesto a riesgos tecnológicos e incertidumbres científicas con magnas y nefastas consecuencias naturales, sociales y económicas. La consideración de esta realidad es abarcada doctrinariamente desde los denominados “riesgos del desarrollo”, que se conforman con la integración de las nociones de riesgo como probabilidad de que una persona sea perjudicada por un peligro particular e incertidumbre en cuanto falta de conocimiento sobre la posibilidad de producción de ese evento (PNUD, 1994)⁶. Resulta sustancial considerar asimismo la vulnerabilidad, en cuanto mayor exposición de una persona o grupo a los factores de afectación o riesgo ambiental.

En el análisis contextual del conflicto ambiental no puede obviarse que el modelo liberal económico ha coadyuvado a una pérdida de unidad de poder público y de soberanía de enorme significancia, máxime en los países con problemas económicos y políticos estructurales –como la flagelante corrupción–, en donde lo ambiental resulta un tema relegado en la agenda, siendo considerado casi un enemigo de las políticas de desarrollo. Se permite que sea el sector privado hegemónico el que imponga los marcos de las políticas públicas, exclusivamente a través de la economía; la que, transformada en política, condiciona la planificación, la aplicación y la gestión política –y consecuentemente social–. El desarrollo y su noción solo se consideran alcanzados conforme al estereotipo del mercado liberal, inquestionable en su pretensión de revisión.

El campo científico que se ocupa del estudio de los conflictos de distribución ecológica y la exploración de las relaciones de poder que se entretienen entre los mundos de vida de las personas y el mundo globalizado, con la intencionalidad de cuestionar y deconstruir los conceptos teóricos e ideológicos clásicos que sostienen los procesos generadores de los conflictos ambientales, se denomina Ecología Política. Construye su ámbito de estudio y acción en el encuentro y a contracorriente de diversas disciplinas, pensamientos, éticas, comportamientos y movimientos sociales, confluendo de y desde distintas disciplinas: la economía ecológica, el derecho ambiental, la sociología política, la antropología de las relaciones cultura-naturaleza, la ética política e intenta trabajar fundamentalmente sobre el orden simbólico (Leff, 2006).

El conflicto es –en general– un fenómeno social complejo que se compone de distintos aspectos: actores, causas, dinámicas, temporalidad, espacialidad, relaciones, percepciones y particularidades.

En cuanto a las causas, los conflictos suelen generarse cuando se comprometen bienes materiales, principios, valores o el territorio, este último tanto en sentido literal como psicológico, resultando el último muy significativo dado el sentido de la identidad de las personas. Di Pietro (2011) clasifica este aspecto en causas personales, referidas a los valores y la personalidad, las emociones, la percepción y en las derivadas de las comunicaciones, sea por malentendidos, desinformación o engaños.

En materia específica ambiental, Zhouri y Laschetski (en Podhayni, 2014) efectúan una diferenciación entre los conflictos asociados al acceso a los recursos naturales; los espaciales, que se concretan y trascienden a otros terri-

⁶ La diferenciación entre el concepto de riesgo e incertidumbre es dada por F. Knight (1921) en su obra *Risk, Uncertainty and Profit*.

torios y los territoriales, en donde se suceden reclamos de un sector social sobre un territorio en el que se generan actividades con implicancia ambiental.

Desde la economía ecológica se clasifican conflictos ecológicos distributivos según la etapa de la *commodity chain* en que se desarrollan, sea en la etapa extractiva –conflictos mineros, relacionados con la pesca, etc. –, de manufactura, de transporte –derrames de petróleo, gasoductos– o de residuos –contaminación, exportación– (Walter, 2012). Pueden también desarrollarse entre el sector civil, sean individuales o grupales, particulares y del sector privado y ser parte, asimismo, el sector público por actividades originadas por este o bien por su calidad de autoridad de aplicación en la materia.

Los actores son las personas o grupos involucrados en el conflicto. Cada uno tiene su personalidad, identidad, percepción, contextualidad, culturalidad, posibilidad, espacialidad, temporalidad y vulnerabilidad. Rúa (2010) los clasifica básicamente en individuales y plurales o colectivo, resultando común la conformación de subgrupos y los conflictos internos dentro de un actor colectivo, fragmentando, haciendo difícil la identificación de los involucrados.

En referencia a la dinámica, es imprescindible evaluar que los conflictos se transforman y escalan, pudiendo tener pausas, anclajes y sostenerse en el tiempo, incluso a punto tal que de no abordarse pueden transmutarse en conflictividad. Las diferentes clasificaciones doctrinarias resultan diversas e igualmente válidas.

En este sentido, Highton y Álvarez (1996) explican el permanente movimiento del conflicto, categorizándolo en cinco fases, su latencia, iniciación con algún desencadenante, la búsqueda de equilibrio de poder, el equilibrio de poder y la ruptura de este equilibrio. Di Prie-

to (2011), por su lado, clasifica las etapas evolutivas del conflicto en leves diferencias, desacuerdos, tensiones, disputas, litigio, peleas o guerra y justicia por mano propia, resaltando el hecho de que para las partes cada etapa tiene su máxima relevancia.

A su vez, Jeffrey Rubín (citado en Rúa, 2010) considera que la transformación del conflicto se desarrolla a través una primera fase de manifestación; pasando a una segunda de fracaso para una de las partes, adonde este se magnifica; hacia una tercera de reacción-coacciones, amenazas, etcétera; a una cuarta, motivacional de transformación sobre lo que se pretendía y, finalmente, una quinta fase en la cual se involucra a otros actores y la escalada del conflicto se complejiza.

El factor relacional entre las partes es de especial consideración, sus relaciones y diferencias de poder, sus vulnerabilidades, herramientas, expectativas, deseos, intereses comunes u opuestos, las necesidades, sean de supervivencia hasta las más deseadas. Las posturas que asumen las partes merecen un foco específico en el análisis del conflicto, en cuanto importa diferenciar las posiciones –exigencias y demandas inicialmente planteadas por las partes– de los intereses y necesidades –lo que realmente las moviliza–. Las barreras de las partes al enfrentar un conflicto resultan asimismo significativas. Highton y Álvarez (1996) reagrupan a los valores, las necesidades, los anhelos, los temores y las ansiedades como barreras internas; a las normas del grupo, los conceptos, la imagen pública, el temor y barreras físicas como externas, razón por la cual las expectativas y la actitud tomada frente al conflicto puede variar, se puede esperar que otro lo resuelva, resignarse a este con un sentimiento de disvalor, considerar que solo podrá resolverlo quien detente el poder, verlo solo desde su aspecto negativo, todas actitu-

des que al entender de Rúa (2010) conllevan una postura reticente a la resolución conjunta y pacífica del conflicto.

Especial desarrollo merece la percepción del conflicto, atento a la importancia en su formación y dinámica. Hemos considerado como acabada la conceptualización de Stephen Robbins del conflicto, justamente por entender que “conflicto” se inicia cuando una parte percibe que otra la ha afectado de manera negativa o que está a punto de afectar, de manera negativa, alguno de sus intereses. Variada doctrina interpreta al conflicto desde la subjetividad de las personas, S. Robbins, Entelman, M. Weber, y Kriesberg estiman que el conflicto comienza con la percepción de este (Di Prieto, 2011), Jeffrey Rubin y Dean Pruitt proponen incluso identificarlo con la percepción que tienen las personas involucradas de que sus intereses o aspiraciones no podrán ser satisfechos simultánea y/o conjuntamente (Rúa, 2010).

Percibir es algo que va ocurriendo con cierta dinámica, no pasa automáticamente, es el resultado de un proceso interno original en cada persona y en cada situación de conflicto. Se conforma con el transcurso del tiempo y se integra con aspectos internos, compuestos por convicciones, intereses y necesidades, y por aspectos externos, comprendidos por objetos, simbologías relacionadas a los conceptos como el estatus, el poder, la ley, la justicia y las valoraciones de legitimación respecto a las otras personas. También deben considerarse las emociones, la razón y la imaginación como componentes del aparato cognoscitivo, que influyen en el modo de conocer, comprender e internalizar el conocimiento (Diez y Tapia, 1999).

Estos procesos de valorización se van formando a través del modo en que vamos conociendo y aceptando determinado evento, en

lo que la psicología social denomina *procesos de naturalización*, que junto a los procesos de habituación y familiarización nos permiten relacionarnos con lo extraño, con lo diverso, para internalizarlo y hacerlo parte del modo del ser del mundo (Montero, 2004). En materia ambiental, resulta destacable sumar a este análisis a los denominados procesos de conversión en cuanto procesos de influencia en la naturalización y asimetría de los riesgos, generados, al entender de autores como Leff (2006), fundamentalmente por factores de poder económico político; como asimismo a la asimetría en la percepción del individuo, esto es, analizar los factores asimétricos que determinan la falta de consideración de los individuos sobre ciertos riesgos cuando la situación representa una mejora para ellos y su desvalorización cuando es contraria a sus intereses.

Finalmente, debemos remarcar que si bien hay patrones para unificar criterios de análisis de conflictos y existe en la actualidad un marco teórico bastante sólido, cada uno de ellos tiene su personalidad, una particularidad espacial, temporal, cultural y circunstancial que resulta vital visualizar, entender y atender, máxime si el conflicto es de tipo ambiental, en donde la particularidad, la territorialidad, la culturalidad, la temporalidad, la intersectorialidad, la interinstitucionalidad, la multidimensionalidad, la especificidad e incertidumbre científica, la percepción, la gobernabilidad, etcétera, se magnifican y resignifican con mayor profundidad.

ABORDAJE DEL CONFLICTO SOCIOAMBIENTAL

Resultando estos conflictos mayormente multipartes, públicos⁷ y con relaciones duraderas entre las partes, el campo más propicio para su abordaje se sustenta en las democracias

⁷ Puede también haber conflictos ambientales interpartes, entre dos personas o dos partes acotadas, pero el mayor porcentaje de estos conflictos lo representan los intergrupales.

participativas y se instrumenta a partir de la gobernabilidad, en cuanto proceso de gestión de los asuntos públicos con presencia de la autoridad pública y la participación de la sociedad civil, considerando a esta última como un proceso gradual, mediante el cual se integra al ciudadano en forma individual o participando en forma colectiva en la toma de decisiones, la fiscalización, el control y la ejecución de las acciones en los asuntos públicos y privados, que lo afectan en lo político, lo económico, lo social y lo ambiental para permitirle su pleno desarrollo como ser humano y el de la comunidad en que se desenvuelve (Terzi, 2012).

Para que la gobernabilidad resulte exitosa debe considerarse el postulado constitucional de desarrollo humano –como proceso para ampliar las oportunidades del ser humano–, abarcador del desarrollo productivo y la calidad de vida, noción última contemplativa del disfrute del ambiente físico, social y cultural a su vez⁸.

Además, su modo de traducción lo es mediante mecanismos de control y fiscalización; la generación de conciencia crítica respecto a los riesgos y su percepción mediante la educación, la información, los procesos psicosociales críticos del conocimiento y la realidad y, en cuanto a lo que la presente investigación interesa mayormente, la garantía de implementación y acceso a los procesos de transformación, en donde el conflicto no sea reprimido, sino facilitado, con herramientas accesibles y preferentemente métodos alternativos de resolución de disputas, por cuanto estos, además de canalizar soluciones, auto-responsabilizan e involucran a las personas en la problemática (representando un proceso transformador por sí mismo) y propenden hacia el acceso real de oportunidades de desarrollo del ser humano

para un mayor disfrute ambiental, social y cultural (desarrollo humano y calidad de vida).

Respecto a los modos/métodos de resolver conflictos, cada cultura tiene los suyos, propios, particulares –como también tiene sus propios modos de construcción de los conflictos–. No obstante, se han desarrollado métodos alternativos de resolución de conflictos con cierta uniformidad de aplicación metodológica, llamados asimismo métodos RAD (resolución alternativa de disputas), los cuales han sido insertados paulatinamente en el país a lo largo de las tres últimas décadas.

Se sustentan en la teoría de los sistemas, la teoría de los juegos y la teoría de la comunicación, constituyéndose como medidas alternativas, ni exclusivas ni excluyentes de otros modos de resolución de disputas, pero con la ventaja de incluir los intereses de ambas partes. Como denominador común actúan la participación, la comunicación abierta, la colaboración en la solución del conflicto –principalmente la buena fe– y la responsabilidad compartida. Cualquiera sea el método aplicable, este debe ser eficiente, mejorar o al menos no deteriorar la relación entre las partes y, si el acuerdo es posible, debe ser sensato y oportunamente respetar el orden público de estar presente –como en materia ambiental–.

Los que más se han desarrollado son la negociación, en cuanto proceso de mutua comunicación encaminado a lograr un acuerdo con otros, cuando hay intereses compartidos y contrapuestos; la mediación, en cuanto proceso voluntario y pacífico de resolución de conflictos donde un tercero neutral y sin poder de decisión ayuda a los involucrados en una disputa a que busquen y lleguen a un acuerdo que los satisfaga; la conciliación, como método no adversarial, voluntario, público, en donde existen

⁸ Concepto contemplado en la Constitución de Salta (artículo 30), la de Jujuy (artículo 22 inciso 4) y conceptualizada en el artículo 3 de la Ley General del Ambiente de la Provincia de Salta.

concesiones recíprocas cuasicoercitivas y el conciliador puede opinar y proponer fórmulas de solución; el arbitraje, como método adversarial de solución de conflictos, privado, al que las partes se someten voluntariamente y cuya decisión es de un tercero elegido por ellas, quien decide ajustado a la ley; y la facilitación, como conjunto de herramientas, técnicas y habilidades para garantizar el buen funcionamiento de un grupo, tanto en la consecución de sus objetivos y realización de su visión colectiva, como en la creación de un clima relacional donde reine la confianza y una comunicación fluida, empática y honesta que puede utilizarse incluso a modo preventivo, para organizar cualquier trabajo grupal, aun cuando el conflicto no esté presente (Rúa, 2010)

También se encuentran en paulatino desarrollo los procesos multipartes, aplicables a conflictos ambientales cuando hay multiplicidad de actores involucrados, denominados indistintamente “facilitación en políticas públicas”, “facilitación ambiental” o “mediación ambiental”, refiriendo a aquellos procesos que convocan a individuos y grupos con diferen-

tes perspectivas e intereses sobre una cuestión o conflicto público, para trabajar juntos con la ayuda de un tercero en el desarrollo de un programa de acción, o en el abordaje del conflicto, utilizando un enfoque basado en el consenso.

No obstante su importancia y potencial, la facilitación o mediación ambiental resulta ser un mecanismo poco utilizado; su posible aplicación dependerá del objeto en cada caso, la magnitud y expansión y en ocasiones solo podrá mediar o facilitarse una parte de este, lo cual puede resultar igualmente positivo para destrabar etapas del conflicto o la relación entre determinadas partes.

En este sentido resulta dificultoso acudir a porcentuales sistematizados sobre el éxito de su aplicación en cuanto a resultados finales, estando su visión centrada mayormente en el proceso más que en el resultado, por cuanto con su implementación se persigue una justicia más restaurativa que retributiva.

Los puntos característicos son:

- Complejos a nivel social y técnico –posible incertidumbre científica, requi-

Principales características de las herramientas colacionadas:

Adversariedad	Arbitraje. Conciliación. Juicio.
Coercitividad	Arbitraje. Conciliación. Juicio. Acordable en mediación y multipartes.
Formalidad	Arbitraje. Conciliación. Juicio.
Metodología	Mediación. Arbitraje. Facilitación. Juicio. Multipartes.
Confidencialidad del proceso	Mediación. Arbitraje. Negociación, facilitación y multipartes depende el objeto involucrado y de lo convenido.
Confidencialidad del acuerdo	Convenible. No aplicable en facilitación y multipartes con orden público involucrado.
Culpabilidad	Conciliación. Juicio.
Proyectividad	Mediación. Facilitación. Multipartes. Negociación con objeto público.
Orden público	Aplicable en negociaciones, facilitaciones, multipartes del sector público.

(Fuente: elaboración propia)

riendo a los efectos de una intervención multi e interdisciplinaria, un manejo acabado en metodologías alternativas y en aspectos técnicos científicos.

- Multipartes, involucrando al sector civil (vecinos, comunidades), privado (pequeñas y medianas empresas, grandes empresas y multinacionales) y público gubernamental y no gubernamental (empresas del estado, organismos estatales, organizaciones no gubernamentales). Las partes del conflicto pueden ser principales o secundarias y estar o no presentes, siendo importante considerar a todas para no tener acuerdos frustrados.
- Afectan derechos supraindividuales, debiendo considerarse el orden público imperante.
- Públicos, generalmente con alta exposición y controversia.

LA SITUACIÓN DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES EN ARGENTINA Y EN LA PROVINCIA DE SALTA

Podemos describir el campo de aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos socioambientales (MARCSA) en Argentina como activo, con libros publicados en la temática, autores y profesionales que se consideran referentes en el área, así como diversas publicaciones seriadas.

Existen experiencias piloto vinculadas a la mediación comunitaria, así como algunas experiencias de arbitraje y facilitación de conflictos socioambientales de mayor escala. De todos modos, los profesionales entrevistados en la región de Noroeste Argentino (NOA) caracterizan el campo como en desarrollo y destacan la importancia de espacios de formación e investigación desde universidades y colegios profesionales.

En cuanto a los obstáculos, las diferencias de poder entre actores, la falta de difusión de estos abordajes y estrategias, y la falta de una cultura de diálogo son los principales identificados. Las potencialidades destacadas refieren a la estabilidad que se obtiene a partir de acuerdos consensuados y el ahorro de tiempo y dinero en contraste a la alternativa judicial.

En el cuadro anexo se resumen las principales normativas y los avances legislativos de las provincias relevadas.

En relación con el contexto cultural se destaca como experiencia la incorporación de los aspectos socioambientales en espacios de mediación comunitaria, que permiten resultados positivos y, al mismo tiempo, toma de conciencia respecto de los impactos y daños causados al entorno y a los vecinos.

La comunicación es crucial en cuanto a los MARCSA en sus diversas dimensiones. En este sentido, como elementos clave de la aplicación de medios alternativos se destacan el reconocimiento del interlocutor, el compromiso con el proceso de diálogo, y la escucha abierta que permita realmente percibir los intereses del otro. Estos elementos, si faltan, imposibilitan el proceso de diálogo y malogran el desarrollo de la facilitación o mediación. Sin embargo, diversas entrevistas destacan que ningún conflicto es no mediable a priori y que cada una de estas condiciones puede construirse. Con relación a la difusión de los conflictos socioambientales, así como de los procesos de aplicación de medios alternativos, los medios de comunicación son mencionados dentro de los obstáculos; ya que la forma de transmitir el conflicto y el hecho de que trasciendan detalles sensibles del proceso suelen entorpecer o detener el proceso.

Desde el abordaje de las ciencias de la comunicación analizamos la situación de apropiación de los métodos alternativos de solución de controversias (MARC) en Salta en

diferentes ámbitos públicos y privados, para observar su modo de funcionamiento y aplicación, y si se ponen en marcha en el marco de una gestión de comunicación estratégica considerando públicos objetivos, soportes comunicacionales más positivos de acuerdo con estos y la medición del impacto.

Para ello se seleccionó un marco teórico bibliográfico pertinente a la disciplina, oportuno y en diálogo con los conflictos socioambientales; se privilegiaron los aportes de la comunicación comunitaria, la gestión y la planificación de las comunicaciones y los aportes de la sociosemiótica para la contextualización sociocultural e histórica.

Se consideró fundamental la consulta a través de entrevistas a referentes del sector público y privado. Todos los referentes consultados opinaron que la utilización de los MARC en el caso de conflictos socioambientales sería lo más positivo y oportuno. Desde la mirada comunicacional, luego del relevamiento efectuado concluimos que es necesario trabajar en la difusión, la capacitación y el empoderamiento de los métodos en los diferentes sectores y como política pública, aplicando una gestión ordenada de la comunicación enmarcada en una planificación contextualizada socioculturalmente.

Se ha tomado a la comunicación como una herramienta de acción capaz de viabilizar oportunidades participativas para el desarrollo de acciones que contribuyan a la construcción de intercambios considerados más positivos en el marco de la cultura que definimos de paz, tomando como punto de partida para este análisis el tratamiento de los MARCSA.

Actualmente existe una nueva visión de la comunicación, definida por los intercambios posibles entre los sujetos culturales como miembros de una cultura y sociedad en permanente cambio, donde cada uno de esos sujetos, desde sus particularidades, se relaciona

con otros. Siguiendo a Diez y Tapia (1999), se entiende a la comunicación como una actividad humana que permite comprender relaciones e intercambios de los sujetos que forman parte de un colectivo social complejo; al ser el hombre un ser en relación, es un ser en comunicación.

FUTURAS POSIBLES LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN DERIVADAS

Se han identificado algunas líneas probables que podrían dar continuidad al trabajo elaborado hasta ahora y que se resumen a continuación:

- Profundización sobre las reformas legislativas e institucionales que deberían encararse a fin de una mejor utilización, socialización y adopción de los métodos alternativos de resolución de conflictos (MARC) en la provincia de Salta o en ciertas jurisdicciones, tendientes a minimizar la perpetuación de los conflictos socioambientales, la reducción de los costos que ello implica, y la promoción de la paz social.
- Profundización sobre la facilitación, como el método o mecanismo que creemos es el más adecuado para el abordaje de los conflictos socioambientales; su implementación, regulación, socialización, contextualización, y aprendizaje de parte de los principales actores potencialmente involucrados.
- La utilización de medios tecnológicos e innovaciones, como el *big data* y la inteligencia artificial (AI), que contribuyan a hacer el uso de los métodos alternativos de resolución de conflictos socioambientales (MARCSA) más predecibles, útiles, eficientes y transparentes.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A partir de la investigación bibliográfica, legal y de las entrevistas realizadas en el marco del proyecto de investigación se ha podido elaborar un diagnóstico bastante aproximado de la situación de los métodos alternativos de resolución de conflictos socioambientales (MARCSA) en Argentina y Salta, así como detectar cuáles son sus características fundamentales y los conceptos que se encuentran en uso.

Los conflictos socioambientales son multi-parte, multicausales, se desarrollan en el tiempo e involucran actores con diferentes grados de acceso a recursos e información y en relaciones de poder desiguales. Dentro de los MARCSA el método más mentado es la de *facilitación*, que permite un mejor abordaje de los conflictos multiparte y puede articular diversas etapas y técnicas. La *facilitación* permite abordar algunos de los obstáculos detectados en la aplicación de estos medios alternativos, como las diferencias de poder y acceso a recursos económicos y simbólicos entre los actores involucrados y las dificultades en la comunicación y el diálogo. Sin embargo, existe todavía cierta confusión entre los distintos métodos y sus particulares características, de parte de quienes podrían ser sus usuarios y beneficiarios.

Por otro lado, desde el abordaje de las ciencias de la comunicación se analizó la situación de apropiación de los métodos alternativos de resolución de conflictos socioambientales en Salta en diferentes ámbitos públicos y privados, para observar su modo de funcionamiento y aplicación; y si se ponen en marcha en el marco de una gestión de comunicación (planificación enmarcada en la comunicación participativa y de intervención o desarrollo), considerando públicos objetivos, soportes comunicacionales más positivos de acuerdo a estos y la medición del impacto, en diálogo con lo que se viene

enunciando. A partir de los resultados y de la detección de la falta de una correcta planificación comunicacional, concluimos que resulta imperioso gestionar la comunicación de forma estratégica, lo que consiste en tomar decisiones oportunas junto a otros, donde esos "otros" son miembros activos y participantes de los procesos de cambio, desde etapas tempranas del conflicto y con visión de largo plazo.

Así, a través de la difusión y socialización de los medios alternativos de resolución de conflictos socioambientales y de la formación de los actores involucrados (dirigentes sociales, relacionadores comunitarios de las empresas de las industrias extractivas, y funcionarios públicos en todos los niveles), se propenderá a disminuir las tensiones sociales y a construir la paz social.

Desde la perspectiva legal debemos recordar que mediante el Plan Nacional de Mediación se propuso la elaboración de programas con el objeto de difundir e implementar la mediación en nuestro país, invitando a las provincias para realizar su adhesión a través del Programa Federal de Mediación; porque se entiende que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos y solucionar sus conflictos mediante la elección de diversas alternativas, donde a través de su participación y protagonismo pueden lograr la satisfacción de sus intereses resultando el acceso a la justicia un derecho humano fundamental. La mediación se encuentra instalada en varias jurisdicciones provinciales, con diferentes niveles de profundidad y madurez; sin embargo, como hemos visto, la mediación es solo uno de los múltiples métodos que podrían aplicarse con resultados más positivos, eficientes y costo-efectivos que la judicialización de los conflictos (sin mencionar la inconveniencia y profundización de las controversias y los daños directos y colaterales, si los actores echan mano de otros recursos, como las medidas de

hecho). Consideramos oportuno, adecuado y beneficioso una mayor difusión de los restantes MARCSA a nivel país.

Contemplando el análisis legislativo realizado en el cuadro anexo del presente trabajo, podemos decir que no se encuentra contemplada la facilitación ni la implementación de la mediación ambiental o conciliación para los casos de conflictos socioambientales; por ende, esos ámbitos constituyen interesantes ejes de trabajo a abordarse desde distintas ópticas (educación, política legislativa, fortalecimiento institucional, etc.).

Por último, destacamos la importancia del involucramiento de las universidades, colegios profesionales, institutos de investigación y de otros espacios de formación con la finalidad de promover en los actuales y futuros jóvenes profesionales la aplicación de estos métodos y nuevas estrategias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Coser, L. A. (1961). *Las funciones del conflicto social*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Diez, F. y Tapia, G. (1999). *Herramientas para trabajar en Mediación*. 1º edición, Buenos Aires: Paidós.
- Di Pietro, M. C. (2011). *La superación del conflicto*. Córdoba, Argentina: Alveroni.
- Higthon, E. y Álvarez, G. (1996). *Mediación para resolver conflictos*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Leff, E. (2006). *La ecología política en América Latina. Un campo en construcción*. En publicación: *Los tormentos de la materia. Aportes para una ecología política latinoamericana*.
- Montero, M. (2004). *Introducción a la psicología comunitaria. Desarrollo, conceptos y procesos*. Buenos Aires: Paidós.
- Podhay, J. S. (2014). "Conflictos Ambientales y Ponderación. El caso del nuevo relleno sanitario en la ciudad de Santa Fe". *Revista de Derecho Ambiental*, Vol. 14. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (1994). *Informe sobre Desarrollo Humano*. Disponible en: <https://derechoal-aconsulta.files.wordpress.com/2012/02/pnud-informe-1994-versic3b3n-integral.pdf>
- Rúa, D. (2010). *Mediación Comunitaria. Desafíos y alternativas para la resolución de conflictos en la sociedad*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Scheinfeld, E. (1999). *Proyectos de Inversión y Conflictos Ambientales*. México D.F: Instituto Nacional de Ecología, PNUD.
- Terzi, S. (2012). "Participación ciudadana a diez años de la ley 25.675 (su tratamiento en Río+20)". *Revista de Derecho Ambiental*. Vol. 7. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Vinyamata, E. (2007). "Conflictología y mediación". *Mediadores en Red*. Año I, N° 11, pp. 14-26.
- Walter, M. (2012). *Conflictos Ambientales, socioambientales, ecológicos y distributivos de contenido ambiental... reflexionando sobre enfoques y definiciones*. Argentina: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

ANEXO – DESCRIPCIÓN NORMATIVA (RESUMEN)

PROVINCIA	CONSTITUCIÓN	LEYES	DECRETOS/NORMAS	INSTITUCIONES	OBSERVACIONES
1. CATAMARCA		Ley Provincial de Mediación Nº 5444.	Corte de Justicia mediante las Acordadas 3964/06, 4066/08 dispuso la obligatoriedad de efectuar el trámite de solicitud de mediación judicial, como instancia administrativa previa, ante el Centro de Mediación Judicial. Acordada 4066/08. Se presta el servicio de mediación. Acordada 4284/11. Se implementa como programa piloto una "Casa de Justicia" en el departamento Valle Viejo. Acordada 4332/15. Se prorrogó hasta el 01/12/16 el "Programa Piloto de Mediación".	Centro de Mediación del Colegio de Abogados.	
2. CHACO		Ley Nº 6448. Mediación familiar obligatoria previa a todo juicio. Código Procesal Civil. Ley Nº 2559. Sección VIII, art. 304. Contiene un supuesto donde se reglamentan los recursos que pueden efectuarse contra el laudo arbitral. Ley Nº 4711. Plan Provincial de Mediación Escolar.			

PROVINCIA	CONSTITUCIÓN	LEYES	DECRETOS/NORMAS	INSTITUCIONES	OBSERVACIONES
3. JUJUY	<p>Art. 22: Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.</p> <p>1) Prevenir, vigilar, contener y prohibir las fuentes de contaminación evitando sus efectos, así como los perjuicios que la erosión ocasiona.</p> <p>2) Eliminar o evitar, ejerciendo una efectiva vigilancia y fiscalización, todos los elementos que puedan ser causa de contaminación del aire, el agua, el suelo y, en general, todo aquello que de algún modo afecte o pudiere afectar el entorno de sus pobladores.</p>	<p>Ley N° 5279/01 “Plan Provincial de Mediación Escolar”.</p> <p>Ley N° 5323, “Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy”.</p> <p>Capítulo III, sección II artículos 104 y 105. Conciliación y Reparación.</p> <p>Sección III. Arts. 106/111. Mediación Penal.</p> <p>Proyecto de “Ley de Mediación”. 2009.</p> <p>Proyecto de “Ley de Mediación Judicial”. 2013.</p> <p>Proyecto de “Ley de Mediación de la provincia de Jujuy”. 2015.</p> <p>Proyecto de “Ley de Mediación de la provincia de Jujuy”. 2016.</p>	<p>Acordada 20/05/96. “Creación del Departamento de Mediación y Resolución Alternativa de Disputas del Poder Judicial”.</p> <p>Acordada 20/05/96. “Prácticas de Mediación Judicial y Extrajudicial. Implementación y Reglamentación”.</p> <p>Acordada 132/11. Reglamentación y funcionamiento de la mediación penal.</p> <p>Acordada 63 del 18/05/09. “Proyecto de ley de Mediación. Opinión del Superior Tribunal de Justicia. Observaciones”.</p> <p>Ley 5895/15. Creación del Ministerio Público de la Acusación.</p> <p>Acordada 132/11. Mediación penal en el ámbito del Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial.</p>	<p>Centro de Mediación del Colegio de Escribanos.</p>	<p>Centros de Mediación Comunitaria (extrajudicial). San Salvador de Jujuy, Palpalá, San Antonio, Perico.</p>
4. LA RIOJA	<p>Art. 68: Protección del medioambiente. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.</p>	<p>Código Procesal Civil y Comercial. Ley N° 3372.</p> <p>Proyecto de “Ley de Acceso a la Justicia”: atiende las necesidades jurídicas insatisfechas, amplía las tradicionales formas de solución de los conflictos.</p>	<p>Ministerio Público de la Defensa desde 2008 implementa la resolución alternativa de conflictos como una forma flexible de resolución de problemas, que permite a las partes en disputa una solución previa a lo que habría constituido un litigio.</p>	<p>Centro de Mediación del Colegio de Escribanos.</p>	<p>Jueces de paz legos: Recibieron capacitación sobre MASC en la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR).</p> <p>La provincia no tiene una ley de mediación judicial, pero algunos jueces de paz legos aplican la mediación para resolver las controversias denunciadas.</p>

PROVINCIA	CONSTITUCIÓN	LEYES	DECRETOS/NORMAS	INSTITUCIONES	OBSERVACIONES
5. SALTA	Artículo 30. Protección del medioambiente. Defensa de la calidad de vida.	Ley N° 7324/04. Mediación prejudicial, judicial. Esta se aplica en los fueros civil, comercial y de familia.	Decreto N° 3456/09. Reglamentación de la Ley Provincial de Mediación N° 7324. Decreto N° 4901/08. Crea el Registro de Mediadores Comunitarios y el Registro de Centros Comunitarios de Mediación, aprueba el Manual de Procedimiento. Mediación virtual: se avanza en el desarrollo de MASC mediante esta herramienta informática, utilizando la plataforma web para lograr la interconexión de los mediadores a través de las videoconferencias con los lugares alejados. Mediación escolar: la creación del Centro de Mediación Escolar (2013) es producto del trabajo que realiza el Ministerio de Justicia de la Provincia. Acordada N° 10.120. Creación de un Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial. Mediante esta acordada la Corte de Justicia dispuso la creación de un cuerpo de mediadores del poder judicial y de los centros de mediación judicial de los distritos judiciales del centro, sur y del norte, circunscripciones Orán y Tartagal. Se encuentra en vigencia la extensión del Plan Piloto de Mediación a las Defensorías Oficiales en lo Civil y del Trabajo de la II y IV Nom. mediante Resolución del P.E. provincial (2008) que prevé la mediación prejudicial voluntaria. Acordadas 8568 y 8603. Se implementa en el Fuero Civil, Comercial y Laboral. Acordada N° 9812. Se implementa en el Fuero de Familia. Acordada N° 10889. Remisión a los centros de mediación judicial de los procesos de daños y perjuicios en accidentes de tránsito.	Centro de Mediación del Colegio de Abogados y Procuradores. Centro de Mediación, Arbitraje y Negociación del Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros y Profesionales Afines (CEMAN) en sede del COPAIPA. Centro de Mediación "CEMSYTS" del Colegio de Servicio Social y Trabajo Social. Centro Institucional de Mediación de Ciencias Económicas (CIMCE). Resolución N° 1777/09. Centro de Mediación del Colegio de Escribanos. Cámara de Comercio e Industria: Centro de Mediación y Arbitraje. Miembro de la Red Nacional de Mediación y Arbitraje Comercial Círculo de Oficiales de la Policía. Desde el año 2009 se realizan conciliaciones. Fue inaugurado en 2018. Fundación IDES. Instituto para el Desarrollo Social. Colegio de Corredores Inmobiliarios. Desde el 15/12/18 se habilitó el centro institucional de mediación para asociados y vecinos.	

PROVINCIA	CONSTITUCIÓN	LEYES	DECRETOS/NORMAS	INSTITUCIONES	OBSERVACIONES
6. TUCUMÁN	<p>Art. 41. - La Provincia de Tucumán adopta como política prioritaria de Estado la preservación del medioambiente. El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponerlo y/o repararlo.</p> <p>Dentro de la esfera de sus atribuciones la Provincia:</p> <p>Arbitrará los medios legales para proteger la pureza del ambiente preservando los recursos naturales, culturales y los valores estéticos que hagan a la mejor calidad de vida. Prohibirá el depósito de materiales o sustancias de la considerada basura ecológica, sean de origen nuclear o de cualquier otro tipo.</p>	<p>Ley de Mediación N° 7844 establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, con el objeto de promover y facilitar la comunicación directa entre las partes en vistas a la solución del conflicto, para los casos civiles, y familiares y comerciales.</p> <p>Ley N° 8404. Tiene carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, como método alternativo de solución de controversias.</p> <p>Código Procesal Penal. Ley N° 8849 art. 3°. Agréguese el art. 5 ter a la Ley 6203. Conciliación y Mediación.</p>	<p>Decreto 2960/2009 reglamenta la Ley N° 7844.</p> <p>Res. P. E. provincial (2008) implementa un Plan Piloto de Mediación en las defensorías oficiales en lo civil y del trabajo de la II y IV nominación. Esta prevé la mediación prejudicial voluntaria para los casos civiles.</p> <p>Acordadas 179/04, 400/05, 95/06 y 407/07 implementa el Plan Piloto de Mediación por el cual se estableció un régimen de mediación oficial mediante la derivación de causas civiles judicializadas, con acuerdo de partes (voluntaria).</p>	<p>La Dirección de Resolución de Conflictos (DIREC) del Colegio de Abogados de Tucumán. Mediación, negociación, arbitraje, conciliación y arreglos judiciales.</p>	

PROVINCIA	CONSTITUCIÓN	LEYES	DECRETOS/NORMAS	INSTITUCIONES	OBSERVACIONES
7. SANTIAGO DEL ESTERO	Art. 34. Dictar disposiciones para preservar los bienes naturales, estableciendo la adecuada protección del equilibrio ecológico y medioambiente, sancionando los daños y destrucciones.	<p>Ley N° 6452 de mediación que instituye la mediación como método alternativo de solución de conflictos de carácter voluntaria.</p> <p>Código Procesal Civil y Comercial aprobado por la Ley 6910 sancionada el 16/09/2008, incorpora como título VIII, título I: "Los medios de resolución de conflictos".</p> <p>Ley N° 7046 sancionada el 29/11/11, se modifica el art. 874 del Código Procesal Civil y Comercial estableciéndose la mediación obligatoria.</p> <p>Ley N° 3603 establece la conciliación de carácter voluntario con posterioridad al inicio del juicio.</p> <p>Arbitraje: la Ley N° 3534/69 regula el arbitraje.</p>	<p>Mediación escolar (2017). Desde el mes de abril del año 2017 el Ministerio de Educación impulsó el Programa Nacional de Convivencia y Mediación Escolar.</p> <p>Plan Piloto de Mediación. Voluntario en causas que se tramitaban en el fuero civil y laboral.</p> <p>Centros públicos de mediación comunitaria denominados "Casas de Justicia".</p> <p>Acuerdo del 27/06/11. Se dispuso implementar un plan piloto de mediación en cuestiones referidas al régimen de comunicación y cuidado personal de competencia de los juzgados de familia. "Oficina Central de Mediación del Poder Judicial".</p> <p>Acordadas 27/12/2011 y 13/12/2012. Plan piloto en las jurisdicciones de La Banda y Frías.</p> <p>En 2015 el Superior Tribunal de Justicia dispuso la reestructuración de la Oficina Central de Mediación y la creación del "Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos" (CEMARC). Comprende el Centro Judicial de Mediación (CEJUME) y el Centro de Mediación Comunitaria (CEMECO).</p>		

Fuente: (Elaboración propia)

La gestión internacional de Jujuy en el Comité Noroeste NOA-Norte Grande

La infraestructura física como herramienta para el fortalecimiento de las relaciones bilaterales, la integración fronteriza y la macro-región argentino-chilena. El caso de la provincia de Jujuy (periodo 2010-2015).

Jujuy's International Management in the NOA-Norte Grande Committee

Physical Infrastructure as a Tool for the Strengthening of Bilateral Relations, Border Integration and the Argentine-Chilean Macro-Region. The Case of the Province of Jujuy (Period 2010-2015).

Ingrid Anahí Karen Bautista¹

Resumen

El siguiente trabajo de investigación presentado bajo el título "La infraestructura física como herramienta para el fortalecimiento de las relaciones bilaterales, la integración fronteriza y la macro región argentino-chilena. El caso de la provincia de Jujuy (período 2010-2015)" es un análisis sobre la actuación internacional de Jujuy a través del desarrollo de políticas en dicha materia en el marco del Comité NOA-Norte Grande. Nuestro objetivo consiste en analizar la actuación internacional de Jujuy a través del desarrollo de políticas en materia de infraestructura física, esto es porque la infraestructura "posee un valor estratégico tanto a nivel nacional como regional. Considerándolo como un factor acelerador de desarrollo y reductor de asimetrías" (CEPAL, 1994: 3).

Palabras claves: infraestructura – Jujuy – gestión internacional – integración fronteriza – relaciones bilaterales – macro-región – Comité NOA-Norte Grande

Abstract

The research paper "Physical Infrastructure as a Tool for Strengthening Bilateral Relations, Border Integration and the Argentinean-Chilean Macro Region: the Case of the Province of Jujuy (Period 2010-2015)" is an analysis of Jujuy's international performance through the development of policies in the area within the framework of the NOA-Norte Grande Committee. Our aim is to analyze Jujuy's international performance through the development of physical infrastructure policies, since infrastructure "has strategic value both at national and regional level, considering it as a development accelerator and asymmetry reduction factor" (CELAC, 1994: 3).

Keywords: infrastructure – Jujuy – international management – border integration – bilateral relations – macro-region – NOA-Norte Grande Committee

Derecho / Ensayo científico

Citar: Bautista, I. A. K.; (2019) La gestión internacional de Jujuy en el Comité Noroeste NOA-Norte Grande. *Omnia. Derecho y sociedad*, 2 (2), pp. 55-76.

¹ Licenciada en Relaciones Internacionales. Docente en la Universidad Católica de Santiago del Estero-Sede San Salvador de Jujuy. El artículo constituye un resumen extendido de la tesis de Licenciatura en Relaciones Internacionales presentado en 2017.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo científico tiene como objetivo analizar la actuación internacional de Jujuy a través del desarrollo de políticas en materia de infraestructura física dentro del marco institucional Comité NOA-Norte Grande para el fortalecimiento de sus relaciones bilaterales, la integración fronteriza y la consolidación de la macro-región argentino chilena.

A partir de este objetivo podemos plantearnos que la actuación internacional de las provincias es un fenómeno novedoso en la escena internacional, y que donde dicha actividad se ha visto más desarrollada es en aquellas zonas fronterizas que por su distancia se encuentran alejadas de los centros o núcleos de urbanización.

Debemos aclarar que, si bien existen diferentes términos para denominar a este tipo de actividad, como por ejemplo “paradiplomacia” (Duchacek, 1984), nosotros emplearemos el término “gestión internacional”; ya que el término paradiplomacia puede interpretarse como

una actividad que duplica o compite con la del Estado nacional en un contexto cultural (el argentino) en el que el prefijo ‘para’ tiene más bien una connotación negativa incluso con visos de actividad ilegal (parapolicial, paramilitar) más que de acciones simultaneas o concurrentes. (Colacrai y Zubelzú, 1994: 37)

Retomando la cuestión, debemos decir que Jujuy es una provincia con gran potencial y que cuenta con un perfil internacional característico, teniendo en cuenta que es una provincia fronteriza que comparte fronteras con los Estados de Chile y Bolivia.

En esta investigación, la relación argentino-chilena nos resultó interesante por los vaive-

nes que han tenido sus relaciones bilaterales y el giro hacia la integración de las políticas exteriores de ambos Estados en esta década del dos mil.

Muestra de este giro trascendental que se dio en la década de los 90 fue la creación de los “comités de frontera”, que con el tiempo pasarían a denominarse “comités de integración”. Esto permitió el contacto de actores subnacionales, en este caso el contacto entre las regiones chilenas y las provincias argentinas.

Una de las principales preocupaciones dentro de estos foros de integración fue en materia de infraestructura física, cuya asignatura se encontraba muy descuidada como consecuencia de las tensas relaciones bilaterales que atravesaban ambos Estados en la época de los gobiernos dictatoriales, cuando la seguridad nacional ocupaba la agenda de la política exterior y los llevaba a resguardar sus fronteras.

Por todo ello nos planteamos la siguiente problemática: ¿cuál fue la actuación internacional de Jujuy a través del desarrollo de políticas en materia de infraestructura física en el Comité NOA-Norte Grande para el fortalecimiento de las relaciones bilaterales, la integración fronteriza y la consolidación de la macro-región argentino-chilena?

Con todo ello intentaremos demostrar que “el desarrollo de políticas en infraestructura de la provincia de Jujuy dentro del Comité NOA-Norte Grande significó la consolidación de las relaciones bilaterales, la integración fronteriza y la macro-región argentino-chilena a través de los vínculos fronterizos en el comercio, el turismo y las inversiones”.

BREVE INCURSIÓN POR LA HISTORIA DE LAS RELACIONES BILATERALES ARGENTINO-CHILENAS. PERÍODO 1984-2010

Antes de introducirnos a hablar de las relaciones bilaterales argentino-chilenas, es nece-

sario entender el contexto internacional en que se produjeron. Según Keohane y Nye (1988) el número de intercambios sociales, políticos, y económicos está creciendo y los vínculos que se producen en la frontera también van en aumento, por ello los autores nos dicen que hoy en día debemos hablar de un mundo interdependiente. Es así que esta realidad interdependiente viene a complementar a la visión realista de las relaciones internacionales, donde dicho enfoque solo reconocía las relaciones interestatales (entre Estados) como única unidad de análisis en el sistema internacional.

En contraparte, el paradigma de la interdependencia suponía un contexto distinto concebido como una telaraña de vínculos entre distintos actores, donde trataban diversas cuestiones, más allá de la militar (Keohane y Nye, 1988). Dicho contexto internacional ha tenido influencia en las relaciones bilaterales argentino-chilenas.

Fue en ese contexto que se firmó el Tratado de Paz y Amistad, en 1984, entre el Estado argentino y el Estado chileno. Este significó un salto cualitativo en sus relaciones bilaterales, las cuales en ese momento se caracterizaban por la rivalidad y el constante peligro de concluir en un enfrentamiento militar.

Podemos decir que los factores exógenos, como la globalización, hicieron posible llegar a un acuerdo definitivo en sus relaciones bilaterales con el objetivo de enfrentar las individualidades económicas y políticas que un mundo globalizado imponía. También debemos resaltar que los factores endógenos, como el retorno de la democracia, les facilitaron el proceso de construcción hacia una relación pacífica.

Es así que el Tratado de Paz y Amistad marcó la adopción por parte de cada Estado de una política exterior sentada en las bases de la cooperación y la integración física. Entendemos por política exterior a “la acción que cada

Estado desarrolla en el plano internacional. Esta acción puede desenvolverse en forma bilateral, respecto de cada uno de los miembros de la comunidad internacional, o en forma multilateral en el seno de las organizaciones internacionales” (Melo, 1983: 405).

Anterior a la suscripción del tratado, ambos Estados adoptaron una política exterior regida por el principio realista de la seguridad nacional, razón por la cual muchos historiadores lo caracterizan como un periodo de relaciones tensas entre ambos Estados. Debemos entender que esto era muchas veces motivado por el mismo contexto internacional, del cual hemos hablado al principio, en donde la “seguridad nacional” como premisa fundamental significaba una mayor protección a sus fronteras, dándoles una connotación negativa como líneas divisorias, separatistas, aislantes y conflictivas.

Además, en este marco de la integración dentro del Tratado de Paz y Amistad, se planteó la formación de una comisión binacional de carácter permanente con el objeto de intensificar la cooperación económica y la integración física (Tratado de Paz y Amistad, artículo 12). Se instauraron también las bases para el Acta de Entendimiento de Buenos Aires, firmada ese mismo año, punto que es importante ya que es allí donde se reconoce la participación de las regiones chilenas y las provincias argentinas en el proceso de construcción de unas relaciones bilaterales sólidas y armoniosas.

Por eso coincidimos con Soura y León (2010) al decir que por medio del Tratado de Paz y Amistad de 1984 comienza la formalización de las relaciones subnacionales, ya que –tal como resaltan los autores– se sentaron las bases para la creación de los comités de frontera, que luego cambiarían de nombre a comités de integración como reconocimiento de la ampliación de sus objetivos y de aquellos logros alcanzados desde su establecimiento.

“La experiencia de las relaciones argentino-chilenas comprueba que la dinámica de los vínculos subnacionales aparece como una variable subordinada a la calidad de las relaciones bilaterales que se pueden establecer entre dos Estados” (Soura y León 2010: 272). Es decir, si el Tratado de Paz y Amistad firmado por Argentina y Chile perseguía alcanzar relaciones amistosas, los vínculos de sus actores subnacionales también iban a ser de ese modo.

El valor del Acta de Entendimiento de Buenos Aires, como hemos dicho, radica en el reconocimiento de nuevas instancias de vinculación, como aquellas en la que se daba especial participación tanto a las regiones chilenas como argentinas. Es en el artículo 4 de dicha acta donde se propuso la creación gradual de comités de frontera, cuya misión era la de coordinar y resolver los problemas operativos que se presentaran en el tratado fronterizo.

En materia de infraestructura y conectividad física merece destacar que esa labor de la Comisión Binacional y el compromiso asumido por quienes comparten una de las fronteras más extensas y diversas en el mundo, en 1992 permitió que ambos Estados constituyeran un Grupo Técnico Mixto. La misión de dicho grupo fue la identificación de los pasos fronterizos que mejor sirvieran a las conexiones entre los dos países y se gestó un plan de inversiones viales que posteriormente fue recogido en el Acuerdo de Complementación Económica 35 Mercosur-Chile (ACE 35), firmado en julio de 1996. De este modo Argentina y Chile continuaban reafirmando la nueva filosofía de frontera, de la que hablábamos anteriormente, a través de la explotación de su potencial como espacio de integración.

Pasaron 13 años, cuando finalmente se reglamentó el funcionamiento de los siete comités de frontera que vincularían a las regiones chilenas con las provincias argentinas. En 1997

queda estipulado, mediante acuerdo entre ambos países suscrito en Santiago, el establecimiento de un nuevo reglamento para los comités de frontera, del cual hablaremos en mayor extensión en el apartado siguiente.

Retomando lo dicho, esta nueva imagen de las relaciones bilaterales se hace aún más visible tras 25 años de la firma del Tratado de Paz y Amistad, de 1984, cuando se firma el Tratado de Maipú en el año 2009. Este fue una muestra de la reivindicación de la integración entre los Estados de Argentina y Chile. En este sentido, coincidimos con Soura y León al decir que “el objetivo de este nuevo instrumento jurídico ha sido recoger los avances efectuados en los últimos 25 años entre ambos países y proyectar la relación estratégica que actualmente mantienen” (Soura y León, 2010: 274).

El Tratado de Maipú (2009) afirma el fortalecimiento de las relaciones bilaterales a través de la creación de diferentes mecanismos institucionales, entre los que podemos nombrar los encuentros presidenciales; las reuniones binacionales de ministros; el sistema de consulta permanente de los ministerios de Relaciones Exteriores; la Comisión Binacional de Cooperación Económica e Integración Física, la Comisión Binacional de Comercio, Inversiones y Relaciones Económicas; la Comisión Parlamentaria Conjunta y, por último –y los que más nos interesan en nuestra investigación– los comités de integración. En este sentido coincidimos con Colacrai (2013) que nos dice que no debemos interpretar que estos mecanismos no existían hasta ese momento, sino que se les reconoce como parte constitutiva de la institucionalidad que fortalece esta relación bilateral.

Por eso ambos Estados, conscientes de la necesidad de perfeccionar su estructura institucional existente, dan un renovado impulso y reorientación al trabajo que se desarrolla en el marco de ella para lograr un aprovechamiento

más eficaz de los mecanismos y de sus recursos humanos y materiales disponibles, con el fin de atender las crecientes demandas y retos que plantea el desarrollo social y cultural de sus habitantes.

El Tratado de Maipú resalta los grandes logros alcanzados hasta esa fecha, como la interconexión de sus territorios y el conocimiento y entendimiento recíproco de sus sociedades. Es por eso que destaca la importante actividad realizada a lo largo de más de dos décadas por los comités de integración en materia de cooperación e integración fronteriza y la gradual incorporación a estos por parte de diversos actores de la sociedad civil, que refleja la valoración de esos foros por las comunidades involucradas.

Entre los objetivos que el tratado se propone encontramos:

- Profundizar la relación estratégica bilateral.
- Impulsar acciones conjuntas para dar una orientación renovada a las iniciativas y a los proyectos bilaterales, especialmente aquellos que tienen mayor coincidencia o afinidad con las respectivas agendas sociales.
- Favorecer acciones, tanto de los Gobiernos nacionales como de las provincias argentinas y regiones chilenas, tendientes a profundizar la cooperación, la integración y la complementación entre ambos Estados.
- Impulsar la confluencia de inversiones, intereses sociales, económicos y comerciales destinados a afianzar, profundizar la integración y fomentar la creación de empleo, con miras a crear una mejor calidad de vida de las sociedades.
- Intensificar las acciones tendientes a mejorar y ampliar la conexión física entre los territorios de cada una de las partes mediante la promoción o la realización conjunta o coordinada de obras de infraestructura en materia de energía, transporte y comunicaciones.

- Fortalecer la participación de las regiones chilenas y de las provincias argentinas en el proceso de integración binacional, mediante el apoyo de las instituciones y los foros que favorezcan la confluencia de intereses y la profundización de vínculos entre ellas.
- Reforzar la coordinación existente entre las autoridades locales de ambos Estados en espacios ampliados que agrupen a las provincias argentinas y a las regiones chilenas vinculadas por su vecindad y complementariedad natural.

Para finalizar, y tal como se dijo con anterioridad, lo importante de estos instrumentos jurídicos es que permiten caracterizar los vínculos subnacionales argentino-chilenos como el resultado de una apropiada complementación con las políticas exteriores planteadas por los gobiernos centrales, y que la cuestión de la infraestructura ha sido siempre una preocupación para ambas administraciones nacionales.

LOS COMITÉS DE FRONTERA. COMITÉ NOA-NORTE GRANDE

La conformación de los comités de frontera demuestra que la integración ya no es materia exclusiva de los Estados nacionales; al contrario, se van generando procesos de cooperación en el vínculo entre unidades fronterizas, fomentando las relaciones subnacionales.

Con respecto a la formación y el funcionamiento de los comités de frontera entre el territorio argentino y chileno, una parte se ha desarrollado en el Acta de Entendimiento de Buenos Aires; otra, en el acuerdo para establecer un reglamento para los comités de frontera y luego en el Tratado de Maipú, donde se hacen algunas modificaciones con el fin de perfeccionar su funcionamiento para el eficaz trabajo de las unidades subnacionales.

Como dijimos anteriormente, el proceso de su institucionalización quedó reflejado en el Tratado de Paz y Amistad de 1984 donde se manifiesta la intención de ambos Estados de generar vínculos que consoliden sus relaciones bilaterales, es decir, de generar los caminos viables para el desarrollo de políticas que promuevan la integración, teniendo en cuenta que el flujo de movimientos entre ambos Estados era muy grande porque constituían parte de una de las fronteras más extensas del mundo.

La definición expuesta en el Acta de Entendimiento de 1984 fue mutando con el tiempo debido a que las exigencias aumentaban. La integración y la apertura de la frontera hacia los pueblos traía sus beneficios, pero, a su vez, aparejadas con ellos traía otras prácticas ilegales, por lo que se hacía necesario un mayor control y legislación por parte de los Estados nacionales.

Fue a través del instrumento jurídico firmado en Maipú (Mendoza, Argentina), que dichos comités de frontera pasaron a denominarse "comités de integración", como consecuencia de estas exigencias y para su perfeccionamiento institucional.

En una primera instancia los comités de frontera constituían foros que tenían por objeto la coordinación bilateral, destinada a proponer procedimientos y soluciones ágiles y oportunas a los problemas del tránsito y tráfico fronterizo de personas, vehículos y bienes, en un marco para promover la cooperación, la integración y el desarrollo de áreas de frontera (Acuerdo entre la República de Chile y la República Argentina..., 1997).

Cabe decir que el escenario de actuación se extiende, ya no se refiere solamente a una coordinación bilateral por parte de los Estados nacionales, sino que hace hincapié a la participación subnacional que tienen las provincias argentinas y las regiones chilenas. Y, también, la participación ya no está avocada únicamen-

te al sector gubernamental sino al privado (Tratado de Maipú, 2009).

Es importante destacar cuál es la actuación que tienen dichos comités.

La principal actividad de los comités de integración es la realización de encuentros anuales, que sirven de foros para el intercambio de ideas, información y en general para el tratamiento de temas prioritarios para el proceso de integración de las regiones de la zona fronteriza entre Chile y Argentina. (Soura y León, 2010: 261).

Estos no poseen decisión vinculante. Adoptan las propuestas emitidas por los organismos locales, ya sea públicos o privados, las cuales son enviadas a los Gobiernos nacionales para su aprobación. Según Safarov y Calleja (2007) los actores que participan en los comités no poseen capacidad decisoria sobre tópicos de índole nacional, ello se trata en otros niveles de gestión estatal, cosa que no impide la discusión y debate sobre las legislaciones nacionales y hasta incluso el pedido de modificación, adaptación, etcétera, de las normativas para poder impulsar una mayor cooperación entre las regiones.

Fue así que en el año 1997 se reconocía el funcionamiento de los siete comités a través de la aplicación del reglamento para los comités de frontera. Como se puede deducir por medio del cuadro siguiente, en el caso chileno no participan las regiones de Parinacota, Arica e Iquique porque no tienen límites con Argentina.

Los comités son: NOA-Norte Grande; Catamarca-La rioja-Atacama; Agua Negra; Sistema Cristo Redentor; Región de los Lagos e Integración Austral. Nos queda por decir que la lista anterior no es *numerus clausus*, al contrario, está abierta a la conformación de otros futuros comités en caso de que sea necesario. En el acuerdo para establecer un reglamento para

los comités de frontera se nos dice que este se extenderá “a los futuros comités de frontera que los Gobiernos de Chile y Argentina constituyan mediante el canje de notas diplomáticas” (Acuerdo entre la República de Chile y la República Argentina..., 1997: art. 2).

Entre los diversos objetivos que se proponen dichos comités podemos nombrar la facilitación fronteriza; el desarrollo y la planificación de planes de infraestructura, comunicación y transporte, especialmente aquellos proyectos de integración bioceánica que benefician a las regiones chilenas y a las provincias argentinas; la elaboración de proyectos productivos conjuntos; la promoción de proyectos de turismo; el impulso de la vinculación y la cooperación académica, entre otros; pero lo interesante de este artículo es destacar que se propone como objetivo el desarrollo de obras en infraestructura (Acta de Entendimiento de Buenos Aires..., 1997: art.17).

En cuanto al Comité de Integración NOA-Norte Grande, este está conformado por las provincias argentinas de Jujuy, Salta y Tucumán y por las regiones chilenas de Antofagasta y Tarapacá.

En lo que se refiere a la participación de las regiones chilenas y de las provincias argentinas tenemos organismos especializados que participan en las reuniones de los comités, diferenciando quienes participan por el lado de Chile y quienes lo hacen por el de Argentina.

Por Chile tenemos: Servicio Nacional de Aduanas, policías de investigaciones (Policía Internacional), Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), Carabineros de Chile (O.S.3) y, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado (Acuerdo entre la República de Chile y la República Argentina..., 1997: art. 21).

Por Argentina participan: Dirección de Seguridad de Frontera, Gendarmería Nacional, Dirección Nacional de Migraciones, Dirección General de Aduana, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), y la Subsecretaría de Política Latinoamericana del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (SUALA). Podrán asistir, asimismo, representantes del sector público y privado, provincial, regional y municipal, provenientes de las áreas de turismo, comer-

COMITÉ NOA-NORTE GRANDE

ARGENTINA			
Región	Jujuy	Salta	Tucumán
Población	673.307	1.214.441	1.448.200
Superficie (km ²)	53.219	155.488	22.524
Principales actividades económicas	Tabaco, azúcar, siderurgia, minería, cítricos, porotos, ganadería.	Petróleo y gas natural, tabaco, porotos, pomelo, vid y vinos, minería.	Azúcar, limón, granos, hortalizas, tabaco.

Fuente: elaboración propia.

COMITÉ NOA-NORTE GRANDE		
CHILE		
Región	Antofagasta	Tarapaca
Población	475.800	631.875
Superficie (km²)	126.049	344.760
Principales actividades económicas	Minería, pesca, agricultura, turismo.	Extracción de recursos naturales mineros, pesqueros. Agricultura. Turismo.

Fuente: elaboración propia.

cio, industria y actividades afines de ambos países, quienes podrán ser invitados cuando el temario haga pertinente su participación y puedan contribuir a la tarea de orientación y asesoramiento a las materias propias del comité (Acuerdo entre la República de Chile y la República Argentina..., 1997: art. 21).

A continuación, procederemos a detallar el funcionamiento de los comités expuesto en el Acuerdo entre la República de Chile y la República Argentina para Establecer un Reglamento para los Comités de Frontera.

Con respecto a la cuestión, son los cónsules quienes tienen la competencia de llamar a reuniones ordinarias y extraordinarias. Ordinariamente, los comités sesionaran dos veces al año en forma alternada en cada país, se llamará a sesiones extraordinarias cuando la importancia o urgencia del tema lo requiera (Acuerdo entre la República de Chile y la República Argentina..., 1997: art 9 y 10).

Cada reunión cuenta con la asistencia de las autoridades, representantes e invitados especiales. Los temas a tratar en las reuniones consistirán en una agenda elaborada que debe ser aprobada por los órganos superiores de coordinación, y ello deberá ser comunicado a todos

los miembros. Al término de las reuniones se redacta un acta final, cuya redacción estará a cargo de los cónsules, y su contenido serán las proposiciones formuladas por las comisiones e incluirá las opiniones de los cónsules.

Las recomendaciones que se adopten en las reuniones del comité deberán ser elevadas a las respectivas cancillerías para su evaluación y decisión, ya que hemos dicho anteriormente que los comités no poseen decisión vinculante. Para la adopción de decisiones en las reuniones que celebre el comité solo se considerará el voto de los cónsules. Cuando la decisión sobre un tema exceda el marco de su competencia de los funcionarios designados en el paso fronterizo, el cónsul elevará el tema para evaluación y consulta con su cancillería.

Finalmente, hacemos referencia a la formación de distintas comisiones dentro de los comités para facilitar su trabajo. Las comisiones estarán integradas por los representantes de los organismos o entidades que sean afines a los temas a tratar en cada una de ellas y su labor será coordinada por el cónsul en ejercicio de la Secretaría Permanente.

Se habilitan tres comisiones que trabajarán en primer lugar en el comité, son la Co-

misión de Facilitación Fronteriza, la Comisión de Infraestructura y la Comisión de Comercio y Producción, pero se permite la apertura de otras comisiones en caso de ser necesarias para el tratamiento de diferentes problemáticas (Acuerdo entre la República de Chile y la República Argentina..., 1997: art. 23). Aquí debemos aclarar que, en la actualidad, las comisiones se han extendido como veremos más adelante, siendo mayor el número de mesas.

LA IMPORTANCIA DE LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA

Por infraestructura nos referimos a su uso estratégico, como el “conjunto de estructuras de ingeniería, equipos e instalaciones de larga vida útil, que constituyen la base sobre la cual se produce la prestación de servicios para los sectores productivos y hogares” (CEPAL, 1994: 29).

Una de las preocupaciones principales que surgió al momento de la conformación de los comités fue el desarrollo de obras de infraestructura física. Esto es porque la realidad en ese entonces obligaba a los Estados a poner la atención en cuestiones relacionadas con la “seguridad nacional” por medio de una mayor protección de sus fronteras.

Por ello la infraestructura ha sido la herramienta más descuidada en aquellos tiempos, cuando –como dijimos– primaba la seguridad nacional como principal interés, lo que llevaba a los Estados a proteger con mucho recelo las zonas fronterizas perjudicando de este modo a la conectividad de las zonas colindantes, dejándolas incomunicadas e impidiéndoles cualquier proyección de crecimiento.

Además, “la infraestructura y sus servicios actúan como vehículos de cohesión territorial, económica y social al integrar y articular el territorio y hacerlo accesible desde el exterior

permitiendo a sus habitantes conectarse con el territorio” (CEPAL, 2011: 13).

Según Colacrai (2004) debemos focalizar la atención en el valor estratégico que tienen las obras de infraestructura tanto a escala nacional como regional. Asimismo, esta autora considera a la infraestructura como requisito esencial para la promoción de la cooperación de los actores subnacionales y el Estado federal en las zonas fronterizas.

En esta línea, seguiremos haciendo referencia a la actuación de las provincias por medio de Zubelzú (2006), autora que nos dice que el lugar de su actuación internacional –de las provincias– es en las zonas fronterizas, porque según su criterio es allí donde se produce la conexión entre la actividad provincial y las obras de infraestructura.

Zubelzú indica que este tipo de emprendimientos resultan vitales en los vínculos con los actores estatales y subnacionales, tal como varios autores mencionados anteriormente ya lo han reiterado.

Por último, podemos decir que la infraestructura permite la conectividad de zonas periféricas alejadas de los centros urbanísticos, por ello es importante que como recurso humano y estratégico sea utilizado y explotado en la mayor medida posible para el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

GESTIÓN INTERNACIONAL DE JUJUY. POLÍTICAS EN INFRAESTRUCTURA EN EL MARCO DEL COMITÉ NOA-NORTE GRANDE

Jujuy forma parte de las provincias argentinas integrantes del Comité NOA-Norte Grande. En el presente trabajo hablaremos de gestión internacional, ya que nos referimos con esto a cuál es su accionar.

De acuerdo a lo versado anteriormente adoptamos el mismo interrogante que se plan-

tean Carbajales y Gasol en *Las provincias argentinas en el escenario internacional* y, en efecto, nos preguntamos “¿cuáles son los alcances de la gestión internacional de las provincias argentinas a la luz de la Constitución Nacional reformada en 1994?” (Carbajales y Gasol, 2008: 47).

Teniendo en cuenta este interrogante, nos remitimos al artículo 124 de la Constitución Nacional el cual establece que “las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales (...)” (Constitución de la Nación Argentina, 2013: art.124).

Las provincias en general, y en particular la provincia de Jujuy, tienen un marco de actuación que presenta ciertos límites. Uno de ellos es que la firma de convenios internacionales debe ir en consonancia con la política exterior, no debe afectar al crédito público de la Nación ni las facultades delegadas al Gobierno federal.

También nos parece relevante estudiar cómo ha sido tratada la cuestión internacional desde la perspectiva de las constituciones provinciales, ya que las distintas administraciones provinciales se refieren a la temática internacional en sus textos dándole un diferente abordaje o tratamiento.

Según Carbajales y Gasol (2008) algunas provincias han modificado su letra constitucional después de la reforma de 1994, como son los casos de Chaco, La Pampa, o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otros.

Es distinta la situación de la provincia de Jujuy, ya que la cuestión se ha tratado con anterioridad en nuestra carta magna; como lo demuestra la constitución del año 1986, donde la administración provincial ha incluido expresamente en su texto constitucional lo referente a la gestión internacional de Jujuy.

También nos resulta interesante destacar que la provincia de Jujuy incluye referencia dentro de su marco jurídico sobre la integración regional. En el caso jujeño se puede apreciar que, además de la capacidad de celebrar tratados internacionales, se menciona la promoción de la integración económica regional y, al referirse a la planificación de la obra pública, indica que esta debe realizarse de manera integral contemplando las relaciones de interdependencia de factores regionales, entre otros (Constitución de la Provincia de Jujuy, s/f: art.72 inc. 9).

Retomando el tratamiento de los comités, en cuanto al Comité NOA-Norte Grande y ya conociendo el marco de actuación de nuestra provincia, sabemos que este se rige por el reglamento de 1997 que establecía diferentes comisiones para su mejor desempeño, y que el establecimiento del número de comisiones no es “taxativo” sino que puede extenderse.

El 23 de agosto de 1991 se suscribió en Antofagasta un acuerdo que formalizó la constitución del Comité de Frontera Argentino-Chileno NOA-Norte Grande, el cual vinculaba a las regiones chilenas de Antofagasta y Tarapacá con las provincias argentinas de Jujuy, Salta y Tucumán. La primera reunión del Comité NOA-Norte Grande tuvo lugar en la ciudad de Antofagasta, ese mismo día (Ballatore, 2011).

En la quinta reunión de la Comisión Binacional Argentino-Chilena de Cooperación Económica e Integración Física, los representantes chilenos expresaron que “en su política sobre habilitación de nuevos pasos fronterizos no está contemplado el Paso de Jama” pero estimaron que

(...) la futura instalación del comité de frontera en la región NOA-Norte chileno es propicia para que este nuevo ins-

trumento actualice toda la información disponible en materia de pasos transcor-dilleranos, accesos viales y ferroviarios, presencia e instalaciones de servicios de frontera, flujos de carga y persona e infraestructura disponible en general. (Ballatore, 2011: 293).

El Comité NOA-Norte Grande está compuesto por diferentes comisiones y algunas de ellas subdivididas en subcomisiones. A continuación, las nombramos:

- Comisión de Facilitación Fronteriza
 - Subcomisión de Aduanas.
 - Subcomisión de Migraciones.
 - Subcomisión de Temas Fito-Zoosanitarios.
 - Subcomisión de Cooperación Judicial.
 - Subcomisión de Minería.
- Comisión de Infraestructura y Transporte
 - Subcomisión de Infraestructura.
 - Subcomisión de Transporte.
- Comisión de Comercio, Producción e Inversiones y Turismo
 - Subcomisión de Comercio, Producción e Inversiones.
 - Subcomisión de Turismo.
- Comisión de Salud.
- Comisión de Medioambiente.
- Comisión de Universidades, Ciencia y Tecnología.
- Comisión de Cooperación Judicial.
- Comisión de Educación y Deportes.
- Comisión de Cultura.
- Comisión de Municipalidades.
- Comisión de Género y Desarrollo Social.

A los fines de responder el interrogante nos dedicaremos al estudio de la Comisión de Infraestructura y Transporte (Subcomisión de Infraestructura), ya que nuestra investigación se centra en determinar cuál es el accionar de Jujuy respecto del desarrollo

de políticas en infraestructura para el fortalecimiento de las relaciones bilaterales, la integración fronteriza y la macro-región argentino-chilena.

La realización o propuestas de obras de infraestructura llevadas a cabo por los actores subnacionales de un Estado constituyen una de las distintas facetas que puede tener su gestión internacional. Estas iniciativas surgen para alcanzar beneficios o explotar al máximo sus potencialidades.

Al respecto, Zubelzú (2008) nos dice que la gestión internacional de las provincias posee una estrecha relación con el Estado nacional porque es al que le competen las cuestiones de infraestructura física de conexión internacional. Generalmente este contexto se da en las zonas de frontera.

En consecuencia,

las acciones provinciales tienen como principal destinatario al nivel nacional a quien procuran convencer para que este privilegie obras que resultan vitales para el propio desarrollo de sus economías y su proyección, por tal motivo los Comités de Integración constituyen un mecanismo institucional fundamental para las mismas. (Zubelzú, 2008: 204).

La acción provincial destinada a que se concreten obras de infraestructura se realiza en pos de alcanzar mayor integración física con sus países fronterizos (Iglesias, Iglesias y Zubelzú, 2008). En este caso se buscaba alcanzar mayor integración física entre Argentina y Chile por medio de los vínculos subnacionales, como así también afianzar las relaciones bilaterales.

El tema infraestructura es una cuestión sensible para el Estado nacional. Lo referente a la construcción de rutas y complejos fronterizos

es responsabilidad de la Nación, aunque en determinados casos las provincias proponen al gobierno central la realización de obras en los pasos internacionales a fin de facilitar la integración con países vecinos y, en ciertos casos, las ejecutan empleando sus propios recursos (Iglesias, Iglesias y Zubeizú, 2008).

Una de las principales obras de infraestructura que se realizaron en conjunto con la provincia de Jujuy es el Paso de Jama.

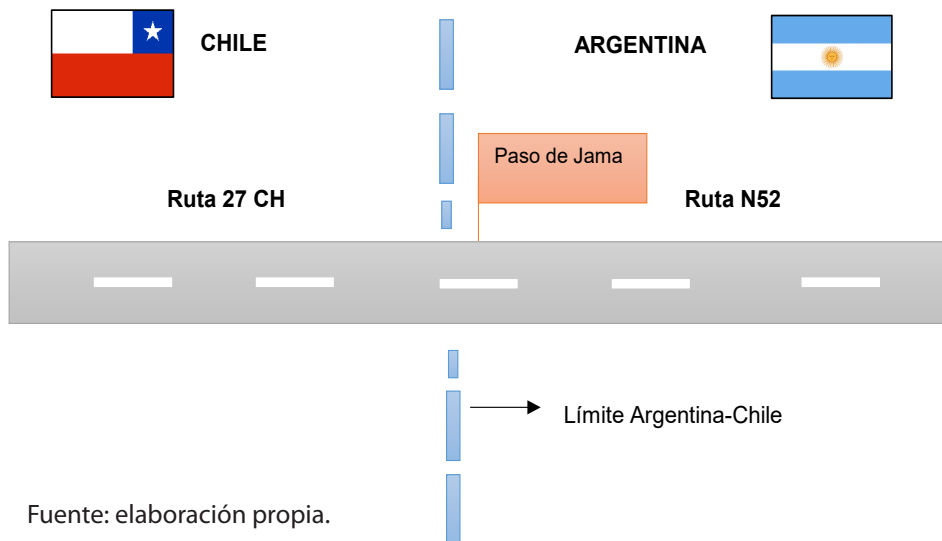
El Paso de Jama es la puerta de acceso a nuestro Noroeste Argentino (NOA). Es un paso de frontera entre las Repúblicas de Chile y Argentina, ubicado en la provincia de Jujuy, a 4200 m s. n. m.

Permite una fluida vinculación por carretera, uniendo la región norte de ambos Estados, a la vez que constituye un sector estratégico del Corredor Bioceánico de Capricornio, el cual comunica a los océanos Atlántico y Pacífico (Ballatore, 2011).

A continuación, presentamos a modo representativo un gráfico que ilustra lo expresado:

En la Argentina, el organismo encargado del control de los pasos de frontera es el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Presidencia de la Nación. Tiene injerencia en el área de los pasos de frontera en lo que respecta a la infraestructura de los pasos y centros de frontera. Desempeña las actividades de coordinación de los organismos de ambos Estados en los pasos de frontera, gestiona las licitaciones para la explotación de servicios complementarios en los pasos, tramita las habilitaciones ocasionales de los pasos fronterizos, y la extensión del horario de atención en ellos como así también la apertura anticipada de los pasos establecidos como temporales (MININTERIOR, 2016).

El Paso de Jama conecta a las regiones chilenas de Antofagasta y Tarapacá con la provincia de Jujuy mediante la conexión vial de la ruta internacional 27 CH y la ruta N52 del lado argentino, vinculando más precisamente a la



Fuente: elaboración propia.

región de San Pedro de Atacama y al pueblo de Jama. Dicha obra de infraestructura vial ha permitido la conexión física de ambos Estados y de sus regiones.

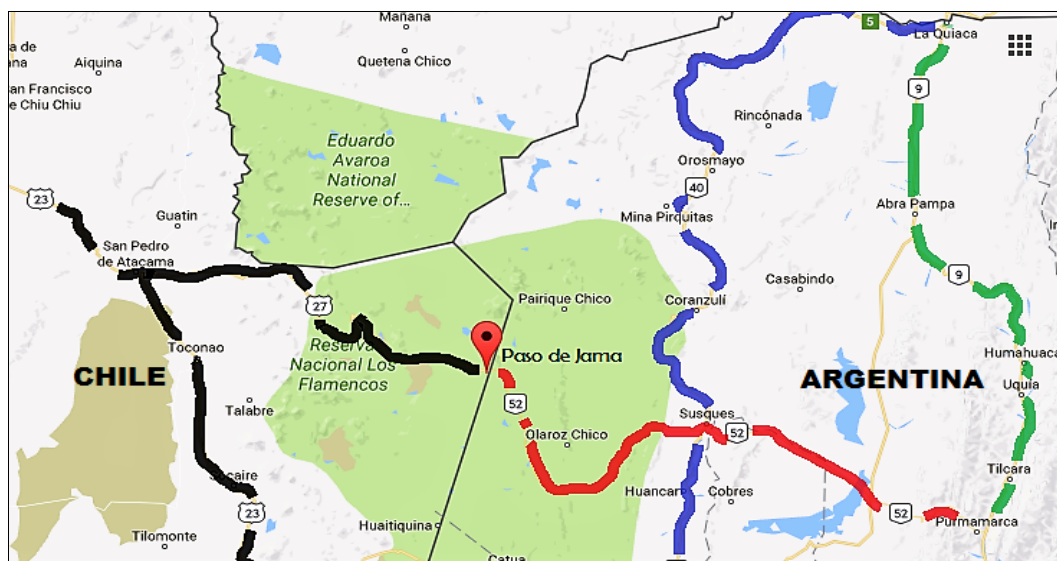
El siguiente gráfico ilustra el sistema de rutas viales que comunica a las regiones chilenas y a las provincias argentinas.

La conexión de las distintas rutas que conectan a la Ruta Nacional 52, argentina, con la Ruta Internacional 27 CH, chilena, permite pensar en Jama no solo como un paso fronterizo entre Argentina y Chile sino como un sistema de elementos interrelacionados y ordenados.

La intersección de las rutas 9 y 40 con la Ruta 52 nos provee de una variedad de servicios, desde medios de circulación de vehículos y tránsito de personas por turismo hasta comercio internacional. Empezando por la Ruta Nacional 40, cuyo recorrido se extiende desde Santa Cruz (cabo de Vírgenes) hasta la ciudad de La Quiaca, en Jujuy, en el límite con Bolivia. Mientras, la Ruta 9 es una carretera argentina que une la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la frontera boliviana, pasando por la provincia de Jujuy hasta llegar a la ciudad de La Quiaca.

Muchos autores coinciden en que la Ruta Nacional 52 es una obra de altísima calidad,

Red de rutas viales Argentina-Chile



- Ruta Nacional 52 (Argentina).
- Ruta Nacional 40 (Argentina).
- Ruta Nacional 9 (Argentina).
- Ruta Internacional 27 CH (Chile).

*Fuente: elaboración propia.

cuyo trabajo se ha realizado en el marco de la cooperación internacional. Es un tramo que es relativamente nuevo, en donde se están haciendo cambios de manera permanente. Allí se produjo un pequeño desvío por el tema de los camiones de gran porte, para que no pasaran por el medio del pueblo de Purmamarca.

Los avances de la ruta 52 se lograron a través de la actuación de Jujuy en estos comités. Además, se potenció al pueblo de Jama para que tuviera un desarrollo importante, hoy en día cuenta con una estación de servicio, una pequeña hostería, un sistema de comunicación, y todo esto se logró en cuanto al desarrollo de infraestructura.

Con respecto a la ruta 9, no debemos restarle importancia; ya que es la que nos une con la Ruta Nacional 52, ya sea viniendo desde La Quiaca hasta Purmamarca para luego ir por la Cuesta de Lipán hacia Jama, o viniendo por San Salvador de Jujuy hasta la localidad de Purmamarca. El recorrido por la ruta 9 nos hace transitar por localidades que cuentan con gran afluencia turística, si tenemos en cuenta que dicha ruta pasa por la Quebrada de Humahuaca. Todas estas cuestiones forman parte de una infraestructura vial planificada e interconectada que otorgan relevancia al Paso de Jama, siendo atractivo no solo en la oferta turística que puede ofrecer sino en lo comercial, para las futuras inversiones, teniendo en cuenta la salida al Pacífico que ofrece.

Con respecto a la ruta 40, dicha ruta es importante para la provincia por su comienzo en el límite con Bolivia. Debemos considerar que Bolivia busca una salida al Pacífico por Jama y esto es una gran oportunidad, ya que se sumaría otro flujo comercial al que se posee con Chile por medio de la conexión con la ruta 40, es decir, lo que faltaría sumar a esta integración transversal sería una integración longitudinal.

Esta red vial permite la unión con el país vecino de Chile a través de la Ruta Internacional 27 CH. Es una ruta internacional que se encuentra en el Norte Grande de Chile sobre la región de Antofagasta, uniendo San Pedro de Atacama y Calama con el paso fronterizo de Jama.

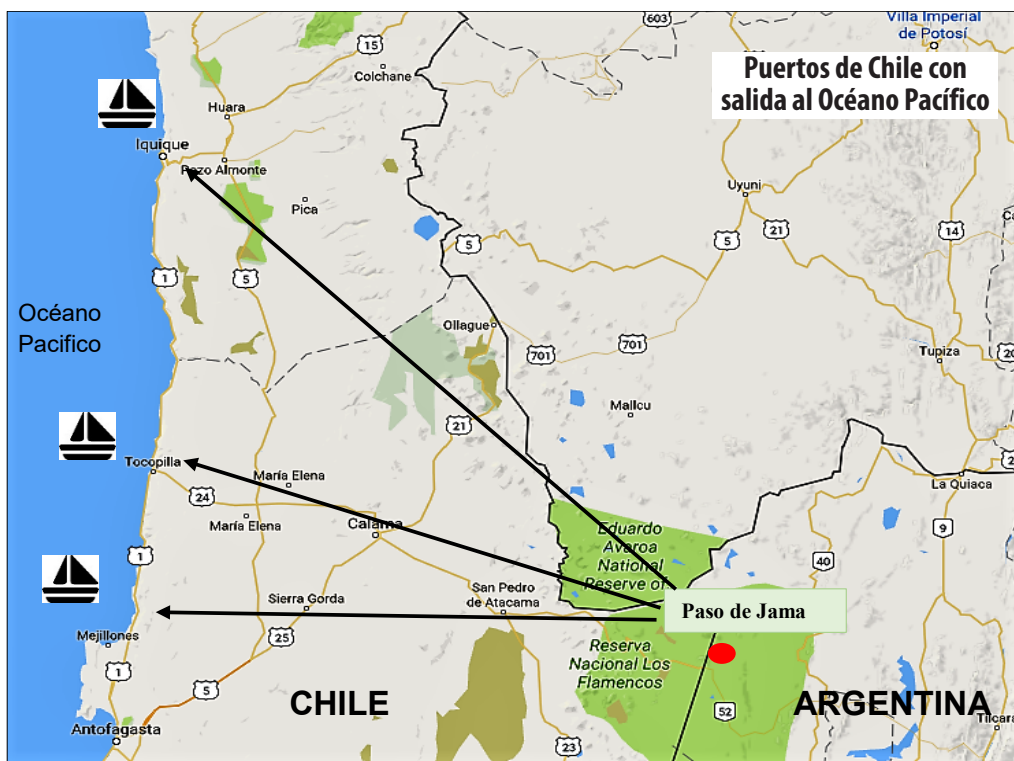
Otro aspecto que le brinda importancia a la conexión con Chile por medio de las rutas es la llegada a los puertos marítimos, en específico el puerto de Iquique, el puerto de Tocopilla y el puerto de Mejillones, que nos abre la puerta hacia el océano Pacífico como una gran oportunidad para la exportación de productos jujeños y que, a su vez, resulta atractivo para la inversión.

Iquique pertenece a la I Región de Tarapacá, es una ciudad-puerto y zona franca. Tiene uno de los derechos comerciales de puerto más grandes de centro de América del Sur y ha recibido la denominación de ZOFRI (Zona Franca de Iquique). Hay alrededor de 2.4 km² de depósitos, sucursales bancarias y restaurantes.

Tocopilla se ubica en la II Región de Chile de Antofagasta. Ciudad ubicada al norte de Chile, que nos ofrece sus servicios portuarios.

Mejillones pertenece a la II Región de Chile de Antofagasta, se sitúa a una distancia de 65 km del norte de la ciudad de Antofagasta, y su crecimiento se vio afectado por el creciente proceso de industrialización.

La cuestión del Paso de Jama además es importante –como ya dijimos– por su ubicación estratégica, pues constituye una parte de lo que es el Corredor Bioceánico de Capricornio. Su influencia comprende los estados de Mato Grosso do Sul, San Paulo, Paraná, Santa Catarina y Rio Grande do Sul de la República Federativa de Brasil; los departamentos de Potosí, Chuquisaca, Tarija y Santa Cruz en la República de Bolivia; la totalidad de la República del Paraguay; las provincias argentinas de Jujuy, Salta, Formosa, Chaco,



Fuente: elaboración propia.

Misiones, Corrientes, Tucumán, Santiago del Estero, Norte de Santa Fe y Córdoba y las regiones Primera, Segunda, Tercera y Decimoquinta de la República de Chile y el sur de Perú (Anuario SIRRI, 2015).

“Jama es el eslabón estratégico del Corredor Bioceánico que une los puertos del Atlántico con los del Pacífico por el Trópico de Capricornio” (Ballatore, 2011: 27).

Retomando la cuestión con un poco de historia, fue el 2 de agosto de 1991 cuando los presidentes Alwyn (Chile) y Menem (Argentina) concretaron la habilitación permanente del Paso de Jama.

Todo esto fue producto de una larga historia de intensas tratativas por parte de diferentes funcionarios de la provincia de Jujuy,

como así también de los Estados de Argentina y Chile. Aquí remarcamos que muchos proyectos en obras de infraestructura surgen como iniciativas de los Estados provinciales. La concreción de la habilitación del Paso de Jama fue producto en su mayoría de las incesantes tratativas llevadas a cabo por los delegados jujeños para convencer a sus pares chilenos. Y, con su apertura oficial en 1991, se plantearon para los nortes chileno y argentino promisorias perspectivas económicas. Si bien la habilitación del Paso fue en ese año, es destacable la preminencia que ha tenido en el marco del Comité NOA-Norte Grande, lo que nos ha permitido posicionarnos en los foros.

En la actualidad el Paso de Jama solo ha presentado algunos inconvenientes con respecto a



las cuestiones climáticas, en especial en las temporadas invernales. En el transcurso de tiempo estudiado, el Paso de Jama se ha encontrado en diversas ocasiones cerrado por su inhabilitación para el tránsito. Debemos aclarar que el periodo que el Paso se ha encontrado cerrado no es de la misma magnitud que la que presenta, por las mismas razones, el Paso de Cristo Redentor en Mendoza. Esto presenta una ventaja con la que cuenta la provincia de Jujuy.

Otra gran obra de infraestructura que ha tenido relevancia para la provincia de Jujuy y que se ha trabajado en el marco del Comité NOA-Norte Grande es el Complejo Integrado.

Con respecto al Complejo Integrado, este constituye un gran logro para la provincia. El Complejo representa una obra de infraestructura física de gran importancia en donde se coordinan los servicios nacionales de Argentina y Chile.

El Complejo Fronterizo Jama se encuentra ubicado en el departamento de Susques, perteneciente a la provincia de Jujuy, a 4200 m s. n. m., a 360 km de San Salvador de Jujuy y a 4 km del límite Argentina-Chile. Posee gran relevancia, ya que es el único complejo integrado de

cabecera única de la frontera Argentina-Chile que se extiende por 5308 kilómetros.

En cuanto a las modalidades de funcionamiento del Complejo Integrado, queda establecido a través del Reglamento de Complejos Integrados. Este surge como consecuencia del tratado suscripto entre la República Argentina y la República de Chile sobre los controles integrados de frontera. El referido tratado fue firmado en el año 1997, como muestra del deseo de ambos Estados de seguir avanzando en el marco de la integración física.

Con todo ello podemos decir que en Jama se ubica un área de control integrado. Se denomina control integrado a “la actividad realizada en uno o más lugares utilizando procedimientos administrativos y operativos compatibles y semejantes en forma secuencial y, siempre que sea posible simultánea, por los funcionarios de los distintos organismos de ambos Estados que intervienen en el control” (Reglamento del Tratado..., 2002: art. 1).

El control implica la aplicación de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas tanto del Estado argentino como del Estado chileno referentes al paso de

la frontera por personas, así como la entrada, salida y tránsito de los equipajes, mercaderías, cargas, vehículos y otros bienes por los puntos habilitados de la frontera.

Cuando nos referimos a “punto habilitado de frontera” hablamos del lugar de vinculación entre los dos Estados, en este caso el punto habilitado que es el Paso de Jama se encuentra a 4 km del límite entre Argentina y Chile. Dicha vinculación habilita el ingreso y egreso de personas, mercaderías y de medios de transporte de personas y cargas, y todo tipo de operaciones aduaneras.

Al encontrarse en territorio argentino tanto el área de control integrado como el punto habilitado de frontera, la Argentina es categorizada como “país sede”, porque es aquí donde se asienta dicha área, mientras que Chile es el país limítrofe.

El área de control integrado no solo abarca la realización de actividades administrativas y operativas, sino que incluye la ruta y los recintos, es decir, los bienes muebles e inmuebles afectos al Área de Control Integrado.

La ruta comprendida entre los recintos y la línea limítrofe internacional entre el país sede (Argentina) y el país limítrofe (Chile) es la Ruta Nacional 52 argentina, que une a la provincia de Jujuy con la región chilena de Antofagasta continuando la ruta 27 CH, precisamente con las ciudades de San Pedro de Atacama y Calama.

El Complejo Integrado Jama es la obra más importante ejecutada en la puna jujeña en los últimos decenios. Consta de dos edificios, uno destinado al control de pasajeros y el otro al control de camiones, que suman una superficie cubierta de 1800 m² aproximadamente. Ambos edificios han sido diseñados con la metodología “de espejo”, esto es, el ala izquierda posee las mismas características que el ala derecha.

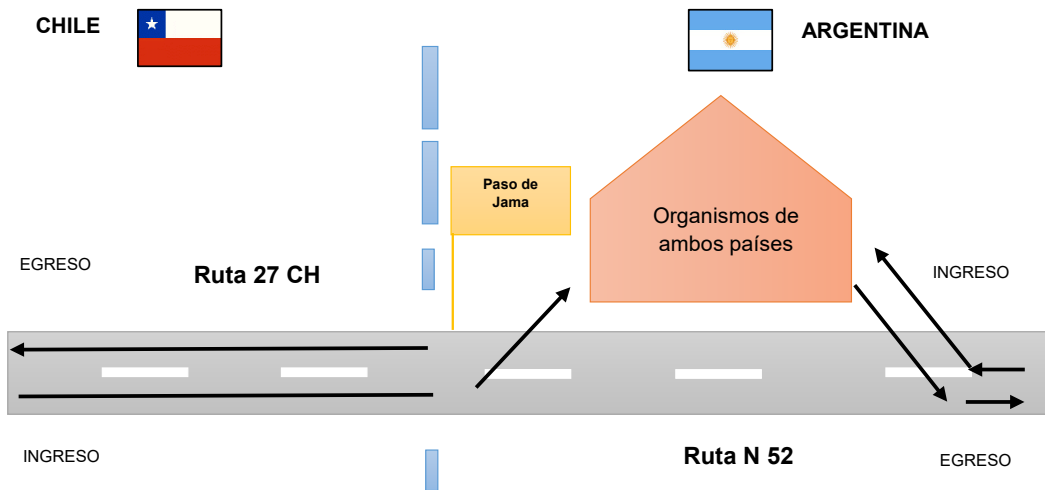
La razón de este diseño se corresponde con brindar las condiciones arquitectónicas necesarias para que los edificios puedan operar como complejo integrado de cabecera única, es decir, que las autoridades de control de ambos países pueden realizar un único control en la frontera.

Complejo integrado Jama



Diseño con metodología “de espejo”

Control integrado de cabecera única



En el Área de Control Integrado se realizan múltiples controles, como los migratorios, los aduaneros, los fitosanitarios y los zoonosanitarios.

Con respecto a los controles migratorios, el control de salida y entrada de personas en el territorio de un Estado parte se realiza por los funcionarios competentes tanto de Argentina como de Chile, situados en el Área de Control Integrado, en el Complejo Jama.

Los controles aduaneros corresponden al ingreso y egreso de mercancías en donde se aplicará el régimen aduanero establecido por el Estado argentino y el Estado chileno. También los despachos de exportación e importación de mercancías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo. Se encargará del egreso de vehículos particulares y de transporte de pasajeros y de mercancías incluido el tránsito vecinal.

En el año 2013, el administrador de aduana en Jujuy, por ese entonces Javier Bach, expresó lo siguiente: "Desde que estamos trabajando de manera justificada con los colegas chilenos en

lo que ellos denominan la marcha blanca, venimos teniendo novedades muy significativas en lo que hace al control" (*Todo Jujuy*, 2013).

En ese mismo diario el funcionario destacó que el Paso de Jama es cabecera única de todo el territorio nacional y que en los más de 5000 km de frontera que tenemos con el país hermano es la primera aduana que reúne estas características físicas. Según Bach,

esto fue posible porque el complejo fronterizo ha sido pensado así hace más de dos décadas y cuentan con una infraestructura y con unos edificios que permiten que los usuarios no realicen los tramites a la intemperie sino que los puedan realizar dentro de las oficinas (*Todo Jujuy*, 2013).

Los controles fitosanitarios y zoonosanitarios se refieren al conjunto de medidas de sanidad relativas a las especies vegetales y animales realizadas por las autoridades competentes, en este caso por el Servicio Agrícola Ganadero de Chile (SAG) y el Servicio Nacional de Sani-

dad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) de Argentina. La inspección fitosanitaria se ajustará a un listado de productos vegetales intercambiados de acuerdo al riesgo fitosanitario (Reglamento del Tratado..., 2002).

El control específico que los organismos correspondientes (SENASA y SAG) realizan tiene la instancia de que, una vez que las personas se disponen a pasar al otro lado de la frontera, se les hace firmar una declaración jurada donde manifiestan no llevar ningún producto de procedencia animal o vegetal. El transporte de productos de origen animal o vegetal es prohibido para los particulares, con motivo de evitar la propagación de enfermedades.

Con respecto a la exportación de productos se debe cumplir con ciertas reglas y condiciones sanitarias que permiten que un producto sea apto para ser comercializado. Uno de los inconvenientes que se había generalizado era el transporte de la mosca en las frutas o verduras. Este descuido muchas veces podía ocasionar la pérdida de toda una producción.

El transporte de mercaderías es controlado mediante un sistema informático denominado Malvinas, que fue modificado ya que antes se llamaba SIM (Sistema Informático María). El Sistema Informático María pretende crear un mecanismo de consulta a destinaciones de importaciones y exportaciones totalmente abierto al público en general, a fin de obtener, con base en distintos campos seleccionados, el detalle de la información requerida, en pantalla, o bien armar un archivo. Su funcionalidad se acota exclusivamente a automatizar y acelerar operaciones de comercio exterior.

El control de equipajes pasa por un escáner donde se visualizan los productos que son transportados, si es un producto sospechoso entonces es retenido para su evaluación, a su vez se posee de un detector de metales por el que pasan las personas.

Se crean perfiles de riesgos para determinar cuáles podrían ser las posibles situaciones en las que se dé el traspaso de mercadería ilegal, como narcóticos. Según comentarios, lo que más se comercia ilegalmente es la cocaína y marihuana procedente de Paraguay.

Asimismo, se poseen caninos especializados y entrenados en la detección de sustancias ilegales como la droga.

El coordinador local del Complejo Integrado de Jama es, en el caso de la República de Chile, un funcionario civil perteneciente al gobierno provincial de LOA (gobierno que depende del Ministerio del Interior del Gobierno Nacional de Chile). En el caso de la República Argentina, el coordinador de Jama es el comandante principal del Escuadrón W 53 de Gendarmería Nacional, organismo que depende del Ministerio del Interior, Seguridad y Transporte de la Nación.

El Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Controles Integrados de Frontera establece en su artículo primero que el organismo coordinador es aquel determinado por cada Estado que tendrá a su cargo la coordinación administrativa en el área de control integrado (Reglamento del Tratado..., 2002: art. 48).

En cuanto al funcionamiento del Complejo Integrado de Jama, podemos decir que lo positivo en el Complejo es la agilización del Paso, ya que los usuarios no deben pasar por dos controles sino que, al encontrarse las autoridades chilenas y argentinas en un solo núcleo (control integrado), solo deben pasar por un único control. Esto además de agilizar el Paso, simplifica los trámites y el usuario tiene una sola detención por frontera.

En comparación al paso Cristo Redentor en Mendoza, la afluencia en el Paso de Jama es muy tranquila; pero debemos pensar que de aquí a quince años vamos a contar con mayor

afluencia y, para ello, se deben proporcionar mejoras en lo que sea necesario.

Lo más importante y característico que se hizo en la región en cuanto a infraestructura vial fue la habilitación del Paso de Jama y luego, más adelante, como infraestructura física fue la inauguración del Complejo Fronterizo Integrado para la facilitación fronteriza entre ambas regiones.

La conclusión en primer lugar de la habilitación del Paso de Jama significó un gran paso para la integración entre Argentina y Chile, respondiendo al compromiso asumido por sus respectivas administraciones nacionales. Esto más adelante posibilitó la concreción de una infraestructura física, tal como lo fue la inauguración del Complejo Integrado luego de intensas tratativas por parte de nuestros representantes en el Comité NOA-Norte Grande.

Dichas obras de infraestructura reflejaron la importancia que le dieron a la integración fronteriza ambas administraciones nacionales; pero no debemos dejar de lado la iniciativa, por parte de nuestra provincia como así también las constantes tratativas que fueron llevadas a cabo, para el convencimiento de las autoridades chilenas para que apostaran al proyecto.

La visión que se tenía era estratégica, ya que en primera instancia se buscaba alcanzar los mercados internacionales y en especial el mercado asiático, luego se sumó el atractivo turístico que ofrecía, creciendo así la afluencia de turistas que llegaban a nuestra provincia.

El Paso de Jama y el Complejo Fronterizo Único Integrado colocaron a Jujuy en un lugar privilegiado con respecto a las otras provincias que conforman el NOA-Norte Grande.

CONCLUSIONES

Hoy en día resulta indiscutible el papel que ocupan los actores subnacionales en el sistema

internacional. Es una realidad que forma parte de los debates teóricos sobre las relaciones internacionales, así como también el fenómeno de la integración fronteriza. Este es el espacio básico donde se suelen dar este tipo de vinculaciones. Principalmente, el motivo que lleva a emprender dichas relaciones con sus regiones fronterizas es la búsqueda de la conectividad y aquí es donde la infraestructura es la herramienta fundamental para cumplir con ello.

Jujuy ha tenido una destacada participación en el Comité NOA-Norte Grande a través del desarrollo de políticas en materia de infraestructura física. Entre las obras de infraestructura más importantes que se desarrollaron se encuentra la habilitación del Paso de Jama, como paso internacional totalmente pavimentado y en condiciones adecuadas para el tránsito. Luego el Complejo Fronterizo Integrado Jama, como infraestructura física, complementaria y funcional al Paso de Jama. Son obras que posicionaron internacionalmente a nuestra provincia.

Los Estados nacionales han demostrado interés en modificar el rumbo de sus relaciones bilaterales, entendiendo que eso se logra si se consigue unir la totalidad de extensión de la frontera a través de la integración de las regiones chilenas con las provincias argentinas. Para ello pensaron en la infraestructura como herramienta clave para el fortalecimiento de la integración fronteriza, las relaciones bilaterales y la macro-región argentino-chilena.

Las obras de infraestructura entre ambas regiones, que tuvieron apoyo de los Estados nacionales, fueron precisamente la habilitación del Paso de Jama y el Complejo Integrado. Somos la única provincia donde convergen en un solo lugar tanto autoridades argentinas como chilenas con un fin en común, el cual es agilizar el paso tanto de camiones como de transeúntes.

Para finalizar, podemos afirmar que nuestro supuesto el cual expresaba que “el desarrollo de políticas en infraestructura de la provincia de Jujuy dentro del Comité NOA-Norte Grande significó la consolidación de las relaciones bilaterales, la integración fronteriza y la macro-región argentino-chilena a través de los vínculos fronterizos en el comercio, el turismo y las inversiones” es verdadero.

Porque el Comité NOA-Norte Grande ha permitido que Jujuy tenga mayor relevancia a nivel internacional, las obras de infraestructura emprendidas como el Paso de Jama y el Complejo Integrado de Jama nos posicionaron dentro de estos foros de integración.

Además, la participación de la provincia de Jujuy todos los años es muestra del interés por responder afirmativamente a la política exterior de Argentina y Chile. El aporte que hacen los vínculos subnacionales a las relaciones bilaterales es un componente importante y que marca la pauta de continuar en ese camino.

La integración fronteriza también se vio fortalecida no solo porque las obras de infraestructura como el Paso de Jama y el Complejo Integrado permitieron la conectividad entre ambas regiones, es decir, tanto para las provincias argentinas (Jujuy, Salta, Tucumán) como para las regiones chilenas (Tarapacá y Antofagasta), sino que posibilitaron otro tipo de vínculos en materia turística, comercial, económica, etc. Tal es así que consecutivamente se ha hecho hincapié en fomentar el fortalecimiento a la macro-región argentino-chilena a través de los distintos encuentros en estos comités.

Consideramos que se debería trabajar en buscar alternativas para potenciar el desarrollo económico de Jujuy. Si bien los esfuerzos en fomentar el comercio han sido visibles, consideramos que se debe establecer un perfil productivo que nos abra al mercado internacional, ya que nuestras falencias están en ello,

y buscar modos en que el Paso de Jama, siendo un paso internacional, no quede solo como un paso de vehículos, sino que se deberían generar polos de atracción.

Para finalizar, concluimos que Jujuy le ha otorgado una gran importancia geopolítica y geoestratégica al desarrollo de políticas en materia de infraestructura y que, con el transcurso de los años y gracias a las obras de infraestructura desarrolladas, ha adquirido mayor notoriedad su actuación dentro del Comité NOA-Norte Grande.

BIBLIOGRAFIA

- Ballatore, I. (2011). *Jama la causa que movió montañas*. PGA: Jujuy.
- Carbajales, J. J. y Gasol, C. (2008) en Iglesias, E.; Iglesias, V.; Zubelzú, G. ***Las provincias argentinas en el escenario internacional***: “La gestión internacional de las provincias en el marco del sistema federal argentino y a la luz de sus propias constituciones”. - 1a ed. - Buenos Aires: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, 2008.
- Colacrai, M. (2004). *La cooperación entre los actores subnacionales y el gobierno federal en áreas de frontera y en el desarrollo de infraestructura física. Integración & Comercio*. Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe. INTAL. 21(8).
- Colacrai, M. (2013). “Las relaciones bilaterales argentino-chilenas en perspectiva subnacional. Potencialidades para incrementar la cooperación e integración”. *Dos Puntas*. Año V. n.º 8.
- Colacrai, M. y Zubelzú, G. (1994). “Las provincias y sus relaciones externas: Federalización de la política exterior o protagonismo provincial es sus relaciones internacionales”. Cuadernos de política exterior argentina, Rosario. Argentina. Centro de estudios

- de relaciones internacionales de Rosario. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (1994). "Notas sobre económica y desarrollo". N.º 561. Agosto.
- Duchacek, I. D. (1984). "The International Dimension of Subnational Self-Government". *Publius: The Journal of Federalism*. Volumen 14. CFS Associates Inc.
- Iglesias, E.; Iglesias, V.; Zubelzú, G. (2008). *Las provincias en el escenario internacional: Desafíos y obstáculos de un sistema federal*. 1^{era} ed. Buenos Aires: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD.
- Kehoane, R. y Nye, J. (1988). *Poder e Interdependencia: La política mundial en transición*. Argentina: GEL.
- Soura y León en Maira, L. (2010). **La política internacional subnacional en América Latina**: "Relaciones subnacionales. El caso de Chile y Argentina"-1^{era} ed. Buenos Aires: Libros del Zorzal.
- Safarov, A. (2004). "Avances y retrocesos en la integración del corredor bioceánico del norte: La zona de integración del centro oeste de América del Sur (ZICOSUR) y el Comité de Frontera NOA-Norte Grande". Trabajo presentado en el "II Congreso en Relaciones Internacionales del IRI". La Plata, Buenos Aires, Argentina.
- Safarov, A. y Calleja, M. (2007). "La importancia de los Comités de Frontera en la Política Exterior del Estado Argentino". Trabajo presentado en III Encuentro del CERPI "Desafíos y Alternativas de nuestra política exterior" y en la I Jornadas del CENSUD "Análisis de la inserción de Sudamérica en el Mundo". La Plata, Buenos Aires, Argentina.
- Secretaría de Integración Regional y Relaciones Internacionales (SIRRI) (2015). *Anuario*. Jujuy: SIRRI.

- Zubelzú, G. (2006). *La acción internacional de las provincias argentinas. Reflexiones generales y análisis de algunos perfiles de gestión*. Córdoba, Argentina: Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba.

DOCUMENTOS NORMATIVOS

- Acuerdo entre la República de Chile y la República Argentina para establecer un reglamento para los Comités de Frontera, 1997.
- Acta de Entendimiento de Buenos Aires entre la República de Chile y la República Argentina, 1984.
- Acta Final Comité NOA-Norte Grande
Acta de Subcomisión de Infraestructura
Constitución Nacional Argentina, 2013.
Constitución Provincia de Jujuy, s/f.
- Reglamento del Tratado entre la República de Chile y la República de Argentina sobre Controles Integrados de Frontera, 2002.
- Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Controles Integrados de Frontera, 1997.
- Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República de Chile y la República Argentina, 2009.
- Tratado de Paz y Amistad entre la República de Chile y la República de Argentina, 1984.

SITIOS DIGITALES

- Diario Todo Jujuy. http://www.todojujuy.com/todojujuy/mejoras-en-los-trabajos-aduaneros-entre-argentina-y-chile_15578/ [Consulta: noviembre de 2016].
- MININTERIOR (2016). Ministerio del Interior, Obras públicas y vivienda. <https://www.mininterior.gov.ar/> (Consulta: noviembre de 2016).

¿Qué es el derecho? Una concepción desde la cultura

What is Law? A cultural conception

Fernando Charría-García¹

Resumen

El presente ensayo pretende dar una respuesta más precisa a la pregunta de la Filosofía Jurídica sobre lo que queremos decir y significar cuando hablamos de derecho. En tal sentido, se lo presenta como un instrumento-campo hijo de la cultura antropológicamente entendida, cuya pretensión es la construcción, siempre inacabada, de un orden en una sociedad determinada que ha sido construida e instituida imaginariamente, introduciendo unos nuevos elementos que han de contribuir al entendimiento de esta pregunta.

Lo anterior supone una ampliación estructural del concepto, que presenta nuevas posibilidades para la investigación jurídica, pues acoge aspectos que con anterioridad no eran reconocidos como parte del derecho, permitiendo una mejor comprensión del fenómeno y dejando abierta la posibilidad para los debates.

Palabras clave: normas - jurisprudencia - doctrina - instituciones - formación de cuadros - cultura.

Abstract

This essay intends to provide a more contemporary answer to a question of legal philosophy: what we mean when we talk about the Law. In this sense, it is presented as an instrument-field originated in culture —seen from an anthropological perspective— whose claim is the always unfinished construction of an order in a given society constructed and instituted by the imaginary. New elements are introduced which will contribute to the understanding of what the Law is. This implies a structural extension of the concept that presents new legal research possibilities, since aspects that were not previously recognized as part of the Law are now included, thus enabling a better understanding of the phenomenon and opening the possibility of debate.

Keywords: norms - jurisprudence - doctrine - institutions - culture

Derecho / Ensayo científico

Citar: Charría-García, F. (2019) ¿Qué es el derecho? Una concepción desde la cultura. *Omnia. Derecho y sociedad*, 2 (2), pp. 77-89.

¹ Docente investigadores de la Universidad Cooperativa de Colombia, Cali y de la Universidad Libre, Seccional Cali.

INTRODUCCIÓN

Como resultado del compromiso para dictar clases de Introducción al Derecho, tuvimos la necesidad de recordar los varios textos leídos durante nuestra formación como abogados, releer otros y leer algunos más, fruto de lo cual se nos fue creando la sensación de insuficiencia de las explicaciones sobre qué es el derecho. Por ello, nos dimos la libertad de intentar una respuesta con base en las prácticas jurídicas que habíamos tenido durante la vida y de las reflexiones allí surgidas, para plantearnos la pregunta ya tradicional de ¿qué es el derecho?

1. EL DERECHO BASE DE LA PARTIDA

En su desarrollo conceptual, el derecho, según se comenta en Monroy (2006), ha sido entendido de muy variadas maneras. Por ejemplo, como un conjunto de normas y decisiones jurídicas destinadas a regir la conducta humana en orden al bien común; como un sistema o conjunto de normas que regulan la conducta humana, estatuyendo facultades, deberes y sanciones; como el conjunto de reglas de conducta exterior que, consagradas o no expresamente por la ley en el sentido genérico del término, aseguran efectivamente en un medio y época dados, la realización de la armonía social, fundado, por una parte, en las aspiraciones colectivas o individuales, y, por otra, en una concepción, aunque sea poco precisa, de la noción de derecho. Asimismo, ha sido entendido como la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos, según un principio ético que las determina excluyendo todo impedimento; como el conjunto de reglas, a las cuales está sometida la conducta exterior del ser humano en sus relaciones con los semejantes, y que, bajo la inspiración de la idea natural de justicia, en un estado dado de la conciencia colectiva de la

humanidad, aparecen susceptibles de una sanción social, en caso de necesidad coercitiva, son o tienden a ser provistas de semejante sanción y de ahora en adelante se ponen bajo la forma de mandatos categóricos determinando las voluntades particulares para asegurar el orden en la sociedad.

Frente a las anteriores concepciones del derecho y muchas otras que haría extensísimo la sola tarea de enunciarlas, por lo que no se realiza, nos parecen todas en extremo reduccionistas ante la realidad social y lo que consideramos es el derecho, pues podríamos afirmar que el derecho pretende el establecimiento de un orden determinado como respuesta a la complejidad y al conflicto social.

Entendemos pues, que el ser humano es un ser fundamentalmente relacional, que se relaciona por lo menos en cuatro niveles: con los otros, es decir, con las otras personas, con los animales y con las plantas; con lo otro, es decir, con las cosas, los fenómenos y las ideas; consigo mismo, es decir, con el mundo interior de cada cual; y finalmente, con las trascendencias, esto es, con todas aquellas formas que el ser humano tiene que lo hacen ir más allá de sí mismo y que acogen no solamente a lo religioso (González, 2003), sino a otras formas como las artísticas, las políticas, las guerreras, entre otras esferas humanas.

Así mismo el concepto de cultura ha evolucionado desde la definición de cultura que hiciera Taylor como: "Cultura (...) es ese todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, la costumbre y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre como miembro de la sociedad", pasando por la de Franz Boas quien la definiera como "La cultura incluye todas las manifestaciones de los hábitos sociales de una comunidad, las reacciones del individuo en la medida en que se ven afecta-

das por las costumbres del grupo en que vive, y los productos de las actividades humanas en la medida en que se ven determinadas por dichas costumbres” (Kahn, 1975), hasta llegar a las más contemporáneas con Clifford Geertz.

Igualmente, entendemos también que el conflicto es algo de la misma naturaleza humana y de su forma relacional antes enunciada, todo lo cual sucede en el ámbito individual y colectivo, por lo que el conflicto debe tramitarse, gestionarse, sublimarse, toda vez que acabar el conflicto supone la muerte (Charria, 2007).

Fruto de lo relacional y del conflicto es que se construye la cultura que implica la existencia de cuatro (4) grandes capacidades que actúan como una especie de plataforma de desarrollo sobre las que descansa la cultura, estas capacidades son a saber: 1. El Aprendizaje; 2. El Pensamiento simbólico; 3. La Manipulación del lenguaje y 4. El uso de herramientas y otros productos culturales (Kottak, 1997), todo lo cual se enunciará más adelante cuando asumamos ahondar el concepto de cultura, pero podemos avanzar diciendo en todo caso que, el ser humano queda sujetado a la cultura por ser esta todo aquello que produce como hijo de la sociedad y que tiene que ver con las formas y con los símbolos.

2. LA SOCIEDAD INSTITUIDA

La primera forma de la sociedad es su condición original, de la cual surgirá la humanidad, que es una condición diferente a la original y que está construida sobre una madeja de significaciones. Este estrato original ya está ordenado, pero lo que por ahora nos importa es que lo que está ordenado no puede ser separado de lo que lo ordena (Castoriadis, 1993: 109).

El ser humano desde su nacimiento solo puede ser sujeto en la medida en que se construye como tal, ya Freud señala ese proceso indicando que en el principio el ser solo puede referirse a sí mismo, en ese sentido,

el pecho materno, o lo que hace de tal, forma parte, sin ser una parte distinta, de lo que más adelante se convertirá en cuerpo propio, pero que todavía no es evidentemente un cuerpo. La libido que circula entre el *infans* y el pecho es libido de autocarga. (Castoriadis, 1993: 204).

En la medida en que se establece una ruptura de la *psique*, surge la historia de una serie de representaciones como diferenciadas y diferentes, un flujo representativo/afectivo/intencional que nos acompaña durante toda nuestra vida.

Entonces el sujeto que es un individuo social, producido a la medida de la sociedad que lo acoge, la que a su turno es también creada por este individuo social, requiere de una forma de organización que se impone a la *psique*, que “una cierta realidad se establezca como lo otro respecto del sujeto, para que el principio del placer sufra la distorsión-transformación de la que surgirá el principio de la realidad” (Castoriadis, 1993: 210).

El proceso de la institución social del individuo, es decir, de la socialización de la *psique*, es la imposición de la relación al otro y a los otros (que es siempre y a la vez tanto una fuente de placer, satisfactoria, como una fuente de displacer, perturbadora), de una sucesión de rupturas infligidas, y la *psique* genera un exterior para colocar en él el pecho del displacer. Lo que luego se convertirá en mundo y objeto es literalmente *proyección*, que en su origen es expulsión del displacer.

Al mismo tiempo, la otra cara del pecho, como pecho gratificante, sigue sometida al esquema de la inclusión, solo que ya no puede ignorar sin más la relativa alteridad del objeto (Castoriadis, 1993: 219), pues esa omnipotencia que el bebé confiere al pecho está obligada a ponerla en otro que solo se puede constituir si proyecta sobre él su propio esquema imaginario de omnipotencia. A partir de este momento queda instaurado el *pattern* fundamental de la fantasía como esquema esencialmente triádico que implica siempre al sujeto, el objeto y el otro (1993: 221)

La identificación deja de ser autística para convertirse en identificación con algo o alguien (en general, ambas cosas al mismo tiempo); en ella alternan simultáneamente como distintas pero indisociables la posición del sujeto y del otro (que, una vez más, no es otra cosa que la proyección del sujeto en su omnipotencia) y la posición del sujeto como el objeto puesto (por el sujeto) como objeto del deseo del otro.

Un boceto germinal de la norma se expresa en el bebé, desde cuando el “otro como dueño del placer y del displacer, es origen y fuente imaginaria de un ‘hay que’ y ‘no hay que’” (Castoriadis, 1993: 225). De igual manera, el desarrollo neuronal cognitivo, ubicado en el lóbulo orbito frontal izquierdo inferior, en la medida de su proceso de madurez, es el lugar en donde se permite la estructuración de la norma.

El acceso al signo y luego a las significaciones no es todavía nada en lo que respecta a la constitución de la realidad y del individuo. Durante todo el tiempo en que, entre el niño y el otro, solo hay un lenguaje —y aun cuando ese lenguaje solo pueda existir en el otro por medio de su institución social y como acompañante virtual de todo el ser de lo social—, el otro no puede ser destituido de su posición imaginaria. Únicamente es posible destituir

al otro de su omnipotencia imaginaria si se lo destituye de su poder sobre las significaciones. El otro solo puede llegar a ser real —y de tal suerte hacer también reales los objetos y el mundo— si es destituido de su potencia, es decir, si es limitado; y únicamente solo puede ser limitado en y por la realidad que no tiene nunca otra significación que la que le es atribuida y, a los ojos del niño, precisamente por el otro (Castoriadis, 1993: 226-227).

Es necesario que el niño sea remitido a la institución de la significación y a la significación como instituida y no dependiente de ninguna persona en particular. (Castoriadis, 1993: 228). Sobre la base de lo anterior, la organización del mundo está soportada en el estrato natural, pero dicha organización toma lo que la misma organización permite que tome lo que la sociedad ha planteado; y, por último, la formación-transformación es concretada por modificaciones del mundo sensible: de tal suerte que, finalmente, aquello sobre lo cual se da el apoyo resulta alterado por la sociedad por el hecho mismo del apoyo, pues la institución del mundo de las significaciones como mundo histórico-social es *ipso facto* inscripción y encarnación en el mundo sensible a partir del cual este es históricamente transformado en su ser-así. (1993: 298).

Pero es frente a la idea de la unión de la sociedad que el profesor Castoriadis señala que dicha unión está dada por el mantenimiento conjunto de su mundo de significaciones, que permite pensarla como esta sociedad y no otra, por lo que responde al mundo de significaciones en tanto institución de ese magma de significaciones imaginarias sociales, organizado precisamente así y no de otra manera, comprobando que la sociedad solo existe en tanto se instituye y es instituida, acción que requiere de significación (Castoriadis, 1993: 306-307).

Estas significaciones son aquello por medio de lo cual, y a partir de lo cual, los individuos son formados como individuos sociales, con capacidad para participar en el hacer y en el representar/decir social, que pueden representar, actuar y pensar de manera compatible, coherente, convergente incluso cuando sea conflictual (Castoriadis, 1993: 316).

Una sociedad concebida así, supone una entidad naturalmente transformadora y transformada, construye una dinámica de creación infinita hacia un lugar desconocido, pero determinado, por las posibilidades de la cultura.

Ubicados los anteriores desarrollos en un espacio determinado, concreta el surgimiento de una serie de factores de organización del territorio y del poder, que generan una perspectiva de gran complejidad cuyo avance no es hacia una solución de simplicidad, sino de mayor complejidad, en donde el conflicto tanto a nivel individual como a nivel grupal del ser humano es de su naturaleza. Decimos esto por cuanto la sociedad tiene una tendencia natural a la entropía (Silvestrini, 2000) y en la naturaleza del ser humano el conflicto le constituye como razón de natura y, por tanto, le es propio.

Estas realidades obligan a la construcción de un determinado orden, al cual el derecho se encamina como una herramienta-campo, como un instrumento-campo que es usado para dicha construcción, herramienta o dispositivo importante y fuerte, dada su capacidad para el uso legítimo de la coerción, pero entendiendo que también existen otros dispositivos o herramientas para ello, como la política, los medios de comunicación masiva, el sistema educativo, entre tantos otros.

Entonces, para el logro de su propósito que es el orden, el derecho estructura una complejidad a partir de la realidad de la cultura, entendida esta de la manera en que lo señala la Ley

397 del 7 de agosto de 1997, de Colombia, que dice en su artículo 1:

Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

Tal concepción supone entender como cultura todo lo que el ser humano es capaz de crear como hijo de la sociedad.

3. EL DERECHO COMO UNA COMPLEJIDAD INACABADA

El derecho entonces, como construcción cultural humana de lo social, no puede ser reducido a unas normas o a un simple sistema de normas, pues ello deja por fuera una mirada más comprensiva y compleja del derecho; porque más allá de las meras normas están los procesos de institucionalización de ese sistema normativo, como lo señala Prieto (1994) al referirse al “derecho de la cultura”, lo cual incluye, además, a los sujetos especializados que requiere para su implementación, a la jurisprudencia como resultado de las decisiones de los juzgadores, a la doctrina como resultado de las indagaciones académicas, a las reflexiones e investigaciones sobre toda la complejidad que constituye el derecho o que afecta al derecho, y por último, a la enseñanza del derecho como otro elemento sustentador del campo jurídico, campo que se construye desde la idea de Bourdieu.

Nuestro criterio es que el derecho, además, es dinámico y se transforma permanentemente, características que ha tomado por ser hijo de la cultura. En tal sentido, el derecho es un proceso permanente e inacabado

de creación y transformación, que entendemos como progreso y autonomía del derecho (Vaquer, 1998).

Pero en el desarrollo de su corpus, el derecho es un instrumento-campo, lo cual desarrollaremos más adelante en el punto 3.7.

3.1 EL DERECHO COMO SISTEMA DE NORMAS JURÍDICAS

La norma jurídica se caracteriza porque su interés está en regular los comportamientos humanos en sociedad, para lo cual prescribe un determinado “deber ser”, apoyada por la coerción legítima que implica la aceptación social de la idea de que el Estado puede hacer uso de la fuerza para “urgir” el comportamiento y generar la regulación del orden que se pretende, debidamente consagrado en la Constitución (La Torre, 1998).

Cuando nos referimos a un verdadero sistema de normas (González, 1995), nos estamos refiriendo al hecho de que han debido ser producidas de una manera previa, prescrita y aceptada jurídicamente; que están estructuradas por unidades de materia —lo que les confiere mayor claridad—, lo cual supone su caracterización y sistematización, para ser aplicadas por las diferentes autoridades legítimamente constituidas; que los comportamientos que prescriben pueden ser reclamados legítimamente ante aquellas autoridades que están instituidas para resolver los conflictos de adecuación o inadecuación de los comportamientos, por cuanto se entiende que los referentes constitucionales consagran asuntos que la población de ese país considera que son los que ética, social, política, económica y culturalmente requiere para su convivencia y, en fin, que pueden ser transmitidas y generar sus propios cuadros especializados por su enseñanza-aprendizaje.

3.2. DE LA CREACIÓN DE LAS NORMAS

Para Kelsen (1994) la palabra “norma” designa “una reglamentación o una orden (...) significa que algo debe ser o suceder. Su expresión idiomática es un imperativo o una frase referente a lo que debe ser”, y entrará en vigor sobre la base de un acto volitivo que la engendra o sobre la base de la costumbre.

Para que las normas jurídicas volitivas sean consideradas como tales, requieren de un proceso de creación previamente prescrito que producirá una diversidad tipológica normativa que puede ser de normas de mandato, normas de permisión, normas de derogación, de autorización o de decreto de condición; en todo caso, la norma implica un imperativo de la voluntad (Cárdenas, 2006). Este proceso requiere de un lugar institucionalmente definido, que es el Poder Legislativo. Es allí pues donde tienen nacimiento las leyes, mediante un procedimiento específico, el cual no puede ser alterado so pena de que dicha ley no sea considerada como tal, toda vez que, en las democracias modernas, los medios y los fines son una manera de regular los pesos y contrapesos del sistema.

El hecho final en el que hay que insistir es que las normas jurídicas, sean leyes u otras normas jurídicas, para que tengan validez, deben ser expedidas no solamente por la autoridad competente, sino de acuerdo con los señalamientos contemplados para su expedición en la Constitución política, lo cual nos remite a la necesidad de entender que se trata de actos volitivos, coercitivos y legítimos, puesto que las personas aceptan y asumen dichos actos como los que deben ser (Kelsen, 1994).

3. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO NORMATIVO

Como estamos frente a un sistema de normas, debemos comprender que esas normas implican una institucionalización y un sistema.

Lo anterior significa que se requiere de instituciones capaces de generar las normas de acuerdo con los mandatos escritos para ello, así se estén presentando inevitables deslizamientos entre una institucionalidad especializada en la creación de las normas jurídicas —como es la rama legislativa—, y otras encargadas preferentemente de su ejecución —como es la rama ejecutiva—, tal como sucede hoy en día.

Al respecto, las nuevas funciones que incumben a los poderes públicos del Estado social afectan a la posición de la Ley en el conjunto del ordenamiento, reflejo de una reordenación de la relación entre los poderes y de la relación legislación-administración, donde el principio de legalidad del Estado liberal resulta atacado tanto por una situación general de desregulación, mediante la ampliación de la potestad reglamentaria de la Administración y de la potestad legislativa por parte del Ejecutivo, como por la regulación detallada de la ley en aspectos cada vez más concretos. (Galiana, 1999)

Este proceso de institucionalización nos remite a lo que ya hemos indicado de la “sociedad instituida”, pues lo que realizamos es instituir una forma de organización que tiene que ver con el lugar de creación de las normas jurídicas y lo que ello supone, incluso con los deslizamientos de poder y de lugar de poder que se indicaron.

Se requerirá, igualmente, de instituciones capaces de ejecutar sus mandatos en los diversos campos de la vida social, por medio de la rama ejecutiva; así como de una institucionalidad que se ocupe de resolver, de acuerdo

con los valores y principios fundantes y con las normas jurídicas vigentes, los conflictos y tensiones de lo social; también de instituciones que una vez se desate la controversia, generen los espacios para cumplir las sanciones y los procesos de reincorporación al orden social, a que hubiere lugar.

Finalmente, se requiere de instituciones capaces de dar garantía de pervivencia o continuidad del sistema, es decir, instituciones capaces de sostener y alimentar el sistema competentemente, cuestión esta que abordaremos más adelante en este escrito.

3.4 DE LA JURISPRUDENCIA COMO DERECHO

Se indica que originalmente la jurisprudencia designó la opinión de los autores, pero en su desarrollo pasó a ser la opinión de los juzgadores a través de sus decisiones judiciales (Díaz, 1966).

La jurisprudencia en general presenta tres sentidos, uno que tiene enorme relevancia en los países del *common law*, que se la entiende como el derecho, pues su labor es crear el derecho a partir del estudio de casos, conformando el sistema de precedentes; en otro sentido se la entiende como un conjunto de sentencias, fallos o dictámenes efectuados por los jueces, altos tribunales o por los órganos jurisdiccionales; y finalmente, como un conjunto de sentencias dictadas sobre un mismo aspecto y en el mismo sentido (González, 1995).

Lo interesante es que la jurisprudencia desempeña un papel central, pues en el derecho continental de raigambre romano-germánica, no solamente permite desatar la *litis* mediante el esfuerzo de interpretación que el juez realiza para efectuar la adecuación entre el caso concreto y la norma general y abstracta, sino que en dicho proceso, en oportunidades, el juez puede realizar una decisión integradora

del sistema basado en los principios constitucionales (Daza Duarte y Quinche Pinzón, *s/f*), cuando de lagunas o vacíos legales se trata.

En nuestro derecho continental las sentencias se componen de tres partes, una relativa a la decisión propiamente dicha o *decisum*, que es la parte que hace tránsito a cosa juzgada; otra parte, la *ratio decidendi*, que son los argumentos y fundamentos jurídicos que fueron base para la decisión judicial tomada, que es la parte que se vincula con el precedente judicial; y por último los *obiter dicta*, que hacen referencia a las razones no necesarias para la decisión judicial, pero presentes en la sentencia, por lo cual solo se le asigna valor de fuerza persuasiva como criterio auxiliar no obligatorio.

Visto lo anterior, frente al sistema, es notoria la importancia de la jurisprudencia en términos de otorgarle seguridad jurídica, de realizar una labor de uniformidad de sentencias y de perfeccionamiento del sistema en cuanto llena lagunas o vacíos normativos, y porque concede garantías de protección a las posibles expectativas patrimoniales que las partes pueden tener en desarrollo de sus actividades sociales con impacto jurídico.

Vale anotar que tanto en el *common law* como en el derecho continental se han efectuado “acercamientos” entre uno y otro sistema. Así, en el *common law* encontramos el *statute law* que no es otra cosa que las normas creadas por los Estados y los parlamentos; mientras que en el derecho continental adquiere más importancia la jurisprudencia con el precedente judicial.

Preguntarse si los dos sistemas del *common law* y *civil law* se han acercado o si la jurisprudencia de unos y otros es sustancialmente diferente, para efectos de nuestra inquietud, no es muy pertinente, por cuanto es indudable que, tanto en uno como en otro sistema, la

jurisprudencia es derecho dentro de los límites que cada sistema le confiere.

3.5 DE LA DOCTRINA COMO CONSTRUCTORA DE DERECHO

La doctrina es el resultado de los procesos de investigación o de reflexión sistemática sobre los distintos aspectos que conforman el derecho, expresados en los varios medios presentes o futuros, tales como los libros, monografías, tratados, investigaciones, revistas académicas, publicaciones académicas en Internet, etc.; que sirven para la interpretación, la reforma o la modificación, y el progreso o creación del derecho.

En la vida actual, el campo de investigación jurídico no es, ni podría serlo, exclusivo de los abogados o juristas, pues cada vez se impone más una visión del mundo interdisciplinar o incluso transdisciplinar, lo cual supone que el fenómeno jurídico puede ser estudiado por otras ciencias.

En el ámbito del mundo latinoamericano, la construcción de pensamiento de vanguardia o crítico está “asignada” de manera preferente a las instituciones de educación superior (universidades, instituciones universitarias, etc.); aunque es posible que organizaciones de carácter privado dedicadas al desarrollo investigativo también lo hagan.

Estas instituciones de educación superior están estructuradas para que uno de los mayores indicadores de su condición sea precisamente la investigación y, con ello, la socialización del saber por ellas adquirido. Tal estructuración pasa por la conformación de grupos de investigación de los docentes, con los tiempos adecuados para la investigación, los recursos económicos, materiales y de personas, así como unos medios de difusión de los resultados.

Esta estructura permite que sus resultados se expresen principalmente en las revistas académicas, que conllevan exigencias asociadas con estándares nacionales e internacionales que les permiten garantizar su calidad, y con ello garantizar que los artículos publicados cumplan con esas especificaciones, redundando en beneficio de la revista y del trabajo publicado.

Entonces, las revistas se están convirtiendo en los principales vehículos que socializan los saberes adquiridos, que para nuestro caso son los del derecho o acerca del derecho, con lo que se acredita al grupo de investigación y a la universidad o institución investigativa, y se contribuye con la construcción de inquietudes investigativas en los estudiantes y en los semilleros de investigación que trabajan en la investigación formativa.

Finalmente, el ámbito de la doctrina jurídica se desarrolla en las reflexiones o investigaciones del campo del derecho o sobre los asuntos que lo afectan. Esto significa que otras ciencias puedan colaborar de manera importante a la construcción del derecho, tal los casos de la filosofía, de la historia, de la antropología, la sociología, incluso la medicina, cuando por ejemplo, es sobre la base de los avances de las ciencias de la salud que es posible la existencia de la fecundación *in vitro*, o de la paternidad por el “alquiler de vientre”, todas circunstancias sociales que al ser descritas, caracterizadas, explicadas y analizadas por estas ciencias, sirven de respaldo al derecho y a la creación normativa, jurisprudencial y doctrinaria de este, así como de su enseñabilidad.

3.6 DE LAS PERSONAS COMO CUADROS ESPECIALIZADOS DEL DERECHO PARA EL DERECHO Y SU ENSEÑANZA FORMAL

Esta complejidad que es el derecho debe garantizar su supervivencia, generando sus propios cuadros.

En el desarrollo de lo anterior se estructura todo un sistema de enseñanza del derecho, cuyo propósito es la generación de verdaderos cuadros especializados que habrán de insuflar a toda la complejidad de que hemos venido hablando.

Son las universidades las que de manera particular han asumido esta labor para entregar profesionales del derecho y ofrecer todos los ámbitos posgraduales, sea en especializaciones, maestrías, doctorados o postdoctorados, estructurando las habilidades y competencias pertinentes de cada nivel, y asegurando la construcción de pensamiento organizado y crítico sobre el derecho.

Quienes egresen de cada uno de estos niveles han de comportarse consecuentemente, de tal suerte que, por ejemplo, en los casos de los doctorados y postdoctorados, se encuentren en la punta de lanza del pensamiento del derecho y empujen sus más refinados desarrollos.

De igual manera, contempla todo el sistema de actualización por procesos educativos no formales, en cuanto no conducentes a título. Este amplio campo involucra lo que conocemos como diplomados, cursos, seminarios, talleres, conferencias, mesas redondas, foros, etc., como espacios que actualizan y fortalecen el campo. Estos procesos podrán estar asentados en las universidades o en otras instituciones que bien pueden ser de carácter oficial como la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, o incluso de carácter privado como cuando fundaciones, corporaciones o asociaciones se unen con organizaciones de enseñanza para desarrollar diferentes procesos de enseñanza o investigación en el ámbito del derecho.

Este sistema de enseñanza asume, igualmente, todo el trasunto de la socialización del

saber jurídico e incorpora las posibilidades de edición de libros, monografías, investigaciones, revistas, manuales, videoconferencias, DVD, etc., todo tipo de documento en soporte material o no.

Lo relatado contribuye de manera importante a la construcción y el fortalecimiento de habilidades y competencias técnicas que serán imprescindibles para la sustentabilidad del sistema jurídico y la construcción del orden pretendido, como capital cultural.

Pero tal vez lo más importante es que es el espacio socialmente instituido como el idóneo para construir la idea del derecho y de su progreso, incluyendo toda su concepción de campo, con tensiones y distenciones por su posicionamiento, arrastrando también en esa lucha, con el posicionamiento e idea del derecho que conlleva.

3.7 DEL DERECHO COMO UN CAMPO

Como hemos venido diciendo, el derecho es un producto cultural, entendiendo por cultura lo que se indica en la Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales, del año 2007, que dice así:

El término 'cultura' abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo. (Grupo de Friburgo, 2007)

Así las cosas, no cabe duda de que el derecho es un producto cultural surgido de todo aquello que el ser humano puede hacer como hijo de la sociedad, por lo cual se ha de entender como cultura.

Entendido así, el derecho se convierte es un instrumento-campo que contribuye a la construcción de un orden.

Por eso Bourdieu define el concepto de campo como un conjunto de relaciones de fuerza entre agentes o instituciones, en la lucha por formas específicas de dominio y monopolio de un tipo de capital eficiente en él (Gutiérrez, 1997). Ello implica relaciones de alianza entre los miembros del campo, en búsqueda por obtener mayor beneficio e imponer como legítimo aquello que los define como grupo y, de igual manera, las colisiones y pugnas por confrontaciones entre sujetos y organizaciones con el interés de obtener un mejor posicionamiento y también oportunidades, para desvirtuar y excluir sujetos y organizaciones.

En esta tensión múltiple y diversa, aparecen tres conceptos interrelacionados que juegan un papel determinante: campo, capital y *habitus*.

En la idea de campo aparecen los productores, consumidores y distribuidores de bienes y servicios, con sus correspondientes instancias legitimadoras y reguladoras, las cuales variarán a lo largo de la historia y del lugar que ocupen el sujeto o las organizaciones en este ámbito (Sánchez, 2007).

El capital cultural puede entenderse como aquel que hace referencia al conjunto de conocimientos y saberes que posee un sujeto, los cuales se distribuyen de forma desigual dadas las diferentes conformaciones naturales de sujetos y organizaciones y, además, tienen un largo proceso para su adquisición e incorporación, permitiendo que aquel sujeto u organización que lo posea se encontrará en una posición de ventaja frente a aquel y aquellas que no los tenga (Sánchez, R. A., 2007).

Es posible entonces hablar de un capital incorporado cuando se hace referencia a las

disposiciones, los conocimientos, las ideas, los valores y las habilidades que adquieren los sujetos y organizaciones a lo largo del tiempo de su socialización y asentamiento, y cuya acumulación presenta como límite las propias capacidades.

También se encuentra un capital objetivo, que hace referencia a los bienes culturales materiales que han sido apropiados por unos u otros, tal como libros, revistas, teorías.

Y un capital institucionalizado, que se refiere a los títulos educativos obtenidos que implican un reconocimiento de ese capital incorporado, diferenciado del de otras organizaciones y sujetos, evidenciando aspectos como el prestigio o reconocimiento de las organizaciones que los otorgan (Sánchez, 2007).

En cuanto al *habitus*, hace referencia a los esquemas mentales y prácticos fruto de la incorporación de visiones y divisiones sociales objetivas que configuran principios de diferencia y pertenencia a ciertos campos (Bourdieu y Wacquant, 2005), confiriendo habilidades y destrezas al sujeto para actuar y moverse al interior del campo, sin previas conceptualizaciones pues son resultado de una serie de disposiciones incorporadas en el curso de una trayectoria (Gutiérrez, 1997).

Dentro del *habitus* se pueden distinguir, según (Pinto, L. 2002), cuatro dimensiones:

Está la dimensión disposicional, compuesta por una parte praxeológica y una afectiva. La primera se involucra con disposiciones y habilidades prácticas, adquiridas dentro de una trayectoria, que provee de un sentido práctico para saber cómo realizar ciertas actividades, sin que haya sido necesario enseñarlas, pues son producto de la interiorización de condiciones y esquemas mentales previos, adquiridos de forma no intencional. Esta situación contribuye a que se olvide su origen de inculcación y aparezcan como dones (Bourdieu y Passeron, 1998).

La dimensión distributiva, que conlleva a que el *habitus* de los sujetos varíe de acuerdo con su posición en el campo, proporcionando una percepción del lugar que ocupan las cosas que le son deseables y las características de este espacio; así como de las diferentes relaciones de distancia o acercamiento que tienen con el resto de los sujetos (Pinto, 2002). En este sentido, esta dimensión proporciona al sujeto una perspectiva del mundo acorde con una posición, las expectativas posibles para él por ser *naturales* para su grupo (Bourdieu, 1991), y define también las cosas imposibles por su lugar y características; es decir, las cosas con las que debe mantener distancia.

La dimensión económica, que se caracteriza por el manejo de los bienes simbólicos del capital, a través del interés y el sentido del juego dentro del campo. El interés se define como la propensión o creencia de que vale la pena lo que se juega en el campo (Bourdieu, 2003); por tanto, hay una fuerte inclinación a valorar las prácticas y los lenguajes. El sujeto adquiere esta inclinación a través de la trayectoria y los ambientes en que se desenvuelve, y de acuerdo con sus condiciones objetivas seleccionará las alternativas que considere más ligadas a sus intereses y posición; en este sentido, la disposición no remite a una elección racional (Gutiérrez, 1997).

Por último, la dimensión categorial, que se refiere al ordenamiento del mundo, que construye los esquemas de percepción y de sentido común, lo que permite resolver problemas cotidianos (Pinto, 2002), dimensión que tiene una escala de apreciaciones y valores que poseen los sujetos. Esta dimensión define los valores y las condiciones conforme al grupo social de pertenencia (Bourdieu y Wacquant, 2005), marcando las cosas importantes que definen un deber ser y las cosas por las que vale la pena luchar.

3. CIERRE

La idea de ¿qué es el derecho?, que es nuestra pregunta problema, como bien dejamos arriba anotado, ha tenido múltiples manifestaciones que han generado verdaderas escuelas del derecho, tal el caso de las escuelas del derecho natural, del derecho positivo o del realismo jurídico, para citar algunas pocas; con todo, tales concepciones dejan por fuera un panorama más amplio que permite apreciar una complejidad más completa, que es lo que proponemos.

La concepción de un ser humano relacional es vital para comprenderlo como creador de la cultura, entendida desde su concepción antropológica, facilitando un acercamiento necesario con otros niveles con los que estamos indisolublemente conectados. De igual manera, una concepción de sociedad como una construcción humana —que es más que una idea sistémica— es muy importante para dar cabida a una elaboración más completa del derecho, que es lo que también proponemos cuando señalamos que se trata de un instrumento-campo conformado por unos elementos que son más que las normas, resaltando que se incluyen las instituciones, por ser en ellas que se instauran las normas y ser ellas mismas las que generan los individuos que les corresponden, por incorporar otras fuentes del derecho y, de manera importante, porque la generación de la idea misma del derecho que se constituye, se critica y amplía sus fronteras, se realiza especialmente en la academia (Derrida, 2008) como un espacio socialmente constituido para ello, lo que es vital para poder socializar o resocializar el derecho mismo, incluyendo su propia fuerza y su propia manera de reinstaurarse.

Quisiéramos manifestar que estas reflexiones son puestas en escena con el fin de motivar nuevas discusiones que permitan profundizar

en la idea de derecho, siempre tan cambiante como naturalmente son la sociedad y la cultura humanas, pero que consideramos que aquellas ideas del derecho expuestas al inicio de este escrito, en el acápite que denominamos “El derecho base de la partida” no satisfacen las realidades que hoy vivimos, ni incluyen las tensiones, transformaciones y emergencias que la vida de hoy nos propone.

Por último, estamos siendo conscientes de la importancia de estudiar lo que hemos denominado la enseñabilidad del derecho, como un aspecto que se constituye en directriz del desarrollo posible del instrumento-campo y que requiere ser investigado, por ser una parte generadora y depuradora de la construcción de la idea misma del derecho. Este hecho es de gran importancia, pues al no ser considerado como parte del derecho no se erigen sobre esa base investigaciones, y los desarrollos y transformaciones se pretenden sobre los otros aspectos jurídicos, pretendiendo sus transformaciones sobre la base de personas formadas con mentalidades, ideas y criterios diferentes.

BIBLIOGRAFÍA

- Bourdieu y Wacquant (2005) *Una invitación a la sociología reflexiva*. Argentina: Siglo XXI editores
- Bourdieu, P. (2003). *El oficio de científico* (Trad. J. Jordá). Barcelona: Anagrama.
- Bourdieu, P. y Passeron, J. C. (1973). *Los estudiantes y la cultura* (Trad. M. T. López Pardiña, 3ª. ed.). Buenos Aires: Nueva Labor.
- Cárdenas, C. A. (2006). “Tomás de Aquino - Hans Kelsen: Teoría de la ‘norma jurídica’ y de la ‘Regla de Derecho’”. *Hallazgos*, Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- Castoriadis, C. (1993). *La institución imaginaria de la sociedad*. Buenos Aires: Tusquets editores.

- Charria, F. (2007). *Aproximaciones al Derecho de la Cultura en Colombia*. Tuluá, Colombia: Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA.
- Daza Duarte, S. P. y Quinche Pinzón, R. H. (s/f). "Finalidad de los principios y valores constitucionales en el contexto del estado social de derecho en Colombia", Disponible en https://www.academia.edu/7062768/FINALIDAD_DE_LOS_PRINCIPIOS_Y_VALORES_CONSTITUCIONALES_EN_EL_CONTEXTO_DEL_ESTADO_SOCIAL_DE_DERECHO_EN_COLOMBIA [consulta: 6 de febrero de 2019]
- Grupo de Friburgo (2007). *Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales*. Disponible en https://culturalrights.net/descargas/drets_culturals239.pdf [consulta: 23 de mayo de 2019]
- Derrida, J. (2008). *Fuerza de la Ley. El fundamento místico de la autoridad*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Díaz, C. (1966). "Las formas de manifestaciones del derecho procesal. La jurisprudencia". *Revista jurídica de Buenos Aires*, n.º II. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/34/las-formas-de-manifestaciones-del-derecho-procesal-la-jurisprudencia.pdf> [consulta: 14 de mayo de 2019]
- Fronzizi, R. (1966). *¿Qué son los valores?: Introducción a la axiología*. México DF: Fondo de Cultura Económica.
- Galiana, A. (1999). "La actividad legislativa en el Estado social de Derecho". *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho (CUFD)*. España: Universidad de Valencia. Disponible en <https://ojs.uv.es/index.php/cefd> [consulta: 9 de mayo de 2019]
- González, B. (2003). *Estado de cultura, derechos culturales y libertad religiosa*. Madrid: Civitas.
- González, A. (1995). *Introducción al derecho*. Santa fe de Bogotá: Librería del Profesional.
- Gutiérrez, A. (1997). *Bourdieu y las prácticas sociales*. Córdoba, Argentina: Universidad de Córdoba.
- Kelsen, H. (1994). *Teoría General de las Normas*. México: Trillas.
- Kahn, J.S. (1975). *El concepto de cultura: textos fundamentales*. Barcelona: Editorial Anagrama.
- Kottak, C.P. (1997). *Antropología Cultural: Espejo para la humanidad*. Madrid: Mc Graw Hill/ Interamericana de España.
- La Torre, A. (1998). *Introducción al derecho*. Barcelona: Ariel.
- Congreso de la República de Colombia (7 de agosto de 1997) [Ley 397 de 1997] DO: 43102.
- Monroy, M.G. (2006). *Introducción al derecho*. Bogotá: Temis SA.
- Pinto, L. (2002). *Pierre Bourdieu y la teoría del mundo social*. (Trad. E. Molina Yvedia). México: Siglo XXI.
- Prieto, J. (1994). *Cultura, culturas y Constitución*. Madrid: Congreso de los Diputados y Centro de Estudios Constitucionales.
- Sánchez, R. A. (2007). "La teoría de los campos de Bourdieu, como esquema teórico de análisis del proceso de graduación en posgrado". *Revista Electrónica de Investigación Educativa*, 9 (1). Disponible en <http://redie.uabc.mx/vol-9no1/contenido/dromundo.html> [Consulta: 4 de diciembre de 2018]
- Silvestrini, V. (2000). *Qué es la entropía*. Bogotá: Norma SA.
- Vaquer, M. (1998). *Estado y Cultura: la función cultural de los poderes públicos en la Constitución española*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

La representación detrás del concepto jurídico de persona en el ordenamiento jurídico argentino

The Representation Behind the Legal Concept of Person in Argentinean Legal System

Helga María Lell¹

Resumen

Este trabajo reflexiona sobre la constitución metafórica del concepto jurídico de persona como elemento vinculado a las máscaras teatrales y a los roles sociales y, a partir de allí, se aboca a pensar cuál es la imagen concreta que viene a la mente de los usuarios del término. Ello, por cuanto incide en la atribución de derechos y obligaciones. Finalmente, se presentan diferentes casos que han sido o son problemáticos en la definición del concepto. El trabajo se basa en el caso argentino.

Palabras claves: persona - concepto jurídico - metáforas - representaciones

Abstract

This paper reflects on the metaphorical essence of the legal concept of person as an element linked to ancient theatrical masks and social roles. Departing from this idea, it aims to think about the image that is behind the word and that comes to mind when someone uses it. This, for it has impact on the attribution of rights as well as obligations. Finally, some cases that challenge the legal concept of person are mentioned. This essay is based on the Argentinean legal system.

Keywords: person - legal concept - metaphor - representation

Derecho / Ensayo científico

Citar: Lell, H. M.; (2019) La representación detrás del concepto jurídico de persona en el ordenamiento jurídico argentino. *Omnia. Derecho y sociedad*, 2 (2), pp. 91-99.

¹ Directora del Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa.

INTRODUCCIÓN

El concepto jurídico de persona suele ser considerado uno de los más relevantes en el marco de la teoría general del derecho y de la práctica jurídica. No solo es usual encontrarlo en diferentes tratados de derechos humanos y en la legislación nacional de diversos Estados, sino que también, en el plano teórico, es considerado el fundamento de derechos o, al menos, un punto de anclaje de los efectos de las prescripciones jurídicas. No obstante esta importancia, su campo semántico es indeterminado y permanentemente encuentra una tensión en las coincidencias y en las diferencias entre el lenguaje propio de la disciplina jurídica y el de otras disciplinas que también receptan esta noción, como la filosofía, la religión, la psicología, etc.

Una definición que suele ser aceptada, aunque no en forma unánime en el campo jurídico, es la que señala que “persona” es un ente que tiene la aptitud para adquirir derechos y obligaciones. Por ejemplo, Kelsen (1982) brinda esta definición en su *Teoría pura del derecho* y sobre ella basa su postura monista para unificar el dualismo entre persona (como hombre) y persona jurídica. En el plano normativo, por ejemplo, esta noción aparecía también en el *Esboço* de Freitas (1952), en el Código Civil argentino hoy derogado, en los actuales códigos civiles de Nicaragua y en el de Grecia. A pesar de que esta conceptualización pareciera gozar de cierto beneplácito, los problemas continúan latentes; puesto que cabe preguntarse si se es persona a raíz de poder adquirir derechos y obligaciones en relación con cualidades naturales del sujeto (en cuyo caso, las respuestas a qué es ser persona se multiplican según las cualidades que se consideren el fundamento,

como la razón, la humanidad, la pertenencia a una etnia, etc.) o tras haberlos adquirido. Ambos extremos y las soluciones intermedias construyen el concepto de persona desde cierta imagen representativa de quién es un sujeto de derechos y obligaciones. La multiplicidad semántica es posible a raíz de la constitución metafórica del concepto jurídico de persona.

Las metáforas, como elementos retóricos que pertenecen al lenguaje, son parte de la imaginación social, son herramientas que permiten a los individuos relacionarse con el mundo, conocerlo y estructurarlo a partir de las estructuras con las que ya cuentan; permiten comparar un elemento desconocido o no tan conocido con otro respecto del cual tienen mayor familiaridad a efecto de crear nuevos significados (Lakoff y Johnson, 1991). Además de ello, al hacer la relación, se transfieren ciertas características y connotaciones. Así, la interpretación de las metáforas es ante todo simbólica y dinámica.

Las ideas abstractas se representan mediante objetos concretos, pero de manera que puedan proveer sentido más allá del significado literal de las palabras. Por ejemplo, si alguien menciona que “el tiempo vuela”, quiere decir que pareciera pasar rápidamente. En cambio, si alguien le aconseja a otro que vuele “como un pájaro”, intenta decir que sea libre, no que incremente la velocidad. La libertad y la velocidad son propiedades abstractas e intangibles asociadas con el vuelo, que es una actividad empíricamente apreciable o mostrable. No obstante, aunque señala alas, pájaros, aviones, globos aerostáticos o alfombras mágicas volando, la libertad y la velocidad deben ser interpretadas por mi interlocutor, puesto que no son algo visible sino que son características asociadas que deben entenderse antes que verse.

Lo antedicho se replica en el campo jurídico. Allí podemos ver que, aunque la idea de persona se relacione con la máscara, en realidad no existe materialmente esta tecnología material que cubra el rostro; pero aun así se utiliza la idea de persona para expresar la forma en que alguien se muestra a sí mismo frente a sus espectadores, esto es, como alguien que puede adquirir derechos y contraer obligaciones.

¿Qué es, de acuerdo con lo antedicho, lo que hace a la metáfora de la persona tan interesante para los académicos y los operadores jurídicos?

La etimología vendría de la palabra que, en los antiguos teatros romanos, denominaba las máscaras que eran utilizadas para representar un personaje: *per sonare* que significa “para sonar”. El orificio bucal se encontraba especialmente diseñado para amplificar el sonido de la voz de los actores y para que esta pudiera ser oída por el público.²

En este sentido, la metáfora nos recuerda la tecnología que permite que un individuo pueda hablar y ser oído en el contexto social y jurídico. Es como un personaje en una escena y en el marco de una obra en que la persona puede ser notada y percibida. El público puede oír la voz como si fuera la propia del personaje, aunque en realidad es la del actor detrás de la máscara.

Además, la palabra “persona” está relacionada con otros dos elementos culturales que son máscaras. Una de ellas es la palabra etrusca *phersu*. En la necrópolis de Monterozzi (siglo VI a. C.), en la Tomba degli Auguri, existen diferentes pinturas en el interior. En dos de ellas

hay un personaje que tiene una barba, un sombrero y lo que aparentemente sería una máscara. En una, este personaje tiene una soga que ata a un sujeto que tiene la cabeza cubierta, un garrote en su mano y es atacado por un perro. Hay una inscripción cerca del hombre enmascarado que dice “phersu”. Desde allí se cree que esta máscara fue utilizada para representar a los dioses del inframundo y así hacer posible para ellos estar presentes aunque no lo estuvieran³. En la pintura restante, el mismo sujeto aparece en una actitud de movimiento que ha sido interpretado como danzando o corriendo en el marco de un evento deportivo.

El segundo elemento relacionado al término de persona es *prósopon*. Este era el nombre para las máscaras en los antiguos teatros griegos. Estas eran usadas no solo para hacer las voces de los actores más audibles a través de una pequeña lámina de metal en el orificio bucal, sino que también y, por sobre todo, para mostrar una emoción: tristeza, alegría o sorpresa, entre otras, o algunas características del personaje: hombre o mujer, joven o adulto, esclavo o libre (Weihe, 2004). La palabra está formada por el prefijo “prós-” que significa “enfrente de” y “opsis”, la vista. La metáfora sugiere que *prósopon* es lo que puede ser visto por otros⁴. Aún hoy en día la palabra *prósopon* está en el Código Civil griego para significar el sujeto de derechos y obligaciones.

La primera idea para pensar es que la persona está constituida como un personaje de acuerdo con la escena y el guion; un actor no puede representar el papel como guste, sino que tiene que efectuar su parte tal como está determinada en la obra. Un elemento que no

2 Respecto de la etimología de la palabra, véase Corominas, 1981; Paricio, 2015. En cuanto al origen romano, véase Betancourt, 2007; Petit, 2015; Gutiérrez-Alviz y Armario, 1982.

3 Sobre el origen etrusco, véanse Larmour, 2016; Steingraber, 2006; Kyle, 2014 y Stoddart, 2009.

4 Sobre el origen griego del término consúltese Liddell y Scott, 1940; Liddell y Scott, 1889; Néndoncelle, 1948; Chantaine, 1974; Belmonte, 2010. Respecto de la evolución del concepto “prósopon” en la lengua griega véase Létoublon, 1994.

es parte del cuerpo del actor determina lo que el actor puede o no ser y hacer.

Epicteto ilustra este punto con la siguiente cita:

Sabes que eres el actor de un espectáculo, elegido por el director del teatro, breve si lo desea breve, largo, si lo desea largo; y si él quiere que hagas el mendigo, tienes que hacer bien esta parte; y lo mismo si se trata de un tullido, un príncipe o un ciudadano particular. Tu tarea consiste en hacer bien la parte que te ha sido asignada; elegirla, sin embargo, corresponde a otro (Epicteto, *Ench.* 17; en Wentworth Higginson, 1890)

La segunda idea es que la metáfora de persona significa ser notado a través de la máscara, como personaje, como rol. Para ponerlo en otras palabras, se trata de “verse como”, de actuar de acuerdo a lo que la máscara parece o muestra.

En el derecho sucede lo mismo: provee una apariencia en nuestros encuentros diarios con otras personas. En el plano jurídico, una persona es alguien que está envuelto en determinados roles, con derechos y obligaciones, que puede actuar de una u otra manera, pero siempre de acuerdo a las posibilidades reglamentadas. Aún más, un individuo puede jugar diferentes roles al mismo tiempo, que no estén relacionados entre sí excepto por el hecho de que es el mismo individuo el que los interpreta. ¿Es este un hecho extrajurídico con o sin relevancia para el derecho?

Un individuo puede ser un hijo, un padre, un consumidor o usuario de servicios públicos, un criminal, un candidato político, un empleado, un propietario, un religioso, un heredero,

etc. El individuo no está presente en la escena jurídica sino como él mismo, pero al mismo tiempo no está completamente como sí mismo. Usar la máscara implica mostrar una identidad, pero, al mismo tiempo, esconder otros perfiles. La parcialización es paradójica por cuanto es la generación de una alteridad basada en la identidad. En todo caso, se trata de una identidad jurídica basada en la disociación del estatus del ser humano.

Interpretar roles como persona, al menos en una forma correcta, se trata de convenciones sociales. Ser una persona en un sistema jurídico es entender y practicar los roles que las reglas jurídicas proveen.

Hay un ser humano que se muestra, podemos saber que está allí, pero que al mismo tiempo se esconde tras la máscara. En la escena jurídica conocemos al individuo a través de normas jurídicas que nos dicen qué esperar y cómo reaccionar. El derecho es creación de roles, expectativas y acerca de intentar hacer la conducta humana más predecible en cierta manera. El derecho trata de guiar conductas de acuerdo con un sistema de valores y creencias.

Esto tiene ciertos riesgos y ventajas. Entre las últimas, permite regular hechos específicos, por ejemplo, ayuda a proteger consumidores, mujeres, refugiados, etcétera, como estatutos especiales. Es una herramienta para generar igualdad tanto en sentido formal como material.

Entre los riesgos, se encuentra el del etiquetamiento. Cada etiqueta es un acto de poder, un acto de decir lo que es relevante y lo que no lo es, crea asociaciones y connotaciones, entre otras cosas. Ello tiene consecuencias: quiénes son protegidos o no, quiénes pagan impuestos o no, quiénes son sancionados y quiénes no, quiénes tienen poder y quiénes no, etc. Los

criterios no son naturales sino creados por los seres humanos.⁵

De acuerdo con ello, el derecho crea imágenes. Por ejemplo, hasta 2015, en Argentina, el Código Civil tenía una categoría para describir cómo administrar el patrimonio de un menor: el “buen padre de familia”. Entonces, una mujer, sin hijos, por ejemplo, podía jugar el rol de un buen padre de familia cuando actuaba como la tutora de un menor⁶. Esta institución, que proviene del derecho romano, se funda en la representación del hombre como el sostén económico de la familia y, por lo tanto, lo masculino se asocia a la administración, aun cuando esté a cargo de una mujer.

Esta clase de imágenes modelan el derecho y crean significados focales para significar quién encuadra mejor en la categoría.

Veamos otro ejemplo: el estatus de un votante; esto es, el de aquella persona que vota. Esto implica llevar a cabo un acto: ir cierto día, conocido como “día de las elecciones” a una escuela, buscar una mesa específica, mostrar el documento, ingresar a una habitación conocida como “cuarto oscuro”, escoger un papel que recibe el nombre de “boleta”, introducirlo en un sobre, ir hacia afuera del cuarto e introducir el sobre en una caja de cartón que tiene ciertos sellos, fajas y firmas, denominada “urna electoral”. Cada actor involucrado en este procedimiento entiende lo que esta acción implica: elegir nuevas autoridades que representarán a la ciudadanía y la delegación de la soberanía popular.

No obstante, siempre han existido imágenes jurídicas de quiénes pueden ser votantes o, al menos, de quiénes pertenecen al grupo focal de lo que significa ser votante. Por ejemplo, luego de 1853, solo los hombres adultos

argentinos que vivían en provincias podían votar. Sin embargo, en 1912, una mujer presentó un recurso y un tribunal le permitió votar. Fue el caso de Julieta Lantieri, quien detectó que la legislación local se limitaba a señalar que los ciudadanos podían votar, sin distinguir el sexo o género. Hasta ese momento, simplemente se interpretaba que “ciudadanos” eran los hombres, pero nada excluía explícitamente a una mujer sufragar. Tras un recurso, su derecho fue reconocido. Realizó todos los pasos. Fue una mujer interpretando el rol de un hombre. Un año más tarde, el Congreso Nacional reaccionó a esta situación y legisló sobre la conformación de padrones: para ser votante, era necesario haber realizado el servicio militar, el cual era exclusivo para hombres. Entonces, Lantieri perdió su derecho. Claramente, una mujer votando no era la imagen que los legisladores tenían en mente.

Este ejercicio puede ser replicado con cada categoría con el objetivo de pensar sobre cuál es la imagen de la máscara. Cabe destacar la relevancia de reflexionar sobre ella, y desde la cual se piensa quién puede ser susceptible de derechos y obligaciones. Pensemos, por ejemplo, que a principios del siglo XX la Campaña del Desierto fue un plan estatal nacional que se formó para correr la barrera contra el indio y ganar nuevas tierras. Esto implicó la matanza deliberada de pueblos originarios y, por lo tanto, estos no eran considerados como personas. En un ejemplo menos radical respecto de cómo las representaciones modelan los derechos, hasta mediados del siglo XX, los contratos de trabajo se regían mediante la legislación civil y, por lo tanto, tenían como modelo a un trabajador en la misma posición de negociación que su empleador, ambos eran contratados

5 Como constructo abstracto que implica dejar de lado particularidades para enfocarse en generalidades y que reparte derechos y obligaciones, genera, necesariamente, ganadores y perdedores (Fortunat Stagl, 2015).

6 Artículo 40 del Código Civil argentino. Ley 34029 de septiembre de 1869 [actualmente derogado].

tes en paridad de condiciones y de autonomía. Esta visión cambió tras notarse las injusticias a las que esta concepción condujo. Algo semejante ocurrió con el reconocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios de servicios. La lógica de los contratos privados del derecho civil y comercial del siglo XIX estaba pensada en función de sujetos que negociaban cara a cara y no para meros individuos que debían adquirir productos o servicios de grandes empresas, a veces en condiciones monopólicas en donde, más que consentimiento, solía existir asentimiento o adhesión a las cláusulas. Tras evidenciar las problemáticas de estas situaciones, surgieron los derechos de los consumidores que, además, tienen jerarquía constitucional desde 1994.

¿Cuál es una imagen que viene a nuestras mentes cuando pensamos en ciertos roles? Esta es una pregunta. Otro tipo de preguntas gira en torno a quiénes pueden jugar el rol de personas como condición para poder jugar roles en sistemas jurídicos. ¿Quiénes pueden usar las máscaras?

En la actualidad, responder estas preguntas es el principal desafío que el concepto jurídico de persona enfrenta. Una mirada rápida sobre la cuestión arroja algunos casos para reflexionar:

1) En el pasado, un esclavo habría sido descartado como persona aun cuando hubiera sido reconocido como ser humano. Habría sido objeto de comercio, sin derechos, sin protección sobre su vida, sin posibilidad de reclamar. Su presencia y entrenamiento

radicaba en la posibilidad de cumplir una labor.

2) A comienzos del siglo XX, el cadáver de la señora Dorrego fue sustraído de su tumba en el pasillo central del cementerio de la Recoleta y los autores del hecho pidieron una suma como rescate. No fue un mero robo, ya que se asemejaba a un secuestro extorsivo. Sin embargo, el tipo penal para un secuestro extorsivo solo era aplicado cuando quien fuera víctima fuera una persona, concepto que aparentemente no debía aplicarse a los muertos. El debate sobre qué crimen fue cometido demuestra que a veces las fronteras no son claras. Este no ha sido el único caso en la historia argentina respecto del estatus de un cadáver⁷ e incluso aún hoy pueden verse reiteradas menciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que atribuyen dignidad a los muertos.⁸

3) En 2014, una orangutana fue declarada como sujeto de derechos no humano, esto es, un tipo de persona, por sus características emocionales y cognitivas similares a los seres humanos tras la presentación de un *habeas corpus* por parte de una organización no gubernamental. Se pidió que el animal en cuestión fuera liberado de su cautiverio en el zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud de que se veía triste.⁹

4) En la actualidad se discute el estatus de las personas jurídicas ya que, si bien son personas, se debate sobre si pueden tener

7 Una síntesis de este tema puede ser encontrada en Guzmán Lozano, 2018.

8 Por ejemplo, véase: caso Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas (C109), 5/7/2004; caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas (C108), 7/3/2004; caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas (C111), 31/8/2004; caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas (C092), 27/2/2002; caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas) (C166), 4/7/2007, entre otros.

9 Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Argentina, Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ *habeas corpus*. 18/12/2014.

derechos fundamentales y sobre su responsabilidad penal.¹⁰

5) Por otro lado, también en la actualidad se debate sobre el estatus de embriones, fetos y niños por nacer.¹¹

6) Aún más, en la región, dos ríos colombianos (Atrato y Cauca) han sido considerados sujetos de derechos¹² y en Ecuador los recursos naturales son susceptibles de adquirir derechos¹³. Ambos casos reclaman un cambio de paradigma en el reconocimiento de la definición de persona, desde un modelo antropocéntrico hacia uno ecocéntrico.

7) Más lejos, en Japón, un robot (Michihito Matsuda) se candidateó como alcalde en un distrito de Tokio y, aunque en realidad era un ser humano el verdadero candidato, este prometió delegar toda la toma de decisiones a la inteligencia artificial (“Un robot se presenta...”, 2018).

La corrección o incorrección de estas definiciones de personas es materia de otro debate. No obstante, en este marco, es interesante ver cómo una máscara puede disfrazar múltiples actores y, por supuesto, cómo las máscaras construyen una imagen de qué o quiénes están detrás. Por un lado, si el estatus de

“persona” se adquiere al imputársele derechos y obligaciones y solo al efecto de jugar un rol particular, entonces podemos ver que alguien puede ser y no ser persona al mismo tiempo, según las relaciones jurídicas en las que se vea envuelto. Por ejemplo, en el caso de las mujeres en Argentina: antes de 1947, las mujeres no eran personas en el campo electoral, pero sí lo eran en el matrimonial o contractual. En uno, su voluntad no podía ser expresada. En los otros, tenía efectos. Si el estatus de persona es algo que se adquiere a partir del ordenamiento jurídico, estas conclusiones son posibles y no existe reclamación jurídica por nuevos derechos o por lo que se considera justo (en todo caso, estas luchas quedan para el plano político o social). Los derechos humanos, por ejemplo, no serían más que un tipo de derecho como cualquier otro.

Por otro lado, si se considera que la persona existe previo al derecho y que este estatus es condición para adquirir derechos y contraer obligaciones, entonces la reclamación por lo justo es factible y también puede verse la unidad del sujeto detrás de los roles para ver incongruencias. Sin embargo, el problema que surge en este caso es cuál es la característica intrínseca de un ente que permite o no reco-

10 En el caso “Fly Machine”, Zaffaroni, en su voto, explicitó sus argumentos por los cuales consideraba que las personas jurídicas no son penalmente responsables (véase Corte Suprema de la Justicia de la Nación argentina, “Fly machine S.R.L. s/recurso extraordinario”. 30/5/2006). No obstante, la Ley 27401 estipula la responsabilidad penal para algunos delitos contra la administración pública. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las personas jurídicas no pueden reclamar por derechos humanos con excepción de las comunidades indígenas y sindicatos solo para casos relacionados con afectación de garantías sindicales (véase Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos –Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador-. OC-22/16, 26/2/2016).

11 Es el caso del debate por la interrupción legal del embarazo (tanto su despenalización como gratuidad como práctica médica cuyos costos deben ser cubiertos por las obras sociales o los hospitales públicos) que tuvo lugar en el Congreso Nacional en 2018 (en abril 2019 se ha vuelto a presentar un proyecto de ley) y la regulación del uso de los embriones (en mayo de 2019 se presentó un proyecto de ley ante el Congreso.)

12 Véase Corte Constitucional de Colombia. ST622. 2016 (río Atrato) y Tribunal Superior de Medellín. Juan Luis Castro Córdoba y Diego Hernán David Ochoa c/ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, EPM, Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros s/ acción de tutela. 17/6/2019 (río Cauca).

13 Véase el capítulo VII (“Derechos de la naturaleza”) del título II, Constitución de Ecuador.

nocer que alguien o algo es una persona. ¿Es la humanidad? ¿Es la razón? ¿Es la posibilidad de ser protegido y obligado por el derecho?

Los interrogantes parecieran ser circulares. Esto muestra lo complejo del tema. En principio, la humanidad parece ser un núcleo argumental coincidente para reconocer que alguien es persona. Todo ser humano es persona en la actualidad. La esclavitud sería inviable, por ejemplo. No obstante, el problema se corre hacia la definición de cuándo se inicia la vida del ser humano, cuestión que es insoslayable en el debate por la interrupción voluntaria del embarazo o respecto del uso o descarte de embriones. El caso de los cadáveres y el reconocimiento de cierto valor parece mostrar una distinción interesante entre ser persona viva y ameritar una protección especial por haber sido tal. Ahora bien, esa protección jurídica ¿transforma al cuerpo muerto en persona? Las personas jurídicas son reconocidas, sin dudas, aunque sus derechos y obligaciones son limitados no sin controversias. Los casos de los animales y recursos naturales o la inteligencia artificial parecen traer nuevos desafíos al concepto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Belmonte, M. Á. (2010). "Los antecedentes remotos: πρόσωπον en la literatura griega" *Espíritu*. LIX. Nº 139, pp. 195-205.
- Betancourt, F. (2007). *Derecho romano clásico*. 3ª ed. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Chantraine, P. (1974). "πρόσωπον". *Dictionnaire Étymologique de la Langue Grecque. Histoire des mots*. Tomo III (Λ-Π). París: Ed. Klincksieck, p. 942.
- Corominas, J. (1981). "Persona" en *Diccionario Crítico Etimológico Castellano e hispánico*. ME-RE. Collaboration of José A. Pascual. Madrid: Gredos.
- Wentworth Higginson, T. (tr.) (1890). *The Works of Epictetus: His Discourses, in Four Books, the Enchiridion, and Fragments*. New York: Thomas Nelson and Sons.
- Fortunat Stagl, J. (2015). "De cómo el hombre llegó a ser persona: Los orígenes de un concepto jurídico-filosófico en el derecho romano". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Valparaíso, Chile, 2º semestre of 2015; 373-401.
- Gutierrez-Alviz y Armarlo, F. (1982). "Persona", en *Diccionario de Derecho Romano*. 3º ed. Madrid: Reus.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. Traducción de la segunda edición en alemán por Roberto Vernengo. México: UNAM
- Kyle, D. (2014). *Sport and Spectacle in the Ancient World*. John Wiley and Sons, p. 258.
- Lakoff, G. y Johnson, M. (1991). *Metáforas de la vida cotidiana*. Madrid: Cátedra.
- Larmour, D. H. J. (2016) *The Arena of Satire: Jovenal's Search for Rome*. University of Oklahoma Press, pp. 207-208.
- Létoublon, F. (1994). "La personne et ses masques: remarques sur le développement de la notion de personne et sur son étymologie dans l'histoire de la langue grécque" *Faits de langues*, nº3, Mars. —La personne—, pp. 7-14.
- Liddell, H. G. y Scott, R. (1889). *An Intermediate Greek-English Lexicon*. Oxford Clarendon Press-Perseus Project.
- _____ (1940). *A Greek-English Lexicon*. Reviewed by Henry Stuart Jones with the collaboration Roderick McKenzie. Oxford Clarendon Press-Perseus Project.
- Nédoncelle, M. (1948). "Prósopon et persona dans l'antiquité classique. Essai de bilan linguistique" *Revue des Sciences Religieuses*. Tomo 22, Fascículo 3-4, pp. 277-299.
- Paricio, J. (2015). "Persona: un retorno a los orígenes", en Cuenca Casas, Matilde, An-

- guita Villanueva, Luis Antonio y Ortega Doménech, Jorge (coords.). *Estudios de derecho civil en Homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa*. Madrid: Dykinson.
- Petit, E. (2015). *Tratado elemental de Derecho Romano*. Traducido por José Ferrández González. 23° ed. México: Porrúa.
- Steingraber, S. (2006). *Abundance of life. Etruscan Wall painting*. Getty Publications, pp. 67 y 93-100
- Stoddart, S. K. F (2009). "Phersu", en *Historical Dictionary of the Etruscans*. Scarecrow Press, p. 147.
- Teixeira de Freitas, A. (1952). *Código Civil-Esboço*. Brasília: Ministério da Justiça.
- Un robot se presenta a la alcaldía de un distrito de Tokio para acabar con la corrupción. (18 de abril de 2018). *El País*. Disponible en https://elpais.com/internacional/2018/04/18/mundo_global/1524045163_744119.html
- Weihe, R. (2004). *Die Paradoxie der Maske. Geschichte einer Form*. München: Wilhelm Fink Verlag.

Miradas y perspectivas de la desigualdad Las controversias acerca de la igualdad de oportunidades y la igualdad de posiciones

Looks and perspectives of inequality
Disputes about equal opportunities and equal positions

Melisa R. Languasco¹

Resumen

La desigualdad constituye un objeto de estudio ampliamente revisado por múltiples disciplinas, autores diversos, en contextos diferentes y, además, en momentos evolutivos de sociedades con sus innegables particularidades. Distando de ser un concepto de unívoca definición, pondremos en consideración y análisis las visiones de diferentes autores del campo social que representan disrupciones en este estudio. Se trata de Charles Tilly, Luis Reygadas y Gabriel Kessler. Cada uno de ellos, en contextos disímiles, aporta a la reflexión con adjetivos, características y/o perspectivas que forman parte de una construcción social. Pues bien, la desigualdad puede presentarse como persistente o como una intrincada materia que está envuelta en redes para explicar sus elementos y complejidades. Los aportes de Amartya Sen nos conducirán a análisis transversales que incluyen el desarrollo y la libertad en la temática.

En otro sentido y con idéntico desafío, podremos ponernos de cara al reto que genera no solo describir sus elementos sino, además, proponer nuevos

Abstract

Inequality is an object of study widely overhauled by multiple disciplines, diverse authors, in different contexts and, moreover, in evolutionary moments of societies with their undeniable particularities. Far from being a concept of unique definition, we will consider and analyze the visions of different authors in the social field that represent disruptions in this study. These include Charles Tilly, Luis Reygadas and Gabriel Kessler. Each one of them, in dissimilar contexts, contributes to reflection with adjectives, characteristics and/or perspectives that are part of a social construction. Inequality may be presented as persistent or as an intricate matter that is wrapped in networks to explain its elements and complexities.

Amartya Sen's contributions will lead us to cross-sectional analyzes that include development and freedom in the subject.

Or, we can put ourselves to the challenge that arises not only to describe its elements but also to propose new superseder and inclusive models

Derecho / Ensayo científico

Citar: Languasco, M.R.; (2019) Miradas y perspectivas de la desigualdad. Las controversias acerca de la igualdad de oportunidades y la igualdad de posiciones. *Omnia. Derecho y sociedad*, 2 (2), pp. 101-110.

¹Jefa de la carrera Licenciatura en Relaciones Internacionales, Universidad Católica de Salta.

modelos superadores e inclusivos que conformen una síntesis de la llamada justicia social.

Introducirnos en la deconstrucción de la desigualdad nos interpelará a considerarla como fenómeno relacional que nos insta a interrogarnos cuáles procesos generan las asimetrías sociales y si acaso el identificarlos nos permitirá reducirlas. El punto de partida nos exigirá, entre otras cosas, comprender cuáles aspectos que inferimos constituyen tal desigualdad, es decir, ¿desigualdad de qué?

Cada uno de estos elementos nos desafía a reconocer cuáles son las características o perspectivas que prevalecen sin soslayar que responden a una concepción de la sociedad que debemos repensar. En otras palabras, ¿cómo articulamos las relaciones que forman parte del contrato social que integramos?.

Palabras claves: desigualdad - igualdad de oportunidades - igualdad de posiciones - justicia social

that conform to a synthesis of so-called social justice.

Entering the deconstruction of inequality will challenge us to consider it as a relational phenomenon that urges us to question which processes generate social asymmetries and if it is possible to identify them, it will allow us to reduce asymmetries. The starting point will require us, among other things, to understand which aspects we infer constitute such inequality, that is, inequality of what?

Each of these elements challenges us to recognize what characteristics or perspectives prevail without sinuating that respond to a conception of society that we must rethink.

In other words, how do we articulate the relationships that are part of the social contract we integrate?

Keywords: person - legal concept - metaphor - representation

La desigualdad nos interpela, genera indignación, motiva la búsqueda de justicia o de reparación (...).

Gabriel Kessler

La desigualdad constituye un objeto de estudio ampliamente revisado por múltiples disciplinas, autores diversos, en contextos diferentes y, además, en momentos evolutivos de sociedades con sus innegables particularidades. Charles Tilly, Luis Reygadas y Gabriel Kessler serán los autores cuyos aportes nos posibiliten deconstruir la significancia de la desigualdad. Los estudios superadores de Amartya Sen nos posicionarán en el desafío de vincular desarrollo y libertad. Instancias superadoras que profundizan el acabado análisis.

El primero de ellos, Charles Tilly, situado en la sociedad de Europa occidental a principios del siglo XIX, señala principalmente los polos existentes en la sociedad donde los extremos eran representados por lo que el autor identi-

ficó como “clase alta”, por un lado, y “clase pobre”, por el otro. Algunos de los rasgos distintivos tienen que ver con cómo el trabajo eficaz estaba condicionado por las limitaciones nutricionales de la población inglesa y francesa que, además, padecía dolencias crónicas por la misma causa.

Asimismo, la talla aparece como un rasgo que caracteriza la desigualdad persistente porque la altura (la mayor altura) se asocia al bienestar, a una nutrición adecuada y, en consecuencia, a salud y mayor esperanza de vida. Otra particularidad es la diferenciación por género en distintas esferas; por ejemplo la de la nutrición, siendo condición habitual una alimentación inferior para las mujeres.

Los estudios de Amartya Sen han contribuido a reafirmar lo señalado, ya que en fun-

ción de ellos y del análisis de la pobreza y de la hambruna describió un tratamiento deliberadamente desigual a contramano del bienestar general. Insoslayablemente, es el hambre el aspecto más notorio de la pobreza. En consecuencia, se trata de la llamada privación relativa que extrema la relación causal entre muerte por inanición y hambre con pobreza, entre otros temas cruciales.

Ahora bien, Charles Tilly (2000) será contundente al afirmar que existen diferencias del bienestar socialmente organizadas y de estas derivan las causas, usos y efectos de la desigualdad, que llamará "diferencia categorial".

Sumado a esto conviene aclarar que el fenómeno de la desigualdad será caracterizado como relacional, no individual; y varios elementos contribuyen a encontrar las razones de esta mirada. Abordaremos oportunamente esta cuestión.

Pues bien, lo relacional y lo procesual se retroalimentan, introduciéndonos a los interrogantes de Luis Reygadas (2008): ¿qué procesos generan las asimetrías sociales?, ¿cómo se producen las desigualdades?, ¿cómo pueden reducirse? (desde un ámbito histórico-social).

No obstante estos planteos iniciales, una pregunta provocadora, al modo de Gabriel Kessler, nos pone de cara a los elementos básicos de nuestro abordaje: ¿desigualdad de qué?

LOS CONCEPTOS Y SU DECONSTRUCCIÓN

Retomando a Charles Tilly, las diferencias categoriales son las que contribuyen a la desigualdad persistente, perdurando en las interacciones sociales; explican realmente lo que los observadores toman como resultado de la variación en el talento o en el esfuerzo individual: es decir, proporcionan una evidencia clara de la incidencia de la desigualdad persistente. Podemos mencionar al respecto los pares:

mujer/varón; aristócrata/plebeyo; ciudadano/extranjero, etc.

Cabe mencionar que entre las personas que controlan el acceso a los recursos productores de valor se resuelven problemas sociales acuciantes por medio de las distinciones categoriales indicadas. Sin dudas, esto contribuye a la desigualdad creando sistemas de cierre, exclusión y control sociales.

Es posible identificar las causas de la desigualdad categorial a través de dos mecanismos: la explotación y el acaparamiento de oportunidades. El primero se refiere a quienes, disponiendo de recursos, extraen utilidades de manera incrementada excluyendo de todo el valor agregado a personas "ajenas" que lo logran mediante su propio esfuerzo. El segundo, el acaparamiento de oportunidades, refleja el acceso de los miembros de una red categorialmente circunscripta a un recurso valioso con un accionar que se respalda en los vínculos relacionales por medio de la emulación y la adaptación. Estos últimos son dos mecanismos que refuerzan modelos establecidos contribuyendo a la elaboración de rutinas diarias, como la colaboración, entre otras.

Poniendo el acento en los mecanismos, el enfoque de la apropiación-expropiación de Reygadas (2008) toma elementos de la anterior concepción para definir la desigualdad como "la distribución asimétrica de las ventajas en una sociedad que es resultado de relaciones de poder mediadas culturalmente". Aquí lo relacional cobra protagonismo, ya que la concepción del poder trasciende el ámbito político y gubernamental para considerarse en su sentido más amplio, es decir, como aquellas relaciones construidas entre diversos agentes sociales. Asimismo, este enfoque amplía en los elementos analizados ya que resulta abarcativo de la explotación/acaparamiento de oportunidades. Veamos las razones.

Pues bien, este autor complejiza la mirada al presentar cinco enfoques posibles para el estudio de la apropiación-expropiación. Así es que, en primer lugar, puede tratarse de beneficios diferenciales otorgados a agentes individuales o colectivos, pero totalmente ajenos a las características innatas de las personas. En segundo lugar, analiza las desigualdades sociales a partir de las posibilidades que tienen algunos individuos o grupos sociales de quedarse con la riqueza y medios generados por otros u obtenidos de manera colectiva. He aquí los conceptos de Marx y Weber: explotación o acaparamiento de oportunidades, respectivamente. En ambos casos se produce un ejercicio de poder y un intercambio desigual que genera asimetrías entre individuos o grupos sociales.

El tercer enfoque gira en torno a la legitimidad de las riquezas apropiadas por el agente social, se trataría de una apropiación justa o legítima o, por el contrario, ilegítima. Hay dos preguntas que contribuyen a dilucidar cuáles serían los límites de la apropiación y de la expropiación: ¿qué porción de las riquezas que se producen de manera social, generalmente, corresponden a cada agente?, ¿cuál es la distribución más adecuada de las riquezas?, lo cual genera ineludible conflicto de interés. La discusión ética generada pondrá de manifiesto las diferentes concepciones para valorar la apropiación-expropiación, algunas en función de la concepción de justicia, otras del esfuerzo, del trabajo, del bienestar social, de la complejidad del trabajo, de la utilidad, etc.

El cuarto enfoque pone en jaque al rol del Estado de Bienestar; ya que, mientras puede generar mecanismos de equidad, también puede provocar distorsiones conducentes a profundizar la desigualdad.

Por último, esgrimir que existe una dialéctica entre igualdad y desigualdad con-

duce al novedoso planteo de que una de las causas de las nuevas desigualdades en la sociedad contemporánea es el desfase que existe entre los mecanismos que provocan diferenciación –que se han multiplicado con la globalización y la revolución tecnológica– y los mecanismos de compensación, que se han deteriorado o han quedado rezagados, sin adquirir la consolidación institucional necesaria para regular, limitar y amortiguar las nuevas dinámicas de exclusión social. En tal sentido, se generan diferentes reacciones para afrontar la desigualdad, ellas son la redistribución, la resistencia, la reciprocidad y la resiliencia.

A su vez, propone una mirada crítica cuando induce al análisis teniendo presente la dualidad de la desigualdad, es decir, al tratar de explicarla a través de su cara más dramática que es la pobreza; pero, también, debiera explicarse a través de la riqueza, en consecuencia: ¿cuál es la articulación entre ellas?

Por su parte, la dinámica propuesta por Gabriel Kessler, instando a construir una definición de desigualdad, conduce a indagarnos “¿desigualdad de qué?”, tal como se ha mencionado. Asimismo, señalamos dos cuestiones que inmediatamente desarrollaremos: que se trata de una noción muy cercana a la redistribución, que para su estudio requiere del enfoque en unidades de análisis y, en cuanto a las esferas a considerar, son tres los criterios orientadores para su elección: relevancia, dinámica propia y controversia.

Pues bien, enfatizamos que la visión por él adoptada es multidimensional porque va más allá de la comúnmente estudiada desigualdad de ingresos para captar, además, otros ámbitos como la esperanza de vida y los niveles educativos, en cuyo caso tiene en cuenta el índice de desarrollo humano estudiado por el Progra-

ma de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).²

Entonces, para el estudio de la desigualdad se adopta una perspectiva próxima a Amartya Sen. Su uso y caracterización refleja dimensiones, esferas o ámbitos donde se produce distribución diferencial de bienes y de servicios provocando, además, desiguales grados de autonomía, libertad y posibilidades de realización personal.

Amartya Sen (1999) visibiliza la relación entre libertad individual y desarrollo social al enfatizar que los individuos podrán alcanzar sus objetivos en función de las oportunidades económicas, las libertades políticas, las fuerzas sociales y las posibilidades que brindan la salud, la educación básica y el fomento de las iniciativas. Vinculado a ello y posibilitando el progreso de estas oportunidades se encuentran la libertad de participar en las decisiones sociales y en la elaboración de las decisiones públicas.

Las libertades no solo son el fin principal del desarrollo, sino que además se encuentran entre sus principales medios. Además de reconocer la importancia fundamental de la libertad en la realización de evaluaciones, también tenemos que comprender la notable relación empírica que existe entre los distintos tipos de libertades. Las libertades políticas (en forma de libertad de expresión y elecciones libres) contribuyen a fomentar la seguridad económica. Los servicios económicos (en forma de oportunidades para participar en el comercio y la producción) pueden contribuir a generar riqueza personal general, así como recursos públicos para financiar servicios sociales. Los diferentes tipos de libertades pueden reforzarse mutuamente. (Sen, 1999: 28)

En el mismo sentido, la particularidad del enfoque que propone Kessler radica en atender esta concepción y este análisis multidimensional de la desigualdad y, a la vez, articular tal mirada con conceptos como exclusión, pobreza, bienestar y condiciones de vida en general, ya que la desigualdad refiere a procesos sociales más generales, mientras los segundos permiten apreciar la situación de las poblaciones más vulnerables.

Con relación a las esferas, a explorar y a las unidades de análisis, retomamos el cuestionar algunos aspectos para seguir avanzando en esta construcción de nuestro estudio. Por ejemplo, los ámbitos a incluir serán salud, educación, vivienda, etcétera... ¿debiera considerarse, por ejemplo, el acceso a la justicia? Asimismo, las unidades de análisis para realizar la comparación, ¿serán individuos, grupos étnicos, clases sociales, territorios? Recuerdemos que los criterios para la selección de tales o cuales ámbitos, tal como apunta Kessler (2014), deberían atender a la relevancia, a la dinámica propia y a la controversia.

En el primer sentido, la cuestión deberá ser tanto una preocupación social como estar avalada por una serie de datos o de hechos que justifiquen su relevancia, es decir, deberá tener sustento estructural (las dimensiones “clásicas” son distribución del ingreso, educación, salud, vivienda).

La dinámica propia significa que se trata de dimensiones donde es posible un margen de maniobra para influir en ellas y atenuar la reproducción de desigualdades, por ejemplo, mediante políticas sectoriales.

El tercer criterio, que sean ámbitos controversiales, refiere tanto a su consideración como “objeto de análisis” y al modo en que po-

² Al respecto puede consultarse la publicación de las Naciones Unidas, en línea, Índices e indicadores de *desarrollo humano. Actualización estadística de 2018*. Disponible en: http://hdr.undp.org/sites/default/files/2018_human_development_statistical_update_es.pdf

drán reflejarse mediante indicadores que faciliten su medición.

Por otra parte, y acerca de los indicadores considerados para la medición de la desigualdad, es de importancia destacar que tanto de la inclusión como de la omisión de determinadas esferas y sus mediciones resultará la imagen global de la sociedad que se describe. La posibilidad de contrastar indicadores permitirá superar que las categorías propuestas por algunos autores sean asumidas como las propiedades de los hechos.

Una mirada novedosa es lo que el autor llama la “intensidad de la desigualdad”. Esto conducirá a interpretar el significado de las diferencias que prevalecen: ¿cómo se traducen en condiciones de vida dos diferencias de desigualdad en cada esfera? Por cierto, hay una conjunción de procesos que revelan o traducen determinados indicadores:

Un coeficiente de Gini –que mide desigualdad de ingresos– mayor a 0,5 no implica solo una distribución del ingreso más desigual que si fuera 0,3; sino que detrás de cada valor hay un conjunto de procesos sociales, causas y consecuencias particulares. (Kessler, 2014:45).

LA DESIGUALDAD: NOTAS QUE LA DESCRIBEN

La plena coincidencia de nuestros autores en la concepción redistributiva para abordar la desigualdad nos facilita un umbral común para profundizar, en lo posible, en la identificación de los elementos que la componen.

En sentido social, dirá Charles Tilly (2000), se trata de la distribución dispareja de bienes que varían en tanto son, o no, autónomos. La riqueza, el ingreso y la salud son ejemplos de bienes autónomos, en tanto el prestigio, el poder y la clientela lo son de bienes relativos. Estos últimos refuerzan la desigualdad categorial

teniendo, más bien, una posición subordinada respecto de los primeros.

Como fenómeno relacional, será de importancia conocer los elementos que componen la estructura social, es decir, cómo se insertan las unidades de análisis en estos contextos. Así pues, la estratificación social es entendida como la diferenciación de una población dada en clases jerárquicamente superpuestas que pueden clasificarse en superior, media e inferior.

Ciertamente, Reygadas (2008) propone el cuestionarse en qué planos se reproduce la desigualdad. Para comprender esto, introduce los conceptos de nivel microsocioal, nivel mesosocioal y nivel macrosocioal. El primero se asocia a las diferencias de capacidades y recursos entre individuos; el segundo, a las asimetrías entre instituciones; el tercero, a tales asimetrías en agregados sociales amplios.

La producción desigual de individuos en el plano individual refiere a que los recursos interiorizados permiten aumentar sus capacidades reduciendo así la dependencia y hasta la ayuda asistencialista. En términos de Pierre Bourdieu (1977) se trata de capital cultural, es decir, los aspectos simbólicos que se vinculan a la construcción de las diferencias entre las clases sociales. Se refiere al mercado de los bienes simbólicos o mercado de los mensajes culturales.

Una de las ideas que giran en torno al denominado “capital cultural” pone en el centro de la escena a la autonomía relativa del sistema escolar, gracias a la cual la enseñanza sirve de manera específica e insustituible a las estructuras sociales. En ese sentido, la reproducción de las relaciones de clase es, también, el resultado de una acción pedagógica que se ejerce sobre sujetos que recibieron de su familia o de las acciones pedagógicas precedentes o “educación primera” y, por el otro, un conjunto de posturas con respecto a la cultura.

Cada acción pedagógica tiene, pues, una eficacia diferenciada en función de las diferentes caracterizaciones culturales preexistentes de los sujetos y que son de naturaleza social. La escuela, al sancionar estas diferencias como si fueran puramente escolares, contribuye al mismo tiempo a reproducir la estratificación social y a legitimarla asegurando su interiorización y persuadiendo a los individuos de que esta no es social, sino natural.

Luis Reygadas (2008) refiere a que las creenciales certifican las capacidades que se tienen, el status o prestigio social también es una fuente para justificar desigualdades persistentes reflejadas en, por ejemplo, los méritos escolares, los ingresos, la religión, la nacionalidad, etc. Otro aspecto que influye en la apropiación de los individuos es la etnia, pese a que en diversos países se prohíbe expresamente cualquier discriminación en tal sentido. La edad y las cuestiones de género siguen siendo en la actualidad factores que condicionan la equidad.

El autor sostiene que para alcanzar la igualdad es importante la redistribución de bienes, pero, fundamentalmente, lo es la distribución de las capacidades que permitan alcanzar y reproducir la apropiación de esos bienes en el largo plazo. La resiliencia y la resistencia son capacidades de los individuos para afrontar situaciones adversas y buscar medios alternativos de supervivencia evitando así la exclusión de la sociedad.

No obstante, analizar la desigualdad desde la dimensión individual tiene serias limitaciones. Primero, porque las características individuales tienen vínculos con la historia y con condiciones y procesos colectivos; por lo tanto, no dependerá solamente del esfuerzo individual. En segundo lugar, las escalas de valoración son también colectivas dependiendo de las sociedades y de los procesos

histórico-culturales en que las capacidades o atributos individuales se ejerzan. En el mismo sentido, resulta imposible hacer un estudio de la desigualdad abstrayéndose de los aspectos y relaciones sociales.

Retomando la segunda dimensión, es decir la relacional, esta refiere a la circulación y a la apropiación de riquezas sociales regulada por condiciones políticas, sociales y culturales, esto es, que se producen dentro de un marco simbólico, sea en instituciones o en relaciones de poder que las determinan. En ese sentido, se establecen relaciones de exclusión/inclusión; inferioridad/superioridad, que caracterizan el orden social.

Efectivamente, no abundamos al decir que Tilly (2000) critica las aproximaciones individualistas al fenómeno de la desigualdad, es decir, aquellas que se centran en la distribución de atributos, bienes o posesiones. En contraste, propuso un enfoque relacional de la desigualdad, atento a las interacciones entre grupos de personas.

Con todo, no es posible afirmar que existan instituciones conducentes a la desigualdad, o en contraposición a condiciones de equidad. Resulta necesario analizar de qué manera se dan las interacciones entre los miembros de la sociedad, con qué mecanismos refuerzan los vínculos entre ellos.

Pues bien, completando ya las tres dimensiones aludidas, las redes estructurales de la desigualdad serán lo último a describir. Las capacidades colectivas de apropiación serán factores determinantes en las redes estructurales de la desigualdad. Por cuanto se trata de los recursos y las capacidades acumuladas en cada campo, es decir, la infraestructura, las propiedades, las capacidades, los talentos, las relaciones, etc. El autor propone seis factores como los determinantes, a saber: infraestructura, capital, redes de co-

nocimiento, escala, calidad e innovación (la “enumeración” no es taxativa). He aquí una sumaria descripción:

Infraestructura: se refiere, por ejemplo, a las comunicaciones o a la energía, entre otras; todos medios que generarán una mayor brecha según su disponibilidad y acceso.

Capital: son las propiedades y las diversas formas de capital económico, asimismo, el capital financiero que concentra y moviliza riquezas.

Redes de conocimiento: es la integración de talentos enlazados de manera productiva. La creatividad, la retroalimentación de conocimientos entre los centros de enseñanza, los de investigación y los de producción.

La escala: para incrementar la capacidad de apropiación, las economías de escala son las más efectivas. Las empresas transnacionales reciben inconmensurables ventajas y ganancias en un contexto globalizado.

La innovación: la capacidad de adaptarse a los cambios y de producir nuevos productos o servicios resulta fundamental en un contexto vertiginoso de producción y consumo.

La calidad: la reducción de costos debe verse acompañada por calidad en todos los niveles, sean públicos o privados, ya que la población es cada vez más exigente en sus gustos y elecciones.

Recapitulando, Luis Reygadas también apunta acerca del rol del Estado: este funciona como regulador del flujo de riquezas en los países a través de diversas herramientas como la recaudación de impuestos y la ejecución del gasto público. A su vez, las políticas cambiarias, monetarias y financieras funcionan en el mismo sentido, los impuestos progresivos pueden aplicarse para reducir la desigualdad. Con todo, es evidente que

Las redes estructurales de la desigualdad persisten y reproducen accesos diferencia-

dos a los recursos, pero no son inmunes a los cambios en el contexto y en las relaciones de poder, que generan desde ajustes circunstanciales y pasajeros hasta modificaciones de largo aliento. Más que estructuras rígidas e inmóviles son configuraciones sociales duraderas, inscritas en procesos históricos de cambio y continuidad. (Reygadas, 2008:109)

Pues bien, de manera sistemática Kessler (2014) propone las dimensiones para el estudio de la desigualdad con base en la relevancia, la dinámica propia y la contingencia, ya explicitadas. Y a ello le agrega la comparación como consigna. Ahora bien, ¿comparar qué? Entonces expone que la contrastación sólida puede obtenerse analizando tendencias del período presente con otras del pasado. También puede ser con otros países, situándose en un punto de partida similar. Asimismo, respecto a los avances y retrocesos de un problema que forma parte del bienestar; por ejemplo, en materia de salud, cuáles fueron los avances para reducir enfermedades infecciosas (como VIH, mal de Chagas, tuberculosis).

Por último, respecto a los elementos y dimensiones, la mirada acerca de las consecuencias de la desigualdad nos invita a la conciencia crítica y activa. De hecho, este autor la considera en dos planos: para el conjunto de la sociedad, por un lado, y para quienes la padecen de manera implacable, por el otro. Si lo contrario a la desigualdad es la igualdad, nos interpela a preguntarnos “¿qué horizonte de igualdad se presupone o pretende?”. Entonces, el replanteo nos conduce a considerar lo analizado por François Dubet (2014): igualdad de posiciones o igualdad de oportunidades.

CONSECUENCIAS DE LA DESIGUALDAD: ¿IGUALDAD DE POSICIONES O IGUALDAD DE OPORTUNIDADES?

La presentación de ambos postulados nos lleva a replantear el modo en que se articula el contrato social que nos vincula como miembros de la sociedad. Además, a entenderlos como dos concepciones de la justicia social:

Su ambición es idéntica, las dos buscan reducir la tensión fundamental que existe en las sociedades democráticas entre la afirmación de la igualdad de todos los individuos y las inequidades sociales nacidas de las tradiciones y de la competencia de los intereses en pugna. (Dubet, 2011: 11)

La igualdad de posiciones busca que distintos grupos o categorías sociales ocupen lugares en la estructura social donde los beneficios sean más o menos similares. Puede tratarse de ingresos, de acceso a la salud, de educación, etcétera; en otras palabras, hacer que las distintas posiciones en la estructura social estén más próximas, entonces, la movilidad social de los individuos deja de ser una prioridad. Mientras, la igualdad de oportunidades consiste en asegurar que todos puedan competir en igualdad de condiciones para lugares más deseables de la estructura social. La idea central es la meritocracia.

En la práctica, adoptar uno u otro postulado induce a una concepción diferente de los objetivos, de las herramientas, de las consignas y de las acciones propuestas por diferentes movimientos o actores político-sociales y de su articulación con el medio. Se trata de principios inspiradores para la acción.

Coincidiendo con este autor, la igualdad de posiciones indefectiblemente propicia un contrato de solidaridad ampliada porque remite a una concepción general de la sociedad en términos de trabajo, de utilidad colectiva y de funciones, priorizando los reclamos por la igualdad social porque los trabajadores contribuyen a la producción de la riqueza y del bienestar colectivo. Esto trae como consecuencia una deuda, la sociedad les debe algo.

Contrastando, la igualdad de oportunidades se fundamenta en una “ficción estadística”, parafraseando a Dubet (2014). Reside ello en la suposición de una distribución proporcional de los individuos en todos los niveles de la estructura social, independientemente de sus orígenes y condiciones. Elemento central es el mérito de los individuos, conducente a producir las llamadas “desigualdades justas”. En función de esto, se distingue entre qué corresponde al determinismo social y qué a la responsabilidad individual: las oportunidades conciernen a los individuos, quienes movilizándose deberán “merecerlas”.

La evidencia de esta concepción es que los contratos individuales prevalecen por sobre el contrato social global. Asimismo, y retomando las llamadas dimensiones de la desigualdad, el protagonismo se impone en el nivel micro-social (en términos de Reygadas). Cabe preguntarnos dónde y de qué modo se vinculan lo relacional y lo estructural en cada ámbito histórico-social. En consecuencia, las instituciones (¿su rol?) se diluyen y, en su lugar, la competencia continua y el talento generan la dinámica; no así, el orden.

Con los elementos bosquejados resulta imprescindible recordar que el propio funcionamiento “natural” de la economía amenaza las bases de la sociedad. Parecieran oportunos los rasgos de la dimensión “mesosocial” o estructural, entre otros: capital, redes de conocimiento, calidad, escala, etc.

Las omisiones que alejan de la posibilidad de aspirar a la justicia social en la igualdad de oportunidades tienen que ver con el silencio acerca de desigualdades sociales inaceptables; de hecho, parte de una supuesta competencia igualitaria.

Es insoslayable cómo las desigualdades incrementan la hostilidad entre grupos e individuos, además de las frustraciones por los

propios modos de vida donde las aspiraciones irrealizables se atribuyen como responsabilidad de la propia miseria.

Jerarquizamos aquí el argumento a favor de la igualdad de posiciones que indica la siguiente relación indirecta: cuanto más se reducen las desigualdades entre las posiciones, más se eleva la igualdad de oportunidades.

Ejercitemos, una vez más, el pensamiento crítico expuesto en una de las consignas de Reygadas (2008): la dualidad de la desigualdad como el intento de explicarla a través de su cara más cruel, la pobreza, pero también intentar hacerlo a través de la riqueza... desentrañando la articulación entre ambas. Pues bien, es evidente que la igualdad de posiciones implica una amenaza a los que más tienen. ¿Por qué? Y es que podría provocar la reducción en la distancia que los separa de "los otros", además de someterlos a cargas impositivas más pesadas. ¿Conciencia redistributiva?

Otra prioridad debiera ser otorgada a la desigualdad de ingresos: si bien se trata de un indicador comúnmente estudiado, también compone la articulación entre pobreza-riqueza, al efecto, es insustituible el razonamiento y lo transcribimos: "(...) Es perfectamente concebible bajar el techo de los salarios más altos, no solo para redistribuir los ingresos, sino por razones sociales y morales" (Dubet, 2011: 109)

Con la franca ambición de apuntar razonamientos conforme a todo lo descrito es oportuno aprehender la propuesta de igualdad de posiciones como la síntesis conducente a la justicia social, ya que es la condición previa a

la igualdad de oportunidades mejor lograda. Sin dudas, escapa de la "perversión" de la meritocracia y genera un proyecto más sólido y generoso.

Indefectiblemente, considerando tales premisas es posible la cohesión social, creando un sistema de derechos y obligaciones que refuerza lo que se tiene en común y la solidaridad. En consecuencia, resultan alcanzables indicadores superadores referentes a calidad de vida social, bienestar y autonomías crecientes, en contraste con la desigualdad persistente.

BIBLIOGRAFÍA

- Bourdieu, P. y Passeron, J. C. (1977). *La reproducción, elementos para una teoría del sistema de enseñanza*. Barcelona: Laia.
- Dubet, F. (2014). *Repensar la justicia social. Contra el mito de la igualdad de oportunidades*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Kessler, G. (2014). *Controversias sobre la desigualdad. Argentina 2003-2013*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Reygadas, L. (2008). *La apropiación. Destejiendo las redes de la desigualdad*. Cap. 1: "La apropiación expropiación: un enfoque procesual de la desigualdad". Barcelona y México: Antropos.
- Sen, A. (1999). *Desarrollo y Libertad*. Barcelona: Planeta.
- Tilly, Ch. (2000). *La desigualdad persistente*. Capítulo 1: "De esencias y vínculos". Buenos Aires: Manantial.

Jurisprudencia y Doctrina

La denominada “irrecurribilidad” en las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento. Comentarios en torno al fallo “Brusa” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

The so-called “unappealability” of the decisions of the Impeachment Jury. Comments on the decision of the Supreme Court of Justice of the Nation in the Brusa Case

María Paula Carril¹

Resumen

El juicio político, como proceso constitucional especial, es un juicio de responsabilidad política sujeto al principio del debido proceso a cargo de tribunales que no forman parte de la estructura judicial ordinaria. El problema que se plantea es en qué medida los actos emanados de estos órganos pueden ser posteriormente controlados por el Poder Judicial, que es precisamente el “órgano controlado” en esta clase de procesos. En “Brusa” la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió por primera vez en torno a la constitucionalidad de la revisión judicial de lo decidido por un jurado de enjuiciamiento, e interpretó el alcance de la irrecurribilidad dispuesta por el artículo 115 de la carta magna. El presente trabajo pretende desarrollar un comentario y análisis de la interpreta-

Abstract

Impeachment, as a special constitutional process, is a political responsibility trial subject to the principle of due process by tribunals that are not part of the ordinary judicial structure. The problem that arises is to what extent the acts emanating from these bodies can be later controlled by the Judicial Power, which is precisely the “controlled body” in this kind of proceedings. In Brusa the Supreme Court of Justice of the Nation ruled for the first time on the constitutionality of the judicial review of a jury of prosecution’s decision, and interpreted the scope of the unappealability provided for in section 115 of the Magna Charta. This article intends to analyze and comment on the

Derecho - Ensayo científico

Citar: Carril M.P.. La denominada “irrecurribilidad” en las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento. Comentarios en torno al fallo “Brusa” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Omnia. Derecho y Sociedad*, 2 (2), pp. 113-121.

¹ Fiscalía General del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy.

ción que la Corte Suprema realiza del artículo 115 de la Constitución Nacional, a la luz de diversos argumentos que el fallo Brusa desarrolla.

Palabras claves: conflicto socio-ambiental – Facilitación – métodos alternativos de resolución de conflictos

interpretation that the Supreme Court made of section 115 of the Argentine Constitution, in the light of the various arguments developed in the Brusa decision.

Keywords: socio-environmental conflicts – facilitation - alternative dispute resolution methods.

INTRODUCCIÓN

Como rama de las ciencias sociales, el Derecho no es más que el producto acabado de aquello que la cultura va moldeando como instrumento que permite la coexistencia de los seres humanos en sociedad. Desde los juicios de Nuremberg hasta la actualidad, se han gestado un sinnúmero de teorías y paradigmas a partir de los cuales se entiende el derecho, la norma y el valor justicia; y se busca desentrañar la función que este cumple, sociológica y axiológicamente, en el plano de la realidad imperante.

Así aparece entre nosotros la noción de Constitucionalismo, que se impone como consecuencia de la creación del denominado Estado moderno, de la que surge la teoría del Estado Constitucional de Derecho, entendida como proceso de organización institucional de los Estados Naciones por medio de constituciones escritas que reconocen los derechos de sus habitantes y estructuran el poder público sobre la base de la división de funciones, independencia orgánica y responsabilidad de los gobernantes (Rosatti, 2010).

La idea de control de constitucionalidad de los actos gubernamentales constituye una inevitable consecuencia del surgimiento de esa tesis y, tal vez, el instrumento más valioso que

ha aportado a la hermenéutica jurídica y a la función de los operadores jurídicos del derecho, que buscan todos —desde los diferentes roles que les toca actuar—, la realización del valor justicia, de aquél viejo adagio en el que Ulpiano bregó por dar a cada uno lo suyo...

No debe perderse de vista que las diversas respuestas al problema del control de la constitucionalidad de las leyes presuponen determinadas visiones del Derecho, de los jueces, de la Constitución y de la relación entre esta y el resto del Derecho. Pereira Menaut (2010) sostiene: "(...) Ese control implica que la soberanía esté en la Constitución, no en el legislador, que la Constitución sea escrita y rígida, no flexible, y que el resto del Derecho esté bajo ella (supremacía o primacía de la Constitución)". El examen de constitucionalidad de las leyes aparece así como un imperativo categórico ineludible para el juez, y su razón de ser estriba en la consideración de que la soberanía se sitúa en cabeza de la Constitución, mas no en el legislador.

Hoy, y de la mano del Neoconstitucionalismo, puede afirmarse que existe una progresiva apertura e incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia de los tribunales argentinos.

El presente trabajo pretende desarrollar un comentario y análisis de la interpretación que

la Corte Suprema realiza del artículo 115 de la Constitución Nacional, a la luz de diversos argumentos que el fallo Brusa desarrolla en relación a la recurribilidad de las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento.

ANÁLISIS DEL FALLO REFERENCIA FÁCTICA

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación removió al juez federal de Primera Instancia de Santa Fe, por haber incurrido en la causal de mal desempeño. Contra esa decisión, Brusa apeló su destitución ante la Corte por entender que, entre otras cosas, se había violado su derecho de defensa al no permitírsele ofrecer prueba respecto de algunas de las imputaciones. Al haber sido declarado inadmisibles el recurso extraordinario, se articuló la queja fundada en la inconstitucionalidad del artículo 115 de la Constitución Nacional, en la defectuosa conformación del órgano que lo dictó y en su viciada motivación. La Corte desestimó el planteo.

El caso "Brusa" fue el primero en el que la Corte tuvo que interpretar el artículo 115 de la Constitución Nacional —tal como fue incorporado tras la reforma de 1994— que estableció el nuevo procedimiento para juzgar a los jueces federales inferiores. Esta norma fijó la irrevisibilidad de las sentencias del Jury. La Corte resolvió que, a pesar del sentido literal de aquella cláusula, los jueces conservan la posibilidad de controlar el respeto al derecho de defensa del imputado y al debido proceso judicial durante el juicio; y argumentó que el artículo 115 de la carta magna debe ser interpretado de modo integral con la garantía de defensa en juicio y la de protección judicial, que también están reconocidas constitucionalmente. Además, fijó un límite para lo que se puede controlar.

La estructura del fallo se presenta de la siguiente manera:

Magistrados:

Voto: Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda.

Mayoría: Petracchi, Zaffaroni.

Abstención: Fayt, López.

REFLEXIONES RESPECTO DE LA CAUSA BRUSA PLANTEO DEL PROBLEMA. LA DENOMINADA "IRRECURREBILIDAD"

El juicio político, como proceso constitucional especial, es un juicio de responsabilidad política sujeto al principio del debido proceso a cargo de tribunales que no forman parte de la estructura judicial ordinaria. El problema que se plantea es en qué medida los actos emanados de estos órganos pueden ser posteriormente controlados por el Poder Judicial, que es precisamente el "órgano controlado" en esta clase de procesos. Se trata, por lo tanto, de examinar cómo se relacionan la jurisdicción excepcional reconocida constitucionalmente a los órganos encargados de juzgar la responsabilidad política, con la jurisdicción ordinaria reconocida a los tribunales del Poder Judicial. La revisión judicial importa una delicada cuestión institucional.

En el citado precedente, como ya se dijo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió por primera vez en torno a la constitucionalidad de la revisión judicial de lo decidido por un jurado de enjuiciamiento respecto de la remoción de un magistrado federal, e interpretó el alcance de la irrecurribilidad dispuesta por el artículo 115 de la carta magna.

La expresión literal de la norma contenida en la Constitución Nacional parece, al menos lingüísticamente, no generar mayores "ruidos" para el intérprete. Versa que el pronunciamiento del jurado de enjuiciamiento es irrecorable.

Una interpretación rígida y literal de la expresión utilizada por el constituyente nos conduciría a sostener que la resolución del órgano no resulta pasible de revisión, es decir, que no es posible articular recurso alguno frente a la decisión del Jurado.

Si bien la expresión lingüística no genera mayores inconvenientes, inevitablemente en el plano axiológico es que comienzan a plantearse interrogantes. Hoy nos parece casi impensado sostener que una resolución puede tildarse de irrevisable o irrecorrible. Sostener dicha premisa resuena al menos peligroso o injusto; la sola existencia de la imposibilidad de controlar de algún modo las decisiones de un órgano parece convertirlo en supremo y omnipotente, de cuyo actuar queda fuera cualquier tipo de revisión, posibilitando la justificación de —incluso— arbitrariedades.

JERARQUÍA DE NORMAS Y APARENTE COLISIÓN ENTRE ELLAS. NATURALEZA DEL INSTITUTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115 CN

La Corte, a lo largo del pronunciamiento, sienta principios estructurales a los fines del análisis e interpretación de la norma en cuestión. Realiza un interesante abordaje sistémico de las normas previstas por el constituyente en los artículos 115, 18 y 16 (votos de los doctores Boggiano y Vázquez). Y armoniza el juego de la interpretación de las mencionadas cláusulas constitucionales con el plexo de normas internacionales que —a partir de la reforma del año 1994— componen el denominado bloque de constitucionalidad.

En el caso, la Corte se encuentra ante una aparente colisión de normas. Por un lado, la norma constitucional dispone que la decisión del jurado de enjuiciamiento resulta irrecorrible. Por otro, por la norma internacional, esto es, el artículo 25 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, la Argentina —que es Estado parte— se obliga a suministrar recurso judicial efectivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos. El conflicto es aparente, porque si bien la colisión —a primera vista y sin efectuar una adecuada interpretación— parecería nítida, no resulta tal. La interpretación que efectúa la Corte (votos de los doctores Boggiano y Vázquez) logra armonizar los preceptos, y la incompatibilidad que primigeniamente parece surgir entre las normas se resuelve de modo pacífico, adaptando las exigencias de las garantías constitucionales y convencionales a las reglas del debido proceso, a la defensa en juicio y al principio de tutela judicial efectiva.

Cuando uno aborda la cuestión fáctica del caso, y consiguientemente piensa en el derecho aplicable, se pregunta inicialmente si debe aplicar a rajatabla el artículo 115 de la Constitución Nacional, o bien hacer jugar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esa hipótesis conduce necesariamente a preguntarse si entre las normas existe una denominada jerarquía que sitúe a una por encima de la otra.

La Constitución Nacional es fuente primaria y fundante del ordenamiento jurídico. Sin embargo, sostener esa premisa no significa hablar de una jerarquía determinada de la norma constitucional por encima de la norma internacional. Solo simboliza que es la Constitución quién efectúa —en su carácter de norma fundamental— los diferentes repartos de jerarquía y, como tal, bien puede también situarse por debajo de la norma internacional, como dice Bidart Campos (2006: 36), en una suerte de acto de resignación del primer plano al que estamos usualmente acostumbrados. Creo que es esta la interpretación que más se condice con la finalidad querida por el constituyente, y resulta lógica, toda vez que es a par-

tir del artículo 75 inciso 22 que el legislador ha querido abrir la puerta de entrada al derecho internacional de los derechos humanos en plano de complementariedad con la norma constitucional.

El Procurador General de la Nación, bien entiende que la sola intervención del jurado de enjuiciamiento no satisface los requerimientos del artículo 25 del Pacto que prevé la posibilidad de acceso a un órgano judicial *stricto sensu*, atento a la naturaleza mixta que lo caracteriza, lo que torna admisible la revisión judicial de las decisiones de aquel en determinados supuestos.

Para conjugar pacíficamente las normas que integran el bloque de constitucionalidad semirrígido, antepone las prescripciones de la norma internacional frente a lo dispuesto por la norma constitucional interna, y delimita específicamente los casos ante los cuales es factible la revisión: esto es, la violación nítida, concluyente y grave al debido proceso o al derecho de defensa del magistrado que exhiba relevancia suficiente para variar la suerte de la causa. Mas enfatiza que no puede constituir materia revisable todo cuanto sea sustancial del enjuiciamiento: es decir, el juicio sobre la conducta del magistrado, la apreciación de los hechos materia de discusión, la interpretación en el caso sobre las causales de destitución, la oportunidad del inicio del proceso de enjuiciamiento y la ponderación acerca de procedencia y admisibilidad de pruebas ofrecidas (de los votos de los doctores Belluscio y Maqueda).

Esta última exclusión de la materia revisable obedece —conforme lo ha delimitado en la causa el doctor Maqueda— a la existencia de facultades exclusivas atribuidas constitucionalmente al órgano especial, frente a las cuáles imponer un sistema recursivo importaría invadir de manera inadmisibile la zona de reserva de facultades propias de otro órgano

del Estado e imponer una suerte de supremacía judicial, que el constituyente no ha querido establecer precisamente para no desvirtuar la finalidad de este.

El voto del doctor Maqueda realiza un interesante análisis de la naturaleza del instituto que nos ocupa, buscando desentrañar la finalidad querida por el legislador, recurriendo a las discusiones que se suscitaron en el seno de la propia Convención Constituyente. Recuérdesse que hablamos de un proceso constitucional que —en lo especial— es político, y —en lo formal— tiene las características de un proceso que se sustancia con resguardo del debido proceso; es decir, tramita según un procedimiento reglado, con etapas definidas y culmina con un fallo debidamente fundado.

Los votos de los doctores Boggiano y Vázquez también tuvieron en cuenta que se trataba de tutelar las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, cuya modificación también había sido vedada a la Convención Constituyente, lo que robustecía más la posición de considerar esta limitada irrecurribilidad por la que se expidió.

Al respecto, manifestó que si el objetivo de la reforma del año 1994 era profundizar las garantías constitucionales de las personas, resultaba inconcebible que se privara diferenciadamente a una categoría de ciudadanos —jueces federales de primera y segunda instancia— de uno de los contenidos esenciales que aquella garantía les reconocía con anterioridad a la misma. Y así, excluir todo control judicial de constitucionalidad sobre decisiones finales en materia de enjuiciamiento de magistrados, como parece sostener el artículo 115 de la Constitución Nacional, importaría una disposición nula de nulidad absoluta por haber suprimido un contenido esencial de una garantía constitucional preexistente.

DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN ÍNSITOS EN LA HERMENÉUTICA DEL FALLO “BRUSA”

Sostiene Kvasina (2009) que en la causa “Mazzeo”, la Corte recepcionó la doctrina del control de convencionalidad, haciendo su primera referencia concreta en torno a este, sosteniendo que

(...) la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. (Kvasina, 2009)

Dicha tesis también está volcada a lo largo de la tarea interpretativa de la Corte en la causa *sub examine*, y muestra de ello constituyen las referencias a la opinión consultiva 9/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia sentada en las causas “Castillo Petruzzi y otros”, “Gustavo Carranza”, y el informe 30/97.

Entiendo que en “Brusa” la Corte ha efectuado lo que la hermenéutica jurídica denomina interpretación consecuencialista, en dos órdenes. Uno de ellos refiere a la situación que se presentaría respecto de reconocer la posibilidad de revisión en casos de destitución de magistrados nacionales —atento a que no se introdujo cláusula de irrecurribilidad— y negársele esta a los jueces de tribunales inferiores, todo ello con expresa remisión a la

garantía de igualdad prevista por el artículo 16 de la Constitución Nacional. El otro analiza los efectos de negar la posibilidad de recurso de la decisión de un jurado de enjuiciamiento y la implicancia en el orden internacional que importaría para el Estado el incumplimiento de obligaciones asumidas por el Pacto de San José de Costa Rica y su consiguiente responsabilidad.

La postura que enmarca el pensamiento de la Corte en la causa bajo análisis se sintetiza en la acabada realización del principio *pro persona* que hoy resuena tanto en los estrados nacionales e internacionales, y que no es otra cosa que la derivación del principio *pro homine*, que, una vez más, adaptado a las exigencias de un vocablo respetuoso del género y moldeado por las circunstancias culturales imperantes, constituye una regla de interpretación de enorme valor axiológico y mediante la cual el juez debe analizar en el caso concreto cuál es la solución o el precepto normativo que más favorece a la persona humana. Ello así, toda vez que los magistrados no pueden desentenderse de los efectos que sus pronunciamientos generan.

Va de suyo agregar también que, a la conclusión a la que arribara la Corte —en su voto en mayoría— en el caso que se comenta y cuya solución comparto plenamente, bien podría haberse arribado también por intermedio del mecanismo que prevé la regla de reconocimiento constitucional argentina.

Al respecto, y teniendo presente el carácter mixto de la fórmula primaria de validez, sostiene Pizzolo (2006) que una norma será válida siempre que no contradiga ni el texto constitucional ni la norma internacional que comparte su jerarquía. Y, tal como enseña Gil Domínguez (2007: 43), en principio no existen jerarquías normativas apriorísticas, sino que la base de partida es la igualdad jerárquica de todas las

normas (con referencia a la fuente constitucional interna y a la fuente internacional).

Según este último autor, para el supuesto de colisión entre las mencionadas fuentes (en nuestro caso los artículos 115 de la Constitución Nacional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), mediante el mecanismo de ponderación, debe establecerse una relación de preferencia condicionada, utilizándose como patrones hermenéuticos los principios *pro homine* y *favor debilis*.

Como lo enseña Rosatti (2010), atendiendo a la jerarquía de la norma constitucional, en su interpretación resulta recomendable asumir un criterio contextual —y no abstracto— de los hechos a ponderar, a la vez que consecuencialista, de modo que no se desentienda de las consecuencias que conlleva; así como una consideración sistémica del ordenamiento y no perder de vista los objetivos centrales del mandato constitucional.

Y, como lo señala Amaya (2015), en consonancia con la entrada en vigencia de la protección de las garantías fundamentales de derechos humanos, los Estados se comprometieron a cumplimentar políticas que tiendan al desarrollo del marco de protección del sistema interamericano, siendo la principal obligación del Estado la de respetar los derechos consagrados en la Convención, situación básica de pertenencia al sistema, integrándolos al derecho positivo.

En este sentido,

(...) el resultado de la interpretación es un elemento de la hermenéutica de enorme valor (...) cuando legítimamente sea dable extraer dos o más significaciones, entonces sí será ineludible optar por interpretación que reporte el mejor resultado, o sea, el más justo y conforme a las exigencias de la materia social some-

tida al imperio de la norma en discusión. (Llambías, 1973: 98)

Vale de suyo tener presente que toda interpretación es una tarea que debe efectuarse bajo el prisma que impone el principio de razonabilidad, que —como dice Linares (1970: 107)— se traduce en la elección de la alternativa más racional, justa y equitativa de todas las posibles para obtener el fin deseado; y que debe, necesariamente, juzgarse no en abstracto sino en el caso concreto, teniendo presente a su vez el contexto histórico, ideológico, sociológico y fáctico.

Corresponde finalmente, y conforme lo recordaba el juez Maqueda en el precedente que se ha analizado, reiterar la necesidad de mantener una extremada prudencia y un estricto criterio restrictivo al momento de resolver la revisión de decisiones definitivas de los órganos destinados por la ley fundamental para juzgar la conducta de funcionarios públicos, pues es imprescindible que

(...) en los juicios políticos nacionales o provinciales, el control judicial destinado a verificar el respeto al derecho de defensa no se convierta en una forma de penetrar en el ámbito de lo que debe seguir siendo no justiciable (o bien reservado a la exclusiva competencia provincial) porque así lo requieren principios que son inseparables del sistema político de la Constitución y que tienen vigencia secular. (CSJN, 2003)

CONCLUSIÓN

La doctrina sostenida por el Alto Tribunal en el voto mayoritario del fallo Brusa logra modalizar y adaptar a la realidad las exigencias generales de las garantías constitucionales y convencionales del debido proceso, defensa

en juicio y principio de tutela judicial efectiva, teniendo presentes los requerimientos propios de un especial procedimiento, como es el juicio político a un magistrado judicial.

La sentencia equilibra de modo adecuado las exigencias propias del control de convencionalidad difuso, armoniza las cláusulas constitucionales con las normas internacionales a cuyo cumplimiento se obligó el Estado como signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce la supremacía final de la Constitución Nacional, respeta la naturaleza propia del juicio político como control interorgánico y acoge las exigencias propias de hermenéutica jurídica en materia de justificación de la solución a la que arriba en el caso concreto.

Como lo ha sostenido el juez Maqueda en "Brusa" y la Corte en otros pronunciamientos posteriores de tenor similar, como principio, la irrecurribilidad a que refiere el artículo 115 de la Constitución Nacional solo puede tener el alcance en virtud del cual no podrá el Poder Judicial sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, mas resulta propio de la competencia de la Corte Suprema, por el mecanismo de la excepcional y restrictiva revisión judicial, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones —nítidas, concluyentes y graves— a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio producidas en el procedimiento del jurado de enjuiciamiento, con relevancia suficiente para variar la suerte de la causa.

Con esta tesitura, se satisface la necesidad de tutelar el sistema recursivo al que toda persona tiene derecho en nuestro ordenamiento institucional mediante la protección del debido proceso, sin que ello importe la alteración del particular procedimiento de juicio político.

En el voto mayoritario, la Corte acude a una interpretación sistemática de las normas de la

ley fundamental, las integra en la unidad de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, las compara, coordina y armoniza, y de ese modo logra la congruencia y la relación entre ellas.

Se impone como un imperativo categórico para el juez —al momento de resolver los conflictos individuales que llegan a su esfera de conocimiento—, la interpretación y aplicación de la norma constitucional interna y la internacional cuya jerarquía le es reconocida en equiparación.

Resulta de enorme valor, para la tarea jurisdiccional, la utilización de la denominada regla de reconocimiento constitucional argentina, pues impone una novedosa y eficaz técnica de superación de eventuales colisiones de normas que pudieran surgir y evita los conflictos de jerarquía entre los órdenes de normas que integran el bloque de constitucionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Amaya, J. A. (2015). *Control de Convencionalidad*. Buenos Aires: Astrea. 2° edición.
- Bidart Campos, G. (2006). *Manual de la Constitución reformada*. Buenos Aires: Ediar, T.I. 5ª reimpresión.
- CSJN, "BRUSA, Víctor H. s/ Pedido de enjuiciamiento", 11/12/2003, Fallos 326:4816. Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByldLinksJSP.html?idDocumento=5517071&cache=1530011450133>
- Gil Domínguez, A. (2007). *La regla de reconocimiento constitucional argentina. Art. 75 inc. 22 CN. Doctrina. Jurisprudencia*. Buenos Aires: Ediar.
- Kvasina, I. (2009). *Particularidades de la aplicación del Control de Convencionalidad en el sistema constitucional argentino*. Disponible en: www.academiadederecho.org

- Linares, J. F. (1970). *Razonabilidad de las leyes*. Buenos Aires: Astrea.
- Llambías, J. (1973). *Tratado de Derecho Civil Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot T. I. 5° ed.
- Pereira Menaut, A. C. (2010). *Lecciones de Teoría Constitucional*. Madrid: Ed Constitución y Leyes, 3° ed.
- Pizzolo, C. (2006). "La validez jurídica en el ordenamiento argentino. El bloque de constitucionalidad federal". Revista *La Ley*, 2006-D, 1023.
- Rosatti, H. (2010). *Tratado de Derecho Constitucional*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni. T.I. 2° ed., pp. 87-89.

Reseñas

Control de constitucionalidad y de convencionalidad. Análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial

Sergio Díaz Ricci¹

Cita: Loutayf Ranea, Roberto G. et al.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), editorial Astrea, 2018, 832 pp. (ISBN 978-987-706-2)

El libro, en coautoría de Roberto Loutayf Ranea, Ernesto Solá, Ignacio Colombo Murúa y Roque Rueda, profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Salta, es un trabajo de investigación conjunto de los institutos de Derecho Procesal y de Derecho Constitucional de dicha universidad y del instituto, sede Salta, de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba.

Tiene la novedad de abordar el control de constitucionalidad y de convencionalidad como parte de los sistemas de control en su conjunto. Desde la teoría del control se puede dimensionar apropiadamente el significado del control jurisdiccional. La idea de “control” como línea expositiva es una acertada contribución para una cabal comprensión del control jurisdiccional de constitucionalidad-convencionalidad².

La obra cuenta con dos partes, que desarrollan su objeto de análisis en dos planos: uno dogmático jurídico y otro procesal constitucional.

Los mecanismos de control dentro de un Estado constitucional de derecho —estructurado sobre poderes limitados e impelido a tutelar y desarrollar los derechos humanos fundamentales— son esenciales para posibilitar su operatividad cotidiana y concretización en la realidad política y social. Este es un tema muy actual del derecho argentino. El control jurisdiccional de constitucionalidad-convencionalidad en su dimensión material y en su dimensión formal-procesal emerge como la garantía final, con proyecciones insospechadas. La importancia del control jurisdiccional (de constitucionalidad y/o convencionalidad) a cargo del Poder Judicial reside en su función

Derecho - Reseña descriptiva

Citar: Díaz Ricci, S. Control de constitucionalidad y de convencionalidad. Análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. *Omnia. Derecho y Sociedad*, 2 (2), pp.125-127.

¹ “Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Tucumán y la USPT.”

² Si bien el término “control” puede parecer aquí repetitivo, desde lo técnico jurídico esta aparente redundancia se justifica en el hecho de que los términos mencionados no admiten sustitución sin riesgo de inducir errores conceptuales.

de conferir eficacia al sistema constitucional cuando decide, de manera definitiva, los casos de conflictos constitucionales que llegan a su conocimiento y resolución final.

En su primera parte, "Parte general", trata con sentido abarcativo todos los sistemas de control (capítulo II): sus distintos tipos (acápites C), el no judicial y el judicial (acápites A), el nacional y el supranacional (acápites B), deteniéndose en este punto a desarrollar el control de convencionalidad desde todas sus dimensiones. Cierra esta parte general (capítulo III) con una valiosa descripción de las variadas características y peculiaridades de la declaración de inconstitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Se analiza con minucia los componentes empleados por la CSJN para construir y conformar su posición de órgano final del control jurisdiccional de constitucionalidad.

La reforma constitucional de 1994 procedió a dar jerarquía constitucional a once instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 75 inciso 22); de este modo se "constitucionalizaron" nuevos derechos civiles, políticos y sociales. Entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos impuso al Estado argentino en su conjunto la obligación constitucional de respeto, garantía y adaptación. Así, el control de constitucionalidad se convirtió, simultáneamente, en control de convencionalidad. A partir de entonces el intérprete constitucional argentino se encuentra con una doble misión: hacer cumplir, por un lado, las normas nacionales sancionadas por el sistema local de fuentes del derecho y, por el otro, las normas generadas por un sistema de origen convencional reguladas por principios y modalidades diferentes. Esto provoca tensiones normativas que se convierten en problemas interpretativos, que deben ser dirimidos por los tribunales judiciales. Los mecanismos

procesales para resolver estos conflictos son desarrollados en la segunda parte de la obra.

En efecto, la "Parte especial" se va a ocupar de la dimensión procesal del control jurisdiccional de constitucional, centrándose sobre una de las herramientas: la "acción de inconstitucionalidad". Esta acción procesal directa y declarativa constituye el proceso de control de constitucionalidad más reciente. Los autores atinan a diferenciar entre la acción de inconstitucionalidad en el orden nacional y en las provincias. A primera vista surge el contraste entre el primero (constreñido al formato de la vetusta acción declarativa del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 1967) con la acción de inconstitucionalidad a nivel local, que reviste una individualidad procesal de notable autonomía, tal como se demuestra en los casos de Salta, Córdoba, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), Buenos Aires y Mendoza, tratados en sucesivos capítulos de la parte especial (capítulos VI al X).

A nivel federal, el modelo de control de constitucionalidad sigue siendo "difuso" sobre una causa concreta. A las vías procesales tradicionales *incidenter tantum*, de los procesos de conocimiento comunes, amparo o *habeas corpus*, se fue añadiendo sigilosamente la "acción de inconstitucionalidad" como un proceso directo de constitucionalidad encubierto como una acción meramente declarativa prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (artículo 322). El capítulo V se ocupa en detalle de la acción de inconstitucionalidad en el orden nacional, desgrana los diversos aspectos que se fueron desarrollando alrededor de esta acción declarativa y revela las inconsistencias que surgen por estar contenida en un código procesal civil que mal se adapta a los principios propios de los procesos constitucionales. El libro aporta detalles minuciosos de esta lenta y progresiva evolución como he-

rramientas de gran provecho para el operador jurídico

Otra gran novedad y utilidad de este estudio es el tratamiento conjunto de la acción de inconstitucionalidad en cinco jurisdicciones locales, pero que se analizan separadamente. Esto expone no solo un claro contraste con el formato nacional sino la progresiva confluencia a nivel local hacia un modelo concentrado de control constitucionalidad en un gradiente de tonalidades que va de menor a mayor: desde Mendoza y Buenos Aires hasta CABA y Salta, pasando por Córdoba. En concreto, algunos reconocen solo un efecto reducido (*inter parte*) otros con efectos *erga omnes* y derogatorios como CABA. Es una magnífica muestra de modalidades con matices desde los más contundentes —como en la CABA (imitada por Santiago del Estero en su última reforma constitucional) y la peculiar acción popular de Salta— hasta los más tenues —como la acción declarativa del orden nacional—, pasando por

grados intermedios —como en Córdoba y Mendoza—.

La segunda parte de esta obra presta especial atención a las acciones de inconstitucionalidad que progresivamente se han convertido en el proceso de mayor relevancia en materia de control de constitucionalidad y de convencionalidad.

En síntesis: un excelente aporte que nos señala el porvenir del control de constitucionalidad-convencionalidad. Acierta en abordar esta cuestión dentro del marco general de la teoría del control en el Estado constitucional, y en proporcionar un análisis detallado de la acción de inconstitucionalidad —tanto a nivel nacional como provincial— que se ha convertido actualmente en el instrumento procesal predominante para el control jurisdiccional de constitucionalidad y convencionalidad. Un libro indispensable y una valiosa herramienta para el operador jurídico.

Perfil académico-profesional de los autores

- Ingrid Anahí Bautista** Lic. en Relaciones Internacionales por la Universidad Católica de Santiago del Estero (UCSE-DASS). Actualmente cursa una Especialización en Negocios Internacionales en la Universidad Empresarial Siglo 21. Docente en la UCSE-DASS. Co-fundadora de blog Jujuy Internacional. Integrante del grupo de Jóvenes Investigadores del Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de la Plata. Referente de Jujuy en CoFEI Joven. anahi_b1710@yahoo.com.ar
- María Paula Carril** Abogada por la Universidad Católica de Santiago del Estero (UCSE-DASS). Posgrado en Derecho Laboral por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Posgrado en Diversidad Cultural y Derecho Pena por la Universidad Nacional de Jujuy (UNJU). Prosecretaría Técnica de Juzgado en Secretaría de Superintendencia del Poder Judicial de Jujuy (2013-2015) y Actuaría de la Fiscalía General del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy (2015 hasta la actualidad). mpcarril@justiciajujuy.gov.ar
- Amelia Clark** Licenciada en Psicología, egresada de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES) Especialista en Abordaje y Gestión de Conflictos Socioambientales por el Instituto Latinoamericano de Ciencias (ILC). Investigadora de UCASAL. Docente de las cátedras Psicología Comunitaria y Prácticas Profesionales Sociocomunitarias de la Licenciatura en Psicología de la UCASAL. Maestrando en la Maestría de Gestión Ambiental de UCASAL. amecliark@gmail.com
- Fernando Charría García** Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la UNED de España. Magister en Estudio Políticos de la Pontificia Universidad Javeriana. Docente investigador de las Universidades Cooperativa de Colombia y Libre, ambas de Cali. Director del grupo de investigación Humanitas Iuris. Autor de 6 libros en Derecho de la cultura y colaborador en revistas nacionales e internacionales. fernandocharriagarcia@gmail.com

Alejandra Cornejo Costas Profesora de Historia por la Universidad Católica de Salta (UCASAL). Medalla de Oro al mejor promedio de la Carrera de Historia a nivel nacional, otorgado por la Academia Nacional De Historia. Especialista en Administración y Evaluación de Instituciones Educativas por la Universidad de Playa Ancha, Valparaíso. Directora del Nivel E.G.B. y Polimodal Colegio San Pablo. Docente de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Artes y Ciencias de la UCASAL. Investigadora de la UCASAL. alejandrakornejocostas@gmail.com

Sergio Díaz Ricci Abogado egresado de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Doctor por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la UNT y USPT. Miembro correspondiente de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de Buenos Aires; de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba y de la Academia de Derecho del Perú. Profesor de Postgrado en Universidades nacionales (UBA y Austral) y del exterior. Autor de libros y trabajos de derecho constitucional, procesal constitucional, derecho parlamentario, derecho ambiental. Vice-Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. serdiricci@gmail.com

Melisa R. Languasco Licenciada y Profesora Universitaria en Relaciones Internacionales egresada de la Universidad Católica de Salta (UCASAL). Maestrando Ciencias Sociales y Humanidades con orientación en Sociología de la Universidad Nacional de Quilmes (UNQ). Jefa de Carrera de la Lic. en Relaciones Internacionales en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UCASAL. Docente del Seminario de Problemática de Política Exterior Actual de Argentina en la Lic. en Relaciones Internacionales en la UCASAL. Secretaria del Instituto de Derecho Internacional de la UCASAL. Investigadora Independiente "C" por la UCASAL. mlanguasco@ucasal.edu.ar

Helga María Lell Abogada por la Universidad Nacional de la Pampa (UNLPam). Doctora en Derecho por la Universidad Austral. Magíster y Especialista en Estudios Sociales y Culturales por UNLPam. Maestranda en Filosofía con orientación en filosofía social y política en la Universidad Nacional de Quilmes. Diploma superior en metodología y construcción de proyectos en ciencias sociales (Conicet/Univer-

sidad Nacional de La Plata). Profesora Titular de Filosofía del Derecho (UNLPam), Investigadora asistente de Conicet y directora del Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas (UNLPam). helgalell@conicet.gov.ar

Rosa Inés Torres Fernández Abogada. Procuradora. Egresada de la Universidad Nacional de Córdoba. Mediadora. Investigadora por la Universidad Católica de Salta. Maestrando en la Maestría en Gestión Ambiental (Escuela de Negocios de la UCASAL). Maestrando en Derechos Humanos (Universidad Nacional de Salta). Diplomada en Derechos Económicos, Sociales y Culturales (UNPSJB). rosaitf@yahoo.com.ar

Agustín Ulivarri Rodi Estudiante de Abogacía en la Universidad Católica de Salta (UCASAL). Ayudante alumno de la cátedra de Historia Constitucional Argentina en la carrera de Abogacía de la UCASAL. Relator penal de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Ex becario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OEA). agustinulivarri@outlook.com

Andres Warschauer Profesor de Historia, egresado del Instituto Nacional Superior del Profesorado "Joaquín V. González". Profesor de Tercer Ciclo de la Educación General Básica y de la Educación Polimodal en Historia, egresado de la Universidad Católica de Salta (UCASAL). Licenciado en Gestión de la Educación General Básica por la UCASAL. Docente en las Carreras de Abogacía (Presencial y Distancia) y Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Escuela Universitaria de Turismo de la UCASAL. Investigador Asociado de la UCASAL. awarschauer@ucasal.edu.ar

Guía para autores

Omnia. Derecho y Sociedad es la revista científica de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta, Argentina, creada en el año 2018 (ISSN: 2618-4680; e-ISSN: 2618-4699) y publicada bajo el sello EUCASA (Ediciones Universidad Católica de Salta).

Es una publicación de periodicidad anual que reúne colaboraciones que versan sobre temas de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Esta publicación ha sido creada con el fin de promover la divulgación del conocimiento generado en la Facultad de Ciencias Jurídicas como producto de sus funciones sustantivas de investigación, docencia y extensión, así como favorecer la construcción de vínculos con otras instituciones nacionales e internacionales.

Se recogen en ella artículos científicos, ensayos, textos sobre jurisprudencia y doctrina y reseñas de libros. Todos ellos son sometidos a un proceso de evaluación por pares externos.

Todos los escritos son inéditos y de carácter original, sometidos a un proceso de evaluación externa a la entidad editora (a doble ciego) para su publicación. La revista cuenta con las siguientes secciones: investigaciones, jurisprudencia, doctrina y reseñas de libros.

Es una revista de acceso abierto publicada bajo licencia Creative Commons (Atribución / No Comercial / Compartir igual). Es de periodicidad anual, y se centra en temas de educación superior, en nuestro contexto regional y nacional, en diálogo con los contextos internacionales. Su enfoque es multidisciplinar, pues se pretende el abordaje de la temática desde diferentes campos disciplinares y áreas de interés.

Omnia. Derecho y Sociedad, reúne los siguientes tipos textuales: artículos científicos, ensayos científicos, análisis de jurisprudencia y doctrina y reseñas de libros relacionados con el campo temático de la revista.

LINEAMIENTOS GENERALES

Los autores que publiquen en esta revista aceptan las siguientes condiciones:

a. Los autores conservan los derechos de autor y ceden a la revista el derecho de la primera publicación, con el trabajo registrado con la licencia de atribución de Creative Commons, que permite a terceros utilizar lo publicado siempre que mencionen la autoría del trabajo y a la primera publicación en esta revista.

b. Los autores pueden realizar otros acuerdos contractuales independientes y adicionales

para la distribución no exclusiva de la versión del artículo publicado en esta revista (p. ej., incluirlo en un repositorio institucional o publicarlo en un libro) siempre que indiquen claramente que el trabajo se publicó por primera vez en esta revista.

La institución apoya el acceso abierto al conocimiento, de modo que la revista facilita el acceso completo a todo su contenido y no posee ningún costo, tanto para el autor como para los lectores.

La revista adhiere a la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-Comparti-

rgual, y los trabajos son recogidos en el repositorio institucional de la UCASAL.

Las colaboraciones que no cumplan con las pautas que se indican en esta normativa serán devueltas a los autores con un plazo para realizar la adecuación. Una vez cumplido esto, se registrará con fecha de recepción y se iniciará el proceso de evaluación externa.

ENVÍO DE ORIGINALES

La convocatoria permanece abierta de forma permanente. En la medida en que ingresan las colaboraciones, se inicia el proceso de evaluación de manera que, una vez completado el volumen de textos necesarios, se cierra el número y todo lo que ingresa a partir de allí se programa para el número siguiente. De la misma manera, una vez terminado el proceso de revisión y edición de un artículo, este se sube al portal de la revista, en una instancia de pre-print.

LA REVISTA CUENTA CON LAS SIGUIENTES SECCIONES:

“Investigaciones”: reúne resultados parciales o finales de proyectos de investigación o ensayos académicos;

“Jurisprudencia y doctrina”: recoge análisis de sentencias judiciales y aportes doctrinarios de publicistas reconocidos;

“Reseñas de libros”: se realizan comentarios de libros de relevancia para la temática abordada por la revista.

Se aceptan trabajos originales según las siguientes especificaciones:

- Artículos científicos (de 7.000 a 10.000 palabras, incluidos resumen, notas y bibliografía).
- Ensayos científicos (de 3.000 a 10.000 palabras).
- Reseñas bibliográficas (hasta 1.000 palabras).

- Textos de jurisprudencia y doctrina (de 3.000 a 7.000 palabras).

La indicación de extensión de los diferentes tipos de textos es solo a modo ilustrativo y para aportar al autor un parámetro de base. Por lo tanto, el no cumplimiento de este requisito no será excluyente en la decisión del evaluador.

La responsabilidad sobre las opiniones vertidas en los textos y sobre el respeto a la propiedad intelectual corresponde a los autores.

La lengua de la revista es el español, si bien se pueden recibir colaboraciones en otros idiomas. Cada trabajo incluye título, resumen y palabras clave en español e inglés.

El autor se registra en el portal de la revista con un nombre de usuario y una contraseña y sigue las indicaciones que el sistema le va brindando.

Se deben incluir los siguientes elementos:

- texto del artículo, habiendo borrado todo dato de autoría tanto en el texto como en las propiedades del archivo.
- archivo de datos (haga click aquí).
- declaración de originalidad (haga click aquí).

En caso de incluir imágenes en el texto, estas deben estar colocadas en el lugar correspondiente y, además, subir a la plataforma archivos individuales de imágenes, debidamente identificados, en formato .jpg, .npg o .pdf

La colaboración de los editores, autores y evaluadores de esta revista y la guía de ética de los procesos editoriales se rige por los Principios de transparencia y buena práctica en publicaciones académicas del Committee on Publication Ethics (COPE) disponible aquí. Todos los artículos enviados a esta publicación serán supervisados mediante una búsqueda online y a través de software de detección de plagio.

EVALUACIÓN EXTERNA

Todos los trabajos recibidos son sometidos a un proceso de evaluación por pares —dos evaluadores externos al ámbito de la UCASAL. De obtenerse un resultado dispar, se recurre a un tercero. En todos los casos, la decisión de publicación es asumida por el Comité Editor sobre la base de las opiniones vertidas por los árbitros.

El sistema de evaluación es de doble ciego, es decir se mantiene el anonimato de los árbitros, salvo que ellos soliciten expresamente contactarse con el autor, en cuyo caso se favorece desde el Comité Editor la intercomunicación; también es anónima la autoría de los trabajos.

Con el fin de garantizar, en la medida de lo posible, la aplicación de criterios semejantes a la hora de evaluar, se proporciona a los especialistas un formulario de evaluación en donde se especifican los estándares exigibles para las colaboraciones en general y para cada tipo de escrito en particular. El resultado (publicable sin modificaciones / con ligeras modificaciones / con modificaciones sustanciales / no publicable) es comunicado a los autores, quienes tienen la oportunidad de ajustar su trabajo según las recomendaciones de los árbitros. En caso de requerirse modificaciones (sustanciales o ligeras), se les pedirá especificación sobre la necesidad o no de una nueva revisión por ellos del texto final resultante de la corrección por parte del autor.

NORMAS EDITORIALES

Con el fin de unificar los criterios a tener en cuenta para la presentación de trabajos destinados a edición, se establecen las siguientes Normas Editoriales y Normas para Referencias Bibliográficas.

GENERALES

- Todo trabajo que se proponga para publicación no debe presentar problemas gramaticales.
- Evitar el empleo de diferentes tipos de letras o fuentes. Se sugiere «Times New Roman», cuerpo 12 para el texto en general, y cuerpo 11 o 10 para las citas o notas al pie de página.
- Se pueden diferenciar distintos niveles de títulos con el tamaño de la letra, utilizando siempre la misma empleada en el texto. Se aconseja no pasar los tres niveles de subtítulos.
- Evitar el uso de MAYÚSCULAS en palabras completas.
- No utilizar subrayado o negrita en el cuerpo del texto.
- Señalar los énfasis con «comillas».
- Usar cursiva únicamente para palabras en otro idioma.
- No superponer «comillas» y cursiva. Las citas textuales se colocan «entre comillas», sin cursivas.

ESPECÍFICAS

1. Toda colaboración deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) constituir un escrito original científicamente fundado y gozar de unidad interna;
 - b) suponer un aporte para la profundización en las diversas dimensiones y ámbitos de la disciplina que aborda;
 - c) ser de carácter inédito y no haber sido simultáneamente enviado a otras publicaciones.
2. Estructura del texto:
 - Título del trabajo, en español e inglés.
A renglón siguiente, entre paréntesis,

aclarar si se trata de: artículo/ensayo/ nota/reseña.

- Resumen (hasta 200 palabras)
- Palabras clave (máximo 5 descriptores)
- Abstract
- Keywords
- Texto del artículo
- Referencias bibliográficas (según normas APA)

3. Las notas aclaratorias deberán ser colocadas a pie de página con el sistema automático de Word.

4. En el caso de que se incluyan gráficos, fotografías o figuras, estos figurarán incluidos en la página correspondiente del artículo, pero se deberán adjuntar los archivos aparte, claramente identificados, en formato .jpg, .npg o .pdf, en una resolución de 300 ppi o más. No se aceptarán otros formatos digitales.

5. Las reseñas bibliográficas deberán consignar: cita bibliográfica del libro a que se hace referencia, autor de la reseña y su filiación institucional.

NORMAS PARA REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Citas y referencias bibliográficas:

Las citas y referencias bibliográficas se realizarán según las Normas APA (se puede consultar una guía muy completa en las siguiente dirección):

<http://normasapa.com/como-hacer-referencias-bibliografia-en-normas-apa/>

- Tener en cuenta: todas las obras citadas o aludidas en el texto deben constar en el apartado de Referencias bibliográficas; consecuentemente, solo

se deben incluir los títulos mencionados en el cuerpo del trabajo.

- Ordenamiento de la bibliografía: alfabético.
- Uso de mayúsculas en los títulos de libros: solo se escribe en mayúscula la primera letra del título y los nombres propios. El resto de las palabras, en minúscula.
- Los títulos de libros se escriben en el idioma y con la ortografía del original. La ciudad en que se edita el libro debe escribirse siempre en español.

ANEXO

Tipos textuales y criterios para su evaluación

ARTÍCULOS CIENTÍFICOS

Definición:

Un artículo científico es un informe escrito que describe resultados originales de investigación. Es un tipo especial de documento que contiene cierta clase de información, en un orden establecido. Es generalizado, para las distintas disciplinas científicas, el uso del método IMRYD (Introducción, Materiales y Métodos, Resultados y Discusión).

Es un documento cuyo objetivo es difundir de manera clara y precisa, en una extensión regular, los resultados de una investigación realizada sobre un área determinada del conocimiento. Generalmente, presenta los antecedentes de un estudio, su justificación, la metodología empleada, los resultados obtenidos, los alcances del trabajo y sugerencias para investigaciones posteriores relacionadas con la problemática abordada.

Un artículo científico sirve para informar los resultados de una investigación científica: "proceso sistemático, organizado y objetivo,

cuyo propósito es responder a una pregunta o hipótesis y así aumentar el conocimiento sobre algo desconocido” (Villamil, 2009).

I. CRITERIOS FORMALES

- Ficha de autor completada. Debe figurar también el perfil académico y profesional del autor (hasta 75 palabras).
- Debe contar con resumen y hasta un máximo de 5 palabras clave.
- Debe contener: introducción, metodología, resultados, conclusiones, referencias bibliográficas y, de ser necesario, anexos.
- Redacción clara y corrección gramatical.
- Extensión: hasta 10.000 palabras, incluidos resumen, notas al pie y bibliografía.
- Bibliografía y referencias bibliográficas según las normas estipuladas.

II. DE CONTENIDO

- Problemática a tratar claramente explicitada.
- Pertinencia teórico-metodológica.
- Aportes a la disciplina científica de que se trate.
- Coherencia y cohesión en el desarrollo; integración de la teoría consultada con el objeto de estudio, con el análisis de los resultados y con la discusión o conclusiones a que se arribe.
- Información original y novedosa, resultante de un proceso de investigación.

ENSAYOS CIENTÍFICOS

Definición:

Se trata de un escrito que da cuenta de una

reflexión teórica y metodológica en relación con el ámbito de una disciplina específica. Es un ejercicio de argumentación de ideas en torno a una pregunta, objetivo o hipótesis central; un ejercicio reflexivo donde el autor expone argumentos sustentados en la teoría o en referentes empíricos, de forma clara y coherente.

Está compuesto por tres partes (que pueden estar subtituladas o no): 1. introducción, donde se delimita la pregunta, objetivo o hipótesis central que orienta la discusión; 2. la argumentación, que constituye el cuerpo del ensayo, se apoya en evidencia empírica y/o en teoría que aporta al análisis del tema abordado; 3. conclusiones, donde se recuperan los argumentos centrales y se realiza sobre ellos una más profunda reflexión en tanto sirven al autor para emitir su propia opinión como respuesta a la pregunta o hipótesis inicial.

I. CRITERIOS FORMALES

- Ficha de autor completada. Debe figurar también el perfil académico y profesional del autor (hasta 75 palabras).
- Debe contar con resumen y hasta un máximo de 5 palabras clave.
- Debe contener: introducción, argumentación, conclusiones y referencias bibliográficas.
- Redacción clara y corrección gramatical.
- Extensión: hasta 10.000 palabras, incluidos resumen, notas al pie y bibliografía.
- Bibliografía y referencias bibliográficas según las normas estipuladas.

II. DE CONTENIDO

- Problemática a tratar claramente explicitada.

- Discusión académica original, argumentada y crítica.
- Aportes novedosos o desde un enfoque original sobre la temática abordada.
- Argumentación con referentes empíricos y teóricos sobre el tema que se analiza.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

(Comentarios de fallos judiciales o elaboraciones doctrinales)

Definición:

Se denomina jurisprudencia al tipo textual en el cual se realizan comentarios sobre fallos judiciales locales, nacionales o internacionales en los cuales el autor realiza un repaso de la ley aplicable, los criterios elegidos por el tribunal y a su vez brinda una mirada crítica sobre el asunto. El lenguaje utilizado debe ser académico y específico del área disciplinar.

Se denomina doctrina al tipo textual en el cual se realizan comentarios críticos sobre las elaboraciones doctrinales de jurisprudencias o juristas de reconocida trayectoria ya sea a nivel local, nacional o internacional.

I. CRITERIOS FORMALES

Ficha de autor completada. Debe figurar también el perfil académico y profesional del autor (hasta 75 palabras).

Debe contar con resumen y hasta un máximo de 5 palabras clave.

Debe contener: introducción, desarrollo, conclusiones, referencias bibliográficas y, de ser necesario, anexos.

Redacción clara y corrección gramatical.

Extensión: hasta 7.000 palabras, incluidos resumen, notas al pie y bibliografía.

Bibliografía y referencias bibliográficas según las normas estipuladas.

II. DE CONTENIDO

- Problemática a tratar claramente explicitada.
- Coherencia y cohesión en el desarrollo; claridad en la exposición.
- En las conclusiones se recogen los elementos centrales del desarrollo, puntualizando en su importancia e implicancias en relación con el tema.

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

Definición:

La Reseña Bibliográfica es el texto expositivo-argumentativo que se realiza en el ámbito académico y en periódicos, revistas u otro medio de comunicación sobre un texto publicado.

En una reseña se hace un recuento del contenido de la obra, seleccionando lo significativo, sus ideas esenciales, su propósito, la finalidad y otros aspectos complementarios, reflejando la opinión del escritor.

Por lo general, la reseña puede ser descriptiva cuando informa del contenido del libro sin establecer sobre él juicios o conclusiones de tipo alguno. Y crítica cuando establece juicios de valor sobre la obra, basados en el conocimiento del tema y evitando las arbitrariedades y los favoritismos; formula juicios de valor justos, ponderados y reflexivos.

Debe ser una exposición clara y ordenada, no muy extensa (hasta 3.000 palabras).

INDICADORES PARA EVALUAR UNA RESEÑA

I. CRITERIOS FORMALES

- Ficha bibliográfica del libro reseñado, según normas establecidas.
- Datos de autor.

- Especificar la clase de reseña (descriptiva / crítica)
- Redacción clara y corrección gramatical.

II. DE CONTENIDO

- Tipo de libro y público al que está dirigido.
- Razones por las que se decidió reseñarlo.
- Asuntos o temas sobre los que versa la obra.
- Contexto en el que se publica el libro.
- Análisis de la redacción (claridad, estilo).
- Método utilizado. ¿Se cimienta sobre una evidencia sólida, documental o metodológica?
- Forma en que el libro refleja el progreso del autor en determinado campo académico.
- Relación con otras obras sobre el tema y sus aportes al estudio de éste; mencionar otros títulos sobre la misma problemática que podrían resultar de interés para el lector.
- Recomendación (o no) de lectura del libro.

